

335
2g.



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

**TITULARIDAD DEL ORGANO
JURISDICCIONAL PENAL
EN MEXICO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JORGE VAZQUEZ JIMENEZ



FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.



1992



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TITULARIDAD DEL ORGANO JURISDICCIONAL
PENAL EN MEXICO.**

C A P I T U L A D O.

CAPITULO I. CONCEPTOS GENERALES.

1.1. CONCEPTO DE JURISDICCION.

- 1.1.1 La Función Jurisdiccional.
- 1.1.2 Atributos o Elementos de la Jurisdicción.
- 1.1.3 Jurisdicción Penal.

1.2. CONCEPTO DE COMPETENCIA.

- 1.2.1 Factores de la Competencia.
- 1.2.2 Conflictos de Competencia.
- 1.2.3 Competencia Penal.
- 1.2.4 Incidentes de Competencia.

CAPITULO II. ORGANOS ENCARGADOS DE IMPARTIR JUSTICIA EN MEXICO

2.1 JUECES.

- 2.1.1 Jueces de Distrito.
- 2.1.2 Jueces del Distrito Federal.
- 2.1.3 Jueces Penales en el Estado de México.
- 2.1.4 Jueces del Orden Militar.

2.2. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

- 2.2.1 Tribunales Colegiados de Circuito.
- 2.2.2 Tribunales Unitarios de Circuito.

**2.3 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL**

2.4 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MEXICO.

2.5 JURADO POPULAR FEDERAL.

2.6 JURADO POPULAR DEL DISTRITO FEDERAL O
DEL FUERO COMUN

2.7 CONSEJO DE GUERRA.

CAPITULO III. LA FUNCION JURISDICCIONAL EN LA LEY.

3.1. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

3.1.1 Suprema Corte de Justicia.

3.1.2 Tribunal Unitario de Circuito.

3.1.3 Tribunal Colegiado de Circuito.

3.1.4 Juzgados de Distrito.

3.2 LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA
DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL.

3.2.1 Del Presidente del Tribunal Superior
de Justicia.

3.2.2 De las Salas del Tribunal.

3.2.3 De los Juzgados Penales de Primera Instancia.

3.2.4 De las Responsabilidades de los Servidores
Publicos de la Administración de Justicia.

3.3 LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MEXICO.

3.3.1 Del Pleno.

3.3.2 Del Presidente del Tribunal Superior
de Justicia.

3.3.3 De las Salas del Tribunal.

3.3.4 De los Jueces de Primera Instancia.

3.3.5 De los Jueces Municipales.

3.3.6 De las Resposabilidades.

CAPITULO IV. LOS ERRORES JUDICIALES.

4.4 Los Errores Judiciales en Materia Penal.

4.4.1 Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado en la Legislación Federal.

4.4.2 Reconocimiento de Inocencia en la Legislación Común del Distrito Federal.

4.4.3 Reconocimiento de Inocencia en la Legislación Penal del Estado de México.

CAPITULO V. CONCLUSIONES.

TITULARIDAD DEL ORGANISMO JURISDICCIONAL

PENAL EN MEXICO.

CAPITULO I.

1.1.- CONCEPTO GENERAL DE JURISDICCION.

Para saber el significado de una palabra y poder formarse un concepto de ella, se debe considerar en primer lugar su origen, el que permita tener una idea para poder emitir su concepto general. Tal es el caso de la palabra jurisdicción, a la que se debe dar el sentido sobre el cual se aplica. Al respecto el Lic. Rafael Pérez Palma nos refiere: " Etimológicamente jurisdicción proviene de la expresión latina *juris dicere*, es decir, la facultad de pronunciar o declarar el derecho. En otras palabras, la jurisdicción es la facultad o la potestad de que gozan las autoridades judiciales para conocer y resolver los conflictos que se pueden suscitar entre los particulares o entre los particulares y el Estado (1)

Eduardo Pallares, citado por el Dr. Alberto González Blanco, dice de Escribano, que: " la palabra jurisdicción significa el poder o autoridad que tienen algunos para gobernar y poner en ejecución las leyes y respectivamente, la potestad de que se hallan investidos los jueces para administrar justicia o sea para conocer de los asuntos civiles y criminales o así como de unos como de otros y decidirlos y sentenciarlos con arreglo a las leyes; que también se toma esta palabra por el distrito o territorio a que se extiende el poder del juez, y por el término de algún lugar o provincia y como reglamento por el tribunal, en que se administra justicia y que los jurisconsultos clásicos también definieron la jurisdicción como la función de aplicar la ley en los juicios civiles y criminales." (2).

De lo que podemos concluir o decir que, la jurisdicción significa la facultad para pronunciar o declarar el derecho al caso concreto o en otros términos, aquella facultad que tiene el organismo jurisdiccional para aplicar el derecho al caso concreto; aquel tanto de poder para decidir una

- 1.- Pérez Palma Rafael.- Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal.- Cardenas Editor y Distribuidor.- Año de 1980. Página 127.
- 2.- Dr. González Blanco Alberto.- El Procedimiento Penal Mexicano.- Editorial Porrúa, S.A.- Año 1975.- Página 68.

controversia al aplicar la ley a un caso concreto, como la sententia de un juez, quien conoce de una controversia, que como organo jurisdiccional del Estado se encuentra investido de poder para decidir e impartir justicia como organo jurisdiccional, o como lo entienden otros autores, para lo que citare a los maestros Sergio Garcia Ramirez y Victoria Adato de Ibarra que al referirse a Schonle, de quien nos refieren que: "Jurisdicción es el derecho y el deber al ejercicio de la función de justicia." Lo que se debe entender, como el ejercicio que tiene el organo jurisdiccional facultado por el Estado para impartir justicia conforme a la ley en ejercicio de esa función jurisdiccional"; de De Fina y Castillo Larrañaga, nos dicen que: "la jurisdicción, es la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto." Y en cuanto a Calaman dreí dicen: "La noción de jurisdicción se refiere a aquella potestad o función (llamada jurisdiccional o judicial) que el Estado cuando administra justicia, ejerce en el proceso por medio de sus organos judiciales." (1) A lo que podemos decir, es la facultad que tiene el organo jurisdiccional para decir el de derecho y aplicado al caso concreto.

Jose Becerra Bautista, establece lo que para él es la jurisdicción al citar que: "es la facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida." Este autor, al referirse a Hugo Rocco, nos dice: "jurisdicción es la actividad con que el estado, a través de los organos jurisdiccionales, interviniendo a petición de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se substituye a los mismos en la actuación de la norma que tales intereses ampara, declarando en vez de dichos sujetos, que, tutela concede una norma a un interés determinado, imponiendo al obligado, en lugar del titular del derecho, la observancia de la norma y realizando, mediante el uso de su fuerza coactiva, en vez del titular del derecho, directamente aquellos intereses cuya protección está legalmente declarada." También al referirse a Donellus y Chovenda, a quienes cita en su obra; dice del primero de ellos, que la palabra jurisdicción: "es la potestad de conocer y juzgar de una causa, con la potestad anexa de ejecutar lo juzgado." Y que para Chovenda: "es la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los particulares o otros organos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley sea de hacerla practicamente efectiva." (2)

- 1.- Garcia Ramirez Sergio y Victoria Adato de Ibarra.- Prontuario del Proceso Penal Mexicano.- Editorial Porrúa, S.A. Año 1950.- Pagina 52.
- 2.- Becerra Bautista José.- El Proceso Civil en México.- Editorial Porrúa, S.A.- Año 1975.- Pagina 5 y 6.

Vemos en estas definiciones que existen diferentes conceptos sobre la palabra jurisdicción, ya que como lo mencione al inicio de este capítulo, que a la palabra jurisdicción se le debe dar el sentido sobre lo se quiere aplicar, por no existir una definición exacta de su significado. Lo que me permite decir que; jurisdicción es la potestad que tiene el órgano jurisdiccional del Estado para la administración de justicia y se encuentra como una función jurisdiccional, en el órgano encargado de poder para decir o declarar el derecho al caso concreto conforme lo establece la ley.

Como parte introductivas he tratado diferentes conceptos de lo que significa la palabra jurisdicción, el concepto que de ella se forman algunos autores y tratadistas del derecho, lo que me permite decir, que es la;

1.1.2. LA FUNCION JURISDICCIONAL.

Podemos decir en primer lugar, que la palabra jurisdicción como función jurisdiccional, es la potestad que tiene el Estado como órgano soberano. Que deposita esa potestad en el órgano jurisdiccional juez, para conocer de los asuntos y para aplicar el derecho al caso concreto conforme a la ley. Al órgano jurisdiccional juez, lo tenemos en el fuero común del Distrito Federal en: Jueces Mixtos de Paz, que conocen de dos materia civil y penal y en Jueces de Primera Instancia en materia del ramo civil, penal, del arrendamiento inmobiliario, familiar.

También la función jurisdiccional, es aquel tanto de poder del que se encuentran investido los Tribunales del Estado, para conocer de los procesos sobre determinados asuntos o negocios, para así decidirlos al aplicar el derecho al caso concreto o como aquella función jurisdiccional con la facultad objetiva de poder, del que se encuentra investido el órgano o tribunal jurisdiccional como órgano del Estado, para administrar justicia, al decir o declarar el derecho en sus desiciones o sentencias o mejor dicho; función jurisdiccional, es aquella facultad soberana del Estado de la que se encuentra investido el órgano jurisdiccional para la administración de justicia, y para conocer de las controversias que se suscitan entre los particulares o entre estos y el Estado y decidirlos al aplicar el derecho al caso concreto o como nos dice el Dr. Alberto Gonzalez Blanco, al citar en su obra a Rafael de Pina de quién dice de Vannine; " jurisdicción en su sentido político-procesal, significa tanto como el ejercicio de la función jurisdiccional y que ésta es el puente por el que se pa

sa de lo abstracto a lo concreto. es decir de la ley penal a la aplicación de esta"(1)

De esta breve exposición pasamos a tratar lo que se entiende por:

JURISDICCION CONTENCIOSA.

Para tratar el tema de los atributos o elementos de la jurisdicción, es necesario saber la definición de jurisdicción contenciosa. Definición que encontramos en el Diccionario Léxico Hispano, en los siguientes términos:

"Jurisdicción Contenciosa es la que se ejerce en forma de juicio, sobre los derechos y pretensiones entre las partes litigantes "(2).

Con la definición del concepto de la jurisdicción contenciosa tomada de la obra en cita. Veamos ahora el tema de lo que son los atributos o elementos de la jurisdicción, en relación con la función jurisdiccional desde el punto de vista del proceso.

1.1.3. ATRIBUTOS O ELEMENTOS DE LA JURISDICCION.

Siguiendo las ideas de José Becerra Bautista y Rafael Pérez Palma, autores ya citados; veamos lo que significan las palabras latinas: la *notio*, la *juditium* y la *executio*, que son elementos o atributos de que se compone la jurisdicción, que dan base para definir la función jurisdiccional del órgano o tribunal encargado de impartir justicia por medio del proceso.

La *notio*.- Es el conocimiento que tiene el órgano jurisdiccional de una controversia que se suscita entre las partes litigantes, y podemos agregar, la que se suscita también entre los particulares y el Estado.

La *juditium*.- Es la facultad o poder jurisdiccional para decidir con fuerza vinculativa, el derecho al aplicarlo al caso concreto.

- 1.- Dr. González Blanco Alberto.- Obra citada.- Página 68
- 2.- W. M. Jackson. Inc. Editores.- Año 1979.-Página 847.

La executio.- Es la potestad que tiene el órgano jurisdiccional para ejecutar sus decisiones o mejor dicho, lo sentenciado.

Al respecto el Lic. Jose Becerra Bautista nos comenta que: " la notio'. es el conocimiento de la controversia; la judicium'. la facultad de decidirlo, y la executio'. la potestad de ejecutar lo sentenciado. Para nosotros es los tres elementos característicos de la jurisdicción comprendidos en la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida. . . . El uso del término partes 'indica la existencia de sujetos capaces de derechos y obligaciones que están controvertiendo, porque no pudiendo ajustar sus actos, voluntariamente la abstracta. . . . La fuerza vinculativa de la determinación judicial, por tanto implica tanto el juditium' como la executio'."(1)

En cuanto al Lic. Rafael Perez Palma, nos refiere que; " los atributos de la jurisdicción son fundamentalmente la notio'. y la juditium'; por la primera, el órgano jurisdiccional tiene facultad para componer el proceso, oír a las partes, recibir las pruebas pertinentes y los alegatos; por la segunda, declarar el derecho, resolviendo sobre las pretensiones de los contendientes, esto es, la facultad de sentenciar. Los latinistas agregan que, para que dichos atributos puedan tener plena realización requiere de otros elementos, de carácter secundarios: la vocatio'. la coertio'. y la executio'. que corresponde respectivamente, a las facultades de hacer comparecer ante sí a las partes, obligarlas a estar a las resoluciones del juicio, y finalmente a la potestad de ejecutar la sentencia que los órganos jurisdiccionales hubieran pronunciado."(2)

Para terminar con el concepto general de la jurisdicción, diremos las clases de fueros o jurisdicciones que nuestra Carta Magna establece y como punto final trataré sobre este tema, que es la jurisdicción penal, como una de las partes principales de esta tesis.

FUEROS O JURISDICCIONES.

Nuestra Carta Magna establece cuatro fueros o jurisdicciones que son los siguientes.

- 1.-Becerra Bautista José.- Obra citada.- Página 6
- 2.-Perez Palma Rafael.- Obra citada.- Página 128.

- 1.-Fuero o Jurisdicción Constitucional.
- 2.-Fuero o Jurisdicción Federal.
- 3.-Fuero o Jurisdicción Militar o Castrense
- 4.-Fuero o Jurisdicción Común u Ordinaria.

FUERO O JURISDICCION CONSTITUCIONAL. JUICIO POLITICO.

A la jurisdicción o fuero constitucional se le conoce también como Juicio Político, que encontramos regulado por las disposiciones contenidas en los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114 de la Constitución en su Título Cuarto, denominado, De las Responsabilidades de los Servidores Públicos; preceptos que establecen las bases para el desafuero de los funcionarios y servidores públicos. Pero antes de iniciar la exposición del tema, consideremos lo que al respecto nos dice el Lic. Felipe Tema Ramírez, en relación a éste juicio " En tesis general, la Constitución considera responsable de toda clase de delitos y faltas a los funcionarios públicos, incluyéndolos así, en principio, de la igualdad ante la ley. No obstante, la Constitución ha querido que durante el tiempo en que desempeñan sus funciones, algunos de esos funcionarios no puedan ser perseguidos por los actos punibles que cometieren, a menos que previamente lo autorize la . . . Cámara de la Unión . . . Tal inmunidad, por cuanto su destinatario está exento de la jurisdicción común, recibe el nombre de fuero, evocando así aquellos antiguos privilegios que tenían determinadas personas para ser juzgadas por tribunales de su clase y no por la justicia común. Esta fué la acepción con que la institución de los fueros penetró en nuestra derecho patrio como herencia de la legislación colonial y que se externó en la jurisdicción de los tribunales especiales por razón del fuero. . . lo que sería contrario a la igualdad del régimen democrático, si no proteger la función de los amagos o poder o de la fuerza." (1). Lo que se debe interpretar, que el fuero constitucional, fué creado por los legisladores para proteger a los servidores públicos, de las posibles acusaciones improcedentes que les pudieran hacer otros servidores públicos, del Congreso de la Unión o de algún enemigo que pudiere tener. Pero no quiere decir, que no haya igualdad entre las personas ante la ley, porque para juzgar a los servidores públicos nuestra Ley Suprema ha establecido el Juicio Político. Sea una legislación para desaforar y juzgarlos, por las faltas que pudieren cometer, no solamente en el desempeño de sus funciones, sino también en los de su vida privada, a excepción del Presidente de la República, el que sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común, como lo dispone el

1.- Tema Ramirez Felipe.- Derecho Constitucional Mexicano.- Editorial Porrúa, S.A.-año 1980.- Páginas 553 y 554.

artículo 108 en su párrafo segundo.

El Lic. Ignacio Burgoa, al exponer la garantía individual que consagra la Constitución en su artículo 13 al referirse al Fuero Constitucional, nos dice en su nota 199. 2o párrafo, a die de página que: " El fuero constitucional en realidad se debe concebir bajo el aspecto, el de inmunidad, y el de no procesabilidad, ante autoridades judiciales ordinarias federales o locales. En ambos casos dicho fuero opera diversamente no sólo en cuanto a sus efectos jurídicos, sino por lo que antaño a los funcionarios en cuyo favor lo establece la constitución. "Como inmunidad nos refiere, que los funcionarios tienen; a) El fuero como inmunidad, es decir, como privilegio o prerrogativa que entraña irresponsabilidad únicamente se consigna por la Ley Fundamental en relación con los diputados y senadores en forma absoluta conforme al artículo 61 en el sentido de que éstos son inviolables, por la opiniones que manifiestan en el desempeño de sus cargos sin que jamás puedan ser reconvenidos por ellas; así con respecto del Presidente de la República de manera relativa en los términos del artículo 108 infine' constitucional que dispone que dicho alto funcionario durante el tiempo de su cargo sólo puede ser acusado por traición a la patria y por delitos graves del orden común. Es decir, que podrá ser juzgado por los delitos que cometiere durante su cargo, hasta después de que haya terminado su periodo, dentro del término de un año, si antes no existe prescripción de la acción penal.

. . .

" b).- " El fuero que se traduce en la no procesabilidad ante las autoridades judiciales ordinarias federales o locales no equivale a la inmunidad de los funcionarios que con él están investidos y que señala el artículo 108 de la Constitución. En otras palabras, el fuero, bajo el aspecto que estamos tratando, no implica la irresponsabilidad jurídica absoluta como en el caso a que se refiere el artículo 61 de nuestra Ley Fundamental, ni la irresponsabilidad jurídica relativa a que alude su artículo 108 in fine' y por lo que concierne al Presidente de la República; es decir, en esta última hipótesis, a la imposibilidad de que durante el tiempo de la gestión presidencial pueda acusarse al Jefe del Ejecutivo Federal por delitos oficiales o por los que sean diversos de la traición a la patria y los graves del orden común. . . " (1).

1.- Burgoa Ignacio.- Las Garantías Individuales.- Editorial Porrúa, S.A.- Año 1981.- Págs 287 y 289.

En relación a los conceptos que sobre éste juicio hacen los autores Felipe Tena Ramirez e Ignacio Burgoa en sus respectivas obras y de las disposiciones constitucionales que establece nuestra Ley Fundamental en su Capítulo Cuarto: De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, podemos concluir: que se debe entender como Fuero o Jurisdicción Constitucional lo previsto en los artículos del 108 al 114 de la Constitución.

Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero, al comentar los preceptos constitucionales de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, nos dicen sobre el artículo 106: " La Constitución de 1917 acogió en los siete artículos que integran el Título Cuarto, dos principios fundamentales: el de la igualdad ante la ley de todos los habitantes de la República y el de la responsabilidad de todos los servidores públicos", así como "el procedimiento para juzgarlos y la penalidad respectiva." (1)

El artículo 108 de la Ley Fundamental dispone: " Para los efectos de las responsabilidades a que alude este artículo se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, o comisión de cualquier naturaleza en la administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u comisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."

Como se denota en el primer párrafo del artículo que se comenta; son de elección popular: El Presidente de la República, Diputados y Senadores; como servidores públicos el Jefe del Departamento del Distrito Federal, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jueces de Distrito, Secretarios y como empleados, los Jefes de Departamentos de Empresas Paraestatales etc. Tal como lo refiere el artículo 110 constitucional que establece que: " Podrán ser sujetos del juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano u órganos del gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y jueces de Distrito, magistrados y jueces del Fuero

1.- O. Rabasa Emilio y Gloria Caballero.- Mexicano esta es tu Constitución.- Editorial del Magisterio." Benito Juarez " Año 1985.- Página Página 290.

Común del Distrito Federal, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. "

El segundo párrafo de este Artículo, cita que: " Los Gobernadores de los Estados, diputados locales y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y de las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las legislaturas locales para el ejercicio de sus atribuciones procedan como correspondan. "

Cabe señalar también que el artículo 110 Constitucional en sus párrafos 4, 5 y 6, establecen los lineamientos del procedimiento a seguir ante la Cámara de Diputados y de Senadores, cuando los servidores públicos en el desempeño de sus funciones incurran en actos u omisiones que vayan en perjuicio de los intereses públicos del buen despacho, al establecer que:

Cuarto.- " Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Quinto.- " Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante la resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Sexto.- Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables. "

Lo que al respecto nos dicen Emilio D. Rabasa y Gloria Caballero que: " Consagra esta disposición las bases del juicio político que procede contra servidores públicos por las faltas y omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y el buen despacho de sus funciones. Véase artículo 76 Fracción VII. . . "(1). Cuyo

1.-D.Rabasa Emilio y Gloria Caballero.-Obra citada.-Pag. 296.

artículo en su fracción VII, establece: " Son facultades exclusivas del Senado:

" Frac.VII.- Erogarse en gran jurado de sententia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de esta Constitución."

En cuanto al Presidente de la República, el artículo 108 de nuestra Carta Magna prevé: " El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y de los delitos graves del orden común." Para lo que el artículo 111 dispone en su párrafo cuarto que: "Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del Artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable." Razones que se derivan por su alta investidura, porque no se puede dejar en manos de las Cámaras, ya que esto se preteriría para que se le acusara por cualquier delito, por ese motivo la Constitución instituyó una especial situación para protegerlo. Respeto a esta situación nos comenta Felipe Tena Ramirez: " El Presidente de la República sólo puede responder por un delito oficial: el de traición a la patria, y por los delitos graves del orden común. Pero el uno y los otros se identifican para efecto de ser tratados como oficiales, mediante el juicio político. . . ." (1)

La jurisdicción y competencia para instruir el juicio político para el desafuero de los funcionarios públicos que cita el artículo 110 constitucional, en su párrafo Primero y Segundo, les es dada al Congreso de la Unión y a la Legislaturas de los Estados por el artículo 109, al disponer:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidad de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad con las siguientes prevenciones:

1.- Tena Ramirez Felipe.- Obra citada.- Página 571.

" I. Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

" No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. " La comisión de delitos de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

III. " Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos o comisiones.

" Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán automáticamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

" Las leyes determinarán los casos y circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su cargo, o por motivos del mismo, por sí o por interposita persona, aumente substancialmente su patrimonio, adquirieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudieren justificar. Las leyes penas les sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

" Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de los elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de la conducta a la que se refiere el presente artículo. "

Se denota en las tres fracciones de este artículo, las sanciones que se imponen a los servidores públicos siguiendo los lineamientos que establece el artículo 110 de la Constitución, que se consideran desde tres puntos: en lo Político, en lo Penal y en lo Administrativo.

Político. La separación e inhabilitación para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión.

Penal. Porque las sanciones son previstas en la legislación penal y.

Administrativas. Se aplicarán las sanciones en base a la realización de actos u omisiones que afecten, conforme lo dispuesto en la Fracción III, de este artículo, o sea las que deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión como es: la honradez, legalidad, lealtad e imparcialidad.

En este sentido Emilio O Rabasa y Gloria Caballero, en su comentario al artículo 109 de la Constitución clasifican las reponsabilidades en:

" I. Políticas, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los altos intereses públicos e incidan, en forma sustancial, en la buena marcha de los asuntos a su cargo. . . . Este juicio no procede por la mera expresión de ideas, pues de lo contrario se violaría el artículo 60, y en materia política la libertad de expresión debe ser irrestricta.

" II. Penales, cuando cometan delitos previstos en las leyes penales, en cuyo caso quedarán sometidos a sus disposiciones.

" III. Administrativas, cuando en el ejercicio de su cargo procedan sin apoyo en la ley o contraviniendo sus preceptos, o sea, cuando sus actos u omisiones carezcan de legalidad, pues en nuestro régimen todo acto gubernamental tiene apoyo en una disposición legislativa; obren contra el recto cumplimiento del deber, es decir, violen la honradez a que están obligados al desempeñar el empleo, cargo o comisión; actúen sin la lealtad debida al trabajo que desempeñen o lo realicen sin la eficiencia e imparcialidad que están obligados a guardar. Estos actos u omisiones no son tan graves para constituir un delito ni tan serios como para ser materia de juicio político." (1)

Los lineamientos del procedimiento para el desafuero de los funcionarios públicos, lo tenemos contemplado

1.-O.Rabasa Emilio y Gloria Caballero.-Obra citada.-Pág. 293

por el artículo 111 de nuestra Constitución Política, pues los párrafos que lo integran establecen lo siguiente:

" Artículo 111. Fra proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano del gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha lugar ó no a proceder contra el inculpado.

" Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo.

" Si la Cámara declaró que ha lugar al proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen en arreglo a la ley.

" Por lo que toca al Presidente de la República sólo habrá lugar acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

" Para proceder penalmente por delitos federales contra los gobernadores de los Estados, diputados locales y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, se seguirá el mismo procedimiento establecido en éste artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a la legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

" Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados o Senadores son inatacables.

" El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculcado será separarlo de su encargo. En tanto este sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculcado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuere condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

" En demanda del orden civil que se entable contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

" Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

"Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicio causados."

Se ha visto en los párrafos que contiene el artículo 111; los lineamientos que se siguen en el juicio político, por la comisión de un delito o delitos que pudieren cometer los servidores públicos durante el desempeño de su cargo, a excepción del Presidente de la República, al que durante el tiempo que dure en su cargo se podrá acusar sólo por traición a la patria y delitos graves del orden común. Y podemos concluir que en nuestra Carta Magna, existe Jurisdicción Constitucional, que ejerce el Congreso de la Unión, por medio de las Cámaras de Diputados y de Senadores, en los casos de que se trate de juzgar delitos graves que cometieren los servidores públicos o el Presidente de la República. Delitos de los que nos refiere Felipe Tena Ramírez: ". . . . Pero el uno y los otro se identifican para efecto de ser tratados como oficiales, mediante el juicio político. . .". (1)

Y en cuanto a los demás servidores públicos

se sigue el juicio político, conforme a los lineamientos establecidos en la Constitución para el desafuero y la aplicación de las sanciones por el delito o delitos que pudieren cometer en el desempeño de sus funciones o cargos, en base a lo previsto en el artículo 110 constitucional en su párrafo sus los 10, y 20, y en los párrafos 30, 40 y 50, las sanciones que el órgano encargado de impartir justicia, tiene en el ejercicio de su función jurisdiccional penal, para que declare y aplique el derecho al caso concreto.

Cabe también hacer referencia, los casos en que el Senado de la República, erigido en Tribunal de Sentencia, conoce de las faltas administrativas que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho. Lo que la fracción VII del artículo 76 de nuestra Constitución, establece las bases en las que el Senado de la República, se constituye en Jurado de Sentencia.

De lo previsto en los artículos 113 y 114, constitucionales del Título Cuarto; de la Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestra Carta Magna, transcribiré su contenido de ellos, con lo que termino la exposición del tema sobre el Fuero o Jurisdicción Constitucional

Las disposiciones contenidas en el artículo 113 de la Constitución, son en relación con las leyes y normas de responsabilidad de los servidores públicos y conforme a lo dispuesto en el artículo 109 constitucional; que da jurisdicción y competencia al Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, para que en base a sus ámbitos de jurisdicción y competencia, determinen la responsabilidad de sus servidores públicos, con la finalidad de que estos salvaguarden la legalidad, honradez, imparcialidad, eficiencia en el desempeño de sus funciones, cargos, comisiones o empleos. Las sanciones que deban aplicarse a los servidores públicos por los actos u omisiones en que pudieren incurrir, serán conforme a los lineamientos que nuestra Constitución previene, para la aplicación de las sanciones que pongan las autoridades, que puede ser de suspensión, inhabilitación, económicas etc. Estas últimas serán conforme a los beneficios obtenidos. A lo que Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero nos refieren sobre este artículo, al exponer que; " Los servidores públicos podrán incurrir en responsabilidades administrativas. La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1982, señala las obligaciones de todo servidor en cuanto a la legalidad de sus actos, la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar todos los días en el desempeño de su trabajo . . . Pero la Constitución estatuye tres de las sanciones aplicables: suspensión en el puesto, destitución e inhabilitación para desempeñar otros y

cuando el servidor se haya acreedor a sanciones económicas, estas se fijan tomando en cuenta los beneficios por él recibidos y los daños causados o otras personas con su conducta." (1)

El artículo 114 constitucional establece que para seguir el juicio político en contra de los servidores públicos, se debe hacer dentro del tiempo del ejercicio de su cargo o empleo y dentro del año que siga y para responder del delito o delitos graves o no graves, que hubiere cometido en el transcurso de su empleo, los que podrán ser exigibles conforme a lo previsto en párrafo tercero de este artículo, que es dentro del término no inferior a los tres años, evitando con ello la prescripción de la acción penal.

" ARTICULO 114. El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

" La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

" La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y como consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción II del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años. "

Concluimos entonces que el Congreso de la Unión es el órgano jurisdiccional por medio del cual la Cámara de Diputados acusa ante la de Senadores a los servidores públicos, cuando cometen delitos o faltas graves. En el caso del Presidente de la República: solo en caso de traición a la patria o delitos graves del orden común, en el que la Cámara de Senadores se erige en Tribunal de Sentencia, determinando las sanciones conforme lo establece el Código Penal; facultades que le son otorgadas como órganos jurisdiccionales, por los artículos 74, Frac.V, 76 Frac.VII, de la Constitución al Congreso de la Unión. Y que la Cámara de Diputados actúa como parte acusadora ante el Senado de la República, con la facultad jurisdiccional de decidir si ha lugar o no a proceder en contra del servidor público en los términos previstos por el

1.-O.Rabasa Emilio y Gloria Caballero.-Obra citada.- Pág. 303

el artículo 74: " Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

...
" V. Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubiere incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución.

" Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y a fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra estos se instaren. "

Por lo que se refiere al Presidente de la República, conforme a lo establecido en el artículo 108 constitucional, en su segundo párrafo, preceptúa: " El Presidente de la República durante su mandato . . ." Caso en que también la Cámara de Diputados actúa como parte acusadora ante el Senado de la República, en base a las facultades que le otorga el artículo en cita:

En cuanto a la Cámara de Senadores, con la facultad jurisdiccional que tiene, para decidir o declarar el derecho al caso concreto. Facultad que deposita nuestra Carta Magna en el párrafo VII de su artículo 76, y conforme a lo dispuesto en el artículo 110, párrafos 4o. y 5o. se impondrá la pena que corresponda de acuerdo a lo que establezca el Código Penal del fuero común del Distrito Federal.

Con estas conclusiones termino la jurisdicción o Fuero Constitucional. Paso a ocuparme de una jurisdicción o fuero que tiene importancia transcendental para conservar un estado absoluto de derecho, que se base en el control de legalidad que previene los artículos 14 y 16 y los artículos 103, 107, 104 y 73 de la Constitución, en los que se tiene dada jurisdicción y competencia a los Tribunales Federales. Tema que se desarrollará desde dos puntos de vista; como simplemente Jurisdicción ó Fuero Federal y Jurisdicción ó Fuero Ordinario Federal.

JURISDICCION O FUERO FEDERAL.

La Jurisdicción o Fuero Federal que establece nuestra Carta Magna; se divide en dos jurisdicciones o fueros federales: uno llamado de Control Constitucional o Juris

dicción o Fuero Federal y otro de Jurisdicción o Fuero Ordinario Federal; a lo que cabe citar lo que Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero nos dicen al respecto:

" El Poder Judicial de la Federación conoce fundamentalmente de dos clases de asuntos:

" 1. Las controversias que se originen cuando leyes o actos de autoridad violen garantías individuales, caso en que procede el juicio de amparo, según lo establece el artículo 107.

" Las controversias y cuestiones que resuelven en juicios ordinarios federales. " (1).

A lo que podemos agregar, lo que establece el artículo 104 constitucional, que prevé:

" Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

" I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables pero ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado; "

Vemos que la primera de estas dos jurisdicciones, se rige por lo establecido en el artículo 103 constitucional que dispone:

" Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

" I. Por leyes o actos de la autoridad federal que violen la garantías individuales.

" II. Por leyes o actos de autoridad federal

1.-O. Rabasa Emilio y Gloria Caballero.-Obra citada.-Pág. 270.

que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

" III. Por leyes o actos de autoridad de éstos que invadan la esfera de autoridad federal. "

El Lic. Ignacio Burgoa nos refiere al respecto: " Hemos asentados que el juicio de amparo tiene como objetivo connatural a su especie tutelar un ordenamiento de derecho superior, o sea, la Constitución, de las posibles violaciones que cometan las autoridades del Estado, en las diversas hipótesis establecidas en el artículo 103. "(1).

Es decir, cuando alguna de las garantías constitucionales le es violada al gobernado por leyes o actos de autoridad. Esa violación se hace valer a petición de parte agraviada conforme lo dispone el artículo 103, en su fracción I, a través del recurso de amparo que establece la Ley de Amparo, reglamentaria de este artículo y del 107 de la Constitución, en base al control de legalidad que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, cuando se viola un precepto o preceptos de la legislación común, conforme a lo previsto en el artículo 133 de la Ley Fundamental que previene:

" Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados." Artículo que comentan Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero en los términos siguientes; " la Constitución de 1917, es la ley suprema en México. La dictó un congreso constituyente, es decir un órgano originario que representó la voluntad del pueblo mexicano. La Constitución es la base de nuestra vida institucional; señala los elementos fundamentales del Estado (pueblo, territorio y poder soberano) y los mantiene unidos; determina la forma de gobierno (democrata y republicana); enumera las más preciadas libertades del hombre, establece los tres poderes (Legislativo Ejecutivo y Judicial) y sus respectivas atribuciones; distingue al Gobierno nacional (federal) del local (estatal) Por resumir esos principios esenciales y establecer su estructura fundamental es, como lo indica este precepto, la ley su

1.- Burgoa Ignacio.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa. S.A.- Décima Edición.- Año 1980.- Página 149.

prema de toda la Unión. " (1) Así el pacto federal que consti-
tuve la entidad nacional, tiene su base en el artículo 40 de
la constitución al establecer: " Es voluntad del pueblo mexicã
no constituirse en una Republica representativa, democrática,
federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo
concerniente a su regimen interior; pero unido en una Federaci-
on establecida segun los principios de esta ley fundamen-
tal."

En cuanto a la legalidad y defensa de la
Constitución por el Poder Judicial Federal, nos dice en su o-
bra Felipe Tena Ramirez, al referirse a la Constitución de las
Siete Leyes de 36, que: " Ni el Acta Constitutiva ni la Consti-
tución de 24 existió control de la constitucionalidad, no obs-
tante que en la primera de dichas leyes (art.24) se estableció
la primacia del pacto federal sobre la Constituciones de los
Estados. . . . La Constitución de las Siete Leyes de 36 tuvo
el mérito de poner en relieve la importancia del control de la
constitucionalidad y de este modo . . . se penso en el órgano
judicial, para servir de titular de la defensa constitucio-
nal." (2)

Se a puesto como ejemplo del fuero Constitu-
cional el Juicio Político y dentro del Fuero Federal y Fuero
Ordinario Federal, una breve distinción, entre lo que es el
fuero completamente Federal o de Control Constitucional que
contemplan en las fracciones II y III; con el Control de Lega-
lidad, que prevé la fracción I, del artículo 103 constitucio-
nal, al que haremos referencia, en el desarrollo del tema del
fuero Ordinario Federal, que se encuentra en lo que preven los
artículos 14 y 16 de Nuestra Carta Magna, Fundamentos consti-
tucionales, por medio de cuales se hace valer el recurso de am-
paro; reglamentario del artículo 107 de la Ley Fundamental, pa-
ra lo que cabe señalar que las Constituciones de 1854 y la
Constitución de 1917, la que establecen los derechos individu-
les o derechos públicos, conocidos comunmente como Garantías
Individuales, de las que se desprende un regimen de relaciones
entre Estado y los Gobernados, cuyas garantías se hacen valer
a petición de parte agraviada, como se ha citado anteriormente
al exponer la fracción I del artículo 103 de la Constitución,
a lo que el Lic. Ignacio Burgoa nos refiere que:

" La Constitución de 1857 no sólo acep-
ta una posición francamente individualista . . . sino que im-
planta también el liberalismo como regimen de relaciones en-
tre el Estado y los gobernados. . . . Pasamos ahora a los de

- 1.- D. Rabasa Emilio y Gloria Caballero.- Obra citada.- Pág. 371.
- 2.- Tena Ramirez Felipe.- Obra citada.- Páginas.- 488 y 489.

derechos individuales públicos, con específico contenido en la Constitución de 57, cuyo estudio o análisis . . . abordamos en nuestro libro intitulado, Las Garantías Individuales . . . diremos que encierra los mismos que la Constitución vigente, dentro de los cuales destacan por su singular importancia los contenidos en su artículo 14 y 16 a los cuales nos referiremos . . . someramente al tratar el control de la legalidad."

(1). Es decir, en relación a este tema, el recurso de amparo, que controla la aplicación de la legislación ordinaria, que tiene sus fundamentos en las disposiciones de legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, a los que el autor en cita, nos dice: " . . . El juicio de amparo protege pues tanto la Constitución como a la legislación ordinaria en general. Es por ende, que no solo es recurso (lato sensu), constitucional sino un recurso extraordinario de legalidad . . . Según hemos aseverado reiteradamente, el carácter de recurso extraordinario de legalidad que asumió el juicio de amparo, deriva de los artículos 14 y 16 constitucionales que su correspondiente esfera normativa, consagra la garantía de la Debida y Exacta Aplicación de la Ley. (2).

Para finalizar éste tema, transcribiré del artículo 14 sus párrafos primero y segundo y del artículo 16 solo parte de su primer párrafo, con la finalidad de dejar mejor expuesto el tema, debido a la transcendental importancia que guardan como protectores de la inviolabilidad de las leyes ó mejor dicho de la legislación de las leyes y la salvaguarda de nuestra Carta Magna:

" Artículo 14. A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

" Nadie podrá ser privada de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino ~~ME~~ **DIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO.**

" En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por la ley exactamente aplicable al delito que se trata."

" Artículo 16. Nadie puede ser molestado en

- 1.- Burgoa Ignacio.- Obra citada.- Páginas 124 y 125.
2.- " " " " " 150 y 151.

su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, en **VIR TUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDA COMPETENTE, QUE FUN DE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.** No podrá librarse orden de aprensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración diona de fé o por datos que hagan la probable responsabilidad del inculpadao..."

Como se ha visto en la anterior exposición, que trata de lo que es el Control Constitucional y lo que es el Control de Legalidad que establece nuestra Constitución y lo que prevé el artículo 133 constitucional sobre la supremacía de las leyes. Toca exponer el tema de la jurisdicción llamado Fuero Ordinario Federal, al que nuestra Constitución otorga a este tribunal federal en su artículo 104, su jurisdicción y competencia al establecer que:

" Artículo 104.- Corresponde a los tribunales de la federación conocer:

" I. De todas las controversias de orden civil y criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados o del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para, ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado."

Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero nos refieren respecto a este artículo lo siguiente:

" La función del Poder Judicial Federal, en caminata a resolver controversias ordinarias, no difiere de la tarea propia de cualquier juez: conocer, contiendas y dirimir las mediante la aplicación de las leyes, declarando en la sentencia lo que es el derecho, se le otorga esta competencia." (1) Sobre lo que podemos decir, que no hay competencia sin jurisdicción.

Así la Constitución otorga facultades para legislar al Congreso de la Unión en su artículo 73, respecto a cuestiones que sólo pueden corresponder al Congreso o sea

1.- O.Rabasa Emilio y Gloria Caballero.-Obra citada.-Pág.273.

las que pertenecen solo a una de las Cámaras y pueden ejercer por separado.

De todas las facultades que la Constitución otorga al Congreso en su artículo 73, citare las que se relacionan con el tema que trata sobre la jurisdicción o fuero federal.

" Artículo 73. El Congreso tiene facultades
. . . .

" X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, servicio de banco y crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

" XIII. Para dictar leyes según las cuales deban de declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

" XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República;

. . . .

" XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal;

" XX. Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicanos;

" XXI. Para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ello deban imponerse;

" XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación;

" XXIV. Para expedir la Ley Organica de la Contaduria Mayor:

" Gix- Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, regulación de la inversión extranjera, la explotación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional:

" XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones; y

Los tribunales que tienen el ejercicio de esta jurisdicción o fuero federal, con la facultad de decidir y declarar el derecho aplicandolo al caso concreto, son los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito a los que me referiré mas ampliamente en el Segundo Capitulo de esta tesis, que se refiere a los Organos Encargados de Impartir Justicia Penal en México.

JURADO POPULAR FEDERAL.

El Jurado Popular es un jurado de conciencia. Carece de bases técnicas jurídicas, el cual se encuentra integrado por personas que sepan leer, escribir y vecinos del lugar, las que como se ha hecho referencia, desconocen las técnicas jurídicas para juzgar los delitos con la idoneidad que establecen las normas jurídicas. Para aplicar la ley al caso concreto y sus fallos son veredictos de conciencia; pues en el fondo contradicen lo preceptuado por la Constitución, que establece los lineamientos del procedimiento penal, tal como nos lo refiere Olga Isias y Elodio Ramirez al decir:

" a). Para garantizar el cumplimiento constitucional de que todo poder dimana del poder público se insituye para beneficio del pueblo, es necesario que todos los representantes sean idóneos para cumplir la función que se les encomienda; por tanto el Jurado Popular debería integrarse con personas capacitadas en las disciplinas penales, pues solamente con esa capacidad podría juzgar en materias tan complejas como lo son los delitos, y por ende administrar correctamente la justicia penal . . . Pero esto contraría la natura

leza de tribunal de conciencia que siempre ha tenido el Jurado Popular. La conclusión ineludible es la contradicción entre el Jurado Popular como órgano de conciencia y el principio constitucional apuntado.

" b). Si el Jurado Popular es un simple órgano representativo, contra sus resoluciones son procedentes los recursos y el juicio de amparo; pero si éstos versan sobre fundamentación legal de las resoluciones y tal fundamentación no existe en el veredicto de conciencia emitido por el jurado no se ve cuál puede ser la materia del recurso y del amparo.

" c) . . .

" d). El veredicto de conciencia del Jurado Popular y la revisión en segunda instancia o en amparo, son recíprocamente excluyentes. "(1).

La jurisdicción que otorga al Jurado Popular para juzgar los delitos que se comentan por medio de la prensa, se encuentra en lo previsto por la fracción IV del artículo 20 de nuestra Carta Magna, al disponer que:

" VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiera el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación. "

JURISDICCION O FUERO MILITAR O CASTRENSE.

El artículo 13 constitucional establece que:

" Art. 13. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, p

1.- Islas Olpa y Elidio Ramirez.- El Sistema Procesal Penal en la Constitución.- Editorial Porrúa. S.A.-Año 1979.-Páginas 93 y 94.

debe tener su jurisdicción sobre persona alguna que no pertenezca al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que correspondiere."

A lo que el Lic. Rafael Pérez Palma nos refiere que:

" El fuero militar o castrense se justifica según se desprende del Diario de los debates del Constituyente de Queretaro, por dos razones fundamentales; porque siendo el ejército el sostén y la salvaguarda de la Nación y de sus instituciones, el guardian del orden y de la seguridad publica el defensor de la integridad del territorio, era necesario, imprescindible necesario, mantenerlo dentro de una legislación propia y exclusiva que impidiera el relajamiento de la disciplina y quebratamiento de sus ordenanzas; por otra parte, la estancia de tropas dentro de los cuarteles o campos militares, el traslado de cuerpos del ejército de un lugar a otro, la estrategia a seguir en caso de acciones bélicas y el estricto cumplimiento de las órdenes no podía ser dejado en manos civiles, o de jueces de los fueros común o federal, por ser ignorantes de la técnica castrense, sino en las de hombres especializados en esa actividad. Por todo ello era menester conservar la jurisdicción castrense, no como un privilegio o una prerrogativa, sino como fuero de mayor severidad y de máxima energía. (1)

Concluyendo, dire, que dicho fuero especial es primero por las personas que lo integran y segundo como lo ha dicho el autor en cita: " . . . que no podría dejarse en manos de civiles o de jueces de los fueros común o federal por ser ignorantes de la técnica castrense." Y por los delitos y faltas contra la disciplina militar, se plasman en el Código de Justicia Militar, así como por el procedimiento para la impartición de justicia en éste fuero.

JURISDICCION O FUERO COMUN.

La Jurisdicción o Fuero común, tiene su base en la soberanía de que gozan los Estados que conforman nuestra República Mexicana, conforme lo establecen los artículos 39 y 40 constitucionales al disponer:

" Artículo 39. La soberanía nacional reside

1.- Pérez Palma Rafael.- Obra citada.- Página 132.

esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo en todo tiempo tiene el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática federal, compuesta de Estados libres y soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental

Sobre lo que nos refieren Olga Islas y Elpidio Ramírez, en el segundo párrafo del inciso C del Capítulo III titulado, **ESTRUCTURA DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA PENAL** de su obra, al comentar que; "Con base en su soberanía entendida como suprema potestad o facultad de autotérminación el pueblo declara dentro de la Constitución que es voluntad del . . . (artículo 40)." (1)

Con la soberanía de que gozan los Estados para gobernarse, tienen absoluta libertad para dictar sus leyes y reglamentos y constituir sus poderes públicos, en Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Pero tratándose del gobierno del Distrito Federal, el Poder Judicial al igual que los poderes públicos de los Estados, es un poder local. En cambio sus poderes Legislativo y Ejecutivo, se encuentra representados por los poderes Legislativo y Ejecutivo Federal. Situación que en el desarrollo del presente tema, se expondrán las razones del porque el poder Judicial es local.

El Poder judicial de los Estados se ejerce a través de un Tribunal Superior de Justicia local, conforme a lo previsto por el artículo 116 de nuestra Carta Magna que dice; " El poder público de los Estados dividirá para su ejercicio en ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, y la fracción III establece que;

" El poder judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas."

1.- Islas Olga y Elpidio Ramírez.- Obra citada.- Página 35.

Disposicion que establece, al igual que el segundo párrafo del artículo 49 de la Constitución al prever: " No podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporacion, ni el Legislativo en un solo individuo . . . "

Nuestra Carta Magna en su artículo 124, establece la existencia de dos facultades, en los términos siguientes: " Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados." A lo que el Lic. Rafael Perez Palma, nos dice: " El art. 124 Constitucional previene que las facultades que no estén expresamente conferidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados; de aquí se desprende que las facultades concedidas expresamente a los funcionarios federales den lugar al orden federal y que las segundas o sean las reservadas a los Estados, el orden común." (1)

Para terminar con el tema que me ocupa, respecto de la jurisdicción o fuero común, me permito decir que, los poderes públicos que forman el gobierno del Distrito Federal y de los Estados son: el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Poderes que son completamente locales para los Estados y en cuanto al Distrito Federal, los dos primeros poderes, se encuentran representados por los poderes públicos federales o sea por el Legislativo y Ejecutivo Federal, siendo su único poder público local, el Poder Judicial.

En este caso encontramos que el Congreso de la Unión, formado por las dos Cámaras la de Diputados y Senado res, legislan también para el Distrito Federal y su Gobierno lo representa el Presidente de la República, quien lo ejerce por medio del órgano u órganos, en base a la fracción VI del artículo 73 constitucional, que establece:

" Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

" VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiendo a las bases siguientes: (Poder Legislativo)

" 1a. El gobierno del Distrito Federal esta a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva." (Poder Ejecutivo.)

1.-Perez Palma Rafael.-Obra citada.-Página 130.

En cuanto a la función judicial del Poder Judicial, se rige por lo previsto en la base 5a. del artículo en cita, la que nos refiere:

"5a. La función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual se integrará por el número de magistrados que señale la ley orgánica correspondiente, así como por los jueces de primer instancia y demás órganos que la propia ley determine."

El Poder Legislativo Federal, dicta la ley que rijen en toda la Unión en materia federal y en el Distrito Federal en materia común, como las contenidas en el Código Civil y el Código Penal, cuyas denominaciones son: Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

El Código Civil en cita, dispone en su Artículo 1o. que: "Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito Federal en asuntos del orden común y en toda la República en asuntos del orden Federal."

En cuanto al Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, disponen en su artículo 1o. que:

"Este código se aplicará en el Distrito Federal, por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República, para los delitos de la competencia de los tribunales federales."

Pero en cuanto a los Códigos Procesales de estas Materias, encontramos para cada una de las materias tanto del Fuero Federal como del Fuero Común, es decir, que cada fuero tiene un Código Procesal, así tenemos por ejemplo, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y Código Federal de Procedimientos Civiles, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Código Federal de Procedimientos Penales.

1.1.4 JURISDICCION PENAL.

Se ha venido exponiendo, que jurisdicción es aquella potestad que la ley otorga al órgano jurisdiccional para decir, declarar y aplicar el derecho al caso concreto o co

me la define el Lic. Rafael Perez Palma: " En otras palabras la jurisdicción es la facultad o la potestad que gozan las autoridades judiciales para conocer y resolver los conflictos que se pueden suscitar entre los particulares o entre los particulares y el Estado." (1).

Ahora me referire a la Jurisdicción Penal y citaré al respecto al Dr. Alberto Gonzalez Blanco, quien dice sobre el bien el jurídico tutelado, en relación a la calidad del autor del delito, del fuero o jurisdicción penal que nuestra Constitución establece, que: ". . . la jurisdicción penal se manifiesta en atención a la naturaleza del bien jurídico tutelado y a la calidad del autor del delito', y se distingue de acuerdo con los distintos fueros, las siguientes categorías de jurisdicción: a) ordinaria' que se refiere a los casos de delitos que no esten reservados a los fueros especiales; b) la federal', para los delitos en que la federación resulte ofendida; c) la militar', que corresponde a los delitos que tengan ese carácter, y se cometan por militares y d) la constitucional' que es la que corresponden para los delitos oficiales." (2)

Vemos en esta definición, que este autor suele confundir el concepto de jurisdicción penal, con la competencia penal, en cuanto: a la naturaleza del bien tutelado', y a la calidad del autor del delito. Lo que sobre sale de esta definición es de como este autor delimita, matiza, reparte a cada órgano el conocimiento del negocio, conforme a su fuero. A lo que podemos decir que: la jurisdicción penal se manifiesta en atención: a) a la naturaleza del delito, en la calidad del autor, del fuero o materia y se distingue las siguientes categorías de jurisdicciones: la ordinaria, que se refiere a los casos de delitos que no esten reservados a los fueros especiales; b) la federal para los delitos en que la federación resulte ofendida, c) la militar, corresponde a los delitos que tengan ese carácter y se cometan por los militares y b) la constitucional que corresponde a los delitos oficiales.

Para Leone y Carnelutti, autores citados por Sergio Garcia Ramirez y Victoria Adato de Ibarra, nos refieren sobre la jurisdicción penal. Del primero de ellos que: " Jurisdicción penal es la potestad de resolver con decisión motivada el conflicto entre el derecho punitivo del Estado deducido del proceso mediante la acción penal y el derecho de libertad del imputado de conformidad con la norma penal." Y en cuanto a Carnelutti: " La jurisdicción penal es la que se manifiesta

1.- Perez Palma Rafael.- Obra citada.- Página 127.

2.- Dr. Gonzalez Blanco Rafael.- Obra citada.- Página 72.

ta en el proceso penal mediante la comprobación del delito y de la aplicación de la pena."(1).

De lo que concluimos sobre estos conceptos de jurisdicción penal: que es la facultad y poder que la ley confiere al órgano jurisdiccional para conocer y resolver con firme a las normas penales, mediante el proceso penal, la situación jurídica del inculpado.

Para finalizar con este tema de la jurisdicción penal, citaré los artículos 12 del Código Federal de Procedimientos Penales y 444 del Código de Procedimientos, para el Distrito Federal, los que prevén o preceptúan lo mismo al disponer que: "En materia penal, no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción." Sobre de esto cabe decir que el Estado o el Ministerio Público, no pueden elegir a su criterio el tribunal u órgano jurisdiccional para que conozca del delito, además en nuestra legislación, no existe órgano jurisdiccional sin competencia y por ende de la jurisdicción penal es absolutamente de orden público, tal como se encuentra establecida en nuestra Carta Magna. Para Lic. Rafael Pérez Palma es: "La prevención de que en esta materia penal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción, es una seguridad y una garantía para todo acusado, de que no será juzgado por tribunal que el Estado o Ministerio Público elija a su agrado por conveniencia o simpatía si no precisamente porque la ley previamente lo determine.

"En cierta forma, el artículo no es sino consecuencia de la garantía que establece el artículo 13 constitucional en el sentido de que **nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales**, en que, entendido en su significado inverso dispone que los acusados han de ser juzgados por los tribunales ordinarios y de acuerdo con las leyes generales que rijan en la nación o en el lugar de su aplicación."(2)

En cambio el Dr. Alberto González Blanco, cita: "Conforme a nuestro régimen legal, la jurisdicción en materia penal es por esencia institución de orden público, por que en nuestra organización constitucional es función de uno de los Poderes del Estado, o sea del Poder Judicial, en tanto el orden Federal como en el de los Estados, y de ahí que no puede ser delegada por ningún concepto a los particulares, y

- 1.-García Ramírez Sergio y Victoria Adato de Ibarra.- Obra citada.- Páginas 52 y 53.
- 2.-Pérez Palma Rafael.- Guía de Derecho Procesal Penal.- Edición.- Cardenas Editor y Distribuidor.-Año 1977.- Pág. 376

que de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorio Federales rija el principio de no se autorice prorroga ni renuncia de ella, lo que no significa, por supuesto, que los tribunales estén impedidos para encomen- car a otros la práctica de diligencias que no estén en codi- ciones legales de realizar por sí mismos." (1)

FUNCION JURISDICCIONAL PENAL.

La función jurisdiccional penal, es aquella facultad o potestad que el Órgano soberano del Estado, da al órgano público para la administración de justicia penal, atrá- ves de la normas penales observadas dentro del procedimiento penal para resolver los conflictos que se susciten entre las personas, previa motivación del órgano facultado por el Estã- do; para lo que también el Dr. Alberto Gonzalez Blanco, nos di- ce: "Nosotros entendemos por jurisdicción referida al aspe- to procesal penal el poder que la ley confiere a los órganos jurisdiccionales para resolver, observando las formalidades del procedimiento y de acuerdo con las normas penales que sean a- plicables, los conflictos que se deriven de la comisión de los delitos y sean de su competencia previo requerimiento del or- gano competente." (2)

Para el Lic. Manuel Rivera Silva, al referir- se a la función jurisdiccional, dice lo siguiente:

"El órgano que realiza la actividad jurisdic- cional, debe ser órgano especial, porque la declaración del juez dicere necesita estar animado de fuerza ejecutiva y esto solo es posible concediéndolo, exclusivamente a ciertos órganos, facul- tades para dictar el Derecho." (3)

Siguiendo los lineamientos de lo que es la función jurisdiccional penal, diré que; es la facultad que tie- ne el órgano jurisdiccional penal para aplicar el derecho al caso concreto o sea la norma jurídica, que el del conocimiento aplica esa norma jurídica al delito o delitos ó cuando extrae de la norma general, la norma individual, que se encuentra en forma relativa en dicha norma, es decir, que el juez debe de administrar justicia, aunque la norma que a de aplicar por el ilícito no se encuentre en la ley; lo que comumente se conoce como laguna en la ley. Razón por la que el juzgador, tiene la facultad discrecional que la ley le otorga, para extraer de

- 1 y 2.-Dr. Gonzalez Blanco Alberto.-Obra citada.- Paginas. 69.
- 3.-Rivera Silva Manuel.- El Procedimiento Penal.- Edictorial Forrua, S.A.- Año 1977.- Página 85.

la norma general, la norma individual y así poder administrar justicia al aplicar el derecho al caso concreto, a lo que éste autor nos dice: " Los legisladores penales solo han respetado esa precisión absoluta en la declaración de los delitos y aprovechando la poca feliz redacción del artículo 14, que parece establecer la precisión absoluta acerca del delito : ley exactamente aplicable al delito En la determinación de las penas, han optado por el sistema de la precisión relativa, dejando en libertad al Juez para que actúe dentro de un mínimo y un máximo y en ciertas ocasiones, para que escoja entre diferentes penas (en caso de pena alternativa.)

" Para justificar la precisión relativa en lo que alude a la sanción, que invocan los siguientes razonamientos:

" 1o. Que en tanto que el artículo 14 Constitucional alude a la pena decretada por una ley es suficiente que la sanción (no la aplicabilidad al caso concreto) esté prevista en algún dispositivo legal; para que sin quebranto constitucional se pueda aplicar;

" 2o. Que lo exigido por la Constitución es que la pena sea exactamente aplicable al caso (al delito de que se trata) y que esta exigencia tan sólo se puede satisfacer mediante el libre arbitrio judicial Así, sólo con el arbitrio judicial reglamentado, se puede afirmar que la pena está decretada en la ley pues se impone la sanción establecida para el caso concreto." (1)

Podemos decir, que no existe quebratamiento alguno de la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional; a lo que cito la jurisprudencia que contiene la tesis 206, que emite la Suprema corte de Justicia de la Nación, que éste autor considera en su obra; en los siguientes términos:

" Para una correcta individualización de la pena no basta hacer una simple cita de los preceptos legales que regulan el arbitrio judicial sobre el particular, ni es suficiente hablar de las circunstancias que enumera, con el mismo lenguaje general o abstracto de la ley; es menester razonar su pormenorización con las peculiaridades del reo y de los he

1.- Rivera Silva Manuel.- Obra citada.- Páginas 83 y 84.

dos dilatados, especificando la forma y manera como influye en el ánimo del juzgador para detenerlo en cierto punto entre el mínimo y el máximo."(1)

A lo que el artículo 14 constitucional prevé en la última parte: "En los delitos del orden criminal que se pronuncie imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trate."

Con esta breve síntesis de lo que es la jurisdicción penal y lo que es la función jurisdiccional penal, en el órgano público del Estado, es decir, tribunales y jueces penales, termino el inciso 1.1 e inicio la exposición del inciso 1.2 de este Capítulo I, que se refiere al Tema sobre concepto de General de Competencia, para continuar con el análisis de los Factores de Competencia: Conflictos de esta y la Resolución de esos conflictos.

1.2.- CONCEPTO DE COMPETENCIA.

CONCEPTO GENERAL DE COMPETENCIA.

El Lic. Rafael De Pina, nos da el siguiente concepto de competencia: "Competencia es la potestad del órgano jurisdiccional para ejercerla en un caso concreto o idoneidad reconocida a un órgano de autoridad para dar vida a determinados actos jurídicos."(2)

Sobre la competencia el Lic. Rafael Perez Palma nos dice que: "No es posible hablar de jurisdicción sin que surja la necesidad de hacer referencia a las cuestiones de competencia."

"... Competencia y jurisdicción son conceptos que suelen ser confundidos, pero que en realidad tiene distintas connotaciones: mientras que la jurisdicción es, en términos generales, la potestad para administrar justicia que ejercen jueces y magistrados, por el hecho de serlo, la competencia es esa misma facultad, pero referida o concretada, a cierta clase de negocios como civiles, penales, mercantiles de mayor o menor cuantía. Para explicar esta diferencia, no ha faltado quien haya dicho que, en tanto la jurisdicción es el género la competencia es la especie."(3)

1.- Fivera Silva Manuel.-Obra citada.- Página.- 84

2.- De Pina Rafael.- Obra citada.- Página 141.

3.- Perez Palma Rafael.-Obra citada.- Páginas 132 y 133.

Fera hablar de competencia desde el punto de la administración de justicia por el Estado, debemos hacerlo conforme a nuestra legislación jurídica. Hay que considerarla en relación con la materia, el territorio, cuantía, grado, objetivo y subjetivo.

Sobre el concepto de competencia podemos decir, que es aquella parte de la jurisdicción que el Estado como órgano soberano, otorga jurisdicción al órgano o tribunal facultado para la administración de justicia, dentro de cierto margen de territorialidad para conocer de determinados negocios en relación a la cuantía, ya sean del ramo civil, penal, familiar, etc. A lo que nos dicen Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra al citar a los autores, Ricardo Rodríguez, del que comentan; " Se concluye que la jurisdicción es una función estatal para lograr la actuación de la ley; que la competencia es la capacidad que tiene determinado órgano estatal para ejercer la función jurisdiccional en un caso concreto de acuerdo con las atribuciones que le da la ley y esta es la que fija la competencia; que mientras la jurisdicción es una actividad; la competencia es una capacidad, para desarrollar esa actividad, que no puede haber juez competente sin jurisdicción; que, al contrario, un órgano encargado de administrar justicia puede tener jurisdicción y no ser competente, para un caso dado; que la jurisdicción no supone competencia, como, en cambio, la competencia sí supone la jurisdicción." Y del Lic. Eduardo Fallares, nos refieren: " La competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios." De De Pina y Castillo Larrañaga nos dicen; " La competencia es aquella parte de la potestad jurisdiccional que está legalmente atribuida a un órgano judicial determinando frente a una cuestión también determinada." (1)

La competencia para el autor José Becerra Bautista es; " La competencia es el límite de la jurisdicción" y al referirse en su obra a Mortara, dice que; " es la parte de poder jurisdiccional poseída por cada magistrado." (2).

El Lic. Ignacio Burgoa, nos da un concepto general de lo que es la competencia, al citar que:

- 1.- García Ramírez Sergio y Victoria Adato de Ibarra.- Obra citada.- Páginas 55 y 56.
- 2.- Becerra Bautista José.- Obra citada.- Página 14.

"La competencia en general es una condición presupuesta sine qua non, para que la actuación de una determinada autoridad en el desarrollo de la función estatal que genéricamente le corresponde, sea válida y eficaz, por eso es que, tratándose del desarrollo de la función jurisdiccional se le ha considerado como un elemento de existencia necesaria previa para la validez de la actuación de la autoridad concreta de la actuación encargada de ejercerla." (1) Tal definición de competencia general, quiere decir, que la autoridad puede tener jurisdicción pero carecer de competencia, como lo es: la materia, cuantía, territorio, grado, objetivo y subjetivo, que son factores que integran la competencia; mismos que se desarrollarán en el tema siguiente.

Foedemos concluir, diciendo que; los órganos jurisdiccionales tienen el derecho y la potestad jurisdiccional. Para conocer de los negocios de su competencia, dentro de un cierto límite de territorio y en relación a la materia, grado, cuantía que la ley le otorga en función jurisdiccional, ó competencia son las funciones judiciales objetivas, o sea la serie de negocios que un determinado tribunal conoce conforme a su jurisdicción, dentro de sus límites de competencia y dentro de lo subjetivo, derechos y obligaciones que ese tribunal tiene para intervenir en los procesos de negocios de su competencia y jurisdicción. A lo que Hugo Rocco, citado por Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra, refiere; "La competencia puede . . . definirse diciendo que es aquella parte de la jurisdicción que compete en concreto a cada órgano jurisdiccional, según algunos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los varios órganos ordinarios de la misma." (2)

1.2.1 FACTORES DE LA COMPETENCIA.

Si siguiendo los lineamientos del autor José Becerra Bautista, expondré éste tema de los Factores de Competencia, sobre sus conceptos y clasificación que hace de ellos.

José Becerra Bautista nos dice que; "Los criterios doctrinales y legislativos para hacer la división, varían pero tomaremos como base la de nuestra legislación por territorio, por materia, por cuantía y por grado.

- 1.- Burgoa Ignacio.- Obra citada.- Página 379.
- 2.- García Ramírez Sergio y Victoria Adato de Ibarra.- Obra.- citada.- Páginas 54.

" La competencia por territorio, podemos denominarla en teoría, competencia simple, es la que se determina de acuerdo con la asignación que se hace de una porción territorial, a cada tribunal. Puede provenir de una relación personal respecto al territorio (domicilio del demandador o de una relación real (ubicación de la cosa).

"La competencia por materia atribuye a cada tribunal, distintas ramas de derecho sustantivo civil mercantil, penal etc., y también determinada materia del propio derecho civil. Por ejemplo las cuestiones que afectan a menores e incapacitados y los problemas inherentes a la familia están encomendadas a los jueces de lo familiar, las patrimoniales a los civiles, etc.

" La competencia por cuantía es la determinada por el valor de la causa.

" Finalmente, la competencia por grado, es la competencia que tienen los tribunales gerárquicamente superiores, para confirmar, modificar o revocar las resoluciones de los inferiores. A esta clase de competencia se han atribuido distintos nombres: vertical', como llama Carnelutti; jerárquica', funcional', como la califica Goldschmidt; etc.

" Nosotros la llamamos límites objetivos de jurisdicción a todas las competencias, porque objetivamente pueden ser establecidos y para distinguirlos de los límites objetivos que tienen algunos jueces para conocer de determinados negocios."(1)

En base a los conceptos hechos por el Lic. José Becerra Bautista, sobre los factores de la competencia de manera general, se concluye que los factores de la competencia son cuatro a saber: Materia, Territorio, Cuantía y Grado, y siguiendo sus lineamientos me permito expresar mis conceptos sobre estos factores y sobre los límites objetivos y subjetivos de dichos elementos.

Materia.- Aquella parte de la jurisdicción que es determinada por la rama del derecho sustantivo, para que el órgano jurisdiccional conozca de determinados asuntos, ya sean del ramo civil, penal familiar . . . etc.

1.-Becerra Baustica José.-Obra citada.-Paginas 14 y 15.

Territorio.- Aquel tanto de Jurisdicción limitado por el espacio, lugar o territorio, dentro del cual el órgano jurisdiccional puede conocer del asunto, o del negocio que le da la facultad para la administración de justicia.

Grado.- Es la que determina la competencia al órgano jurisdiccional, que va en razón de su jerarquía para conocer de las decisiones del inferior conforme a la organización jurídica de los Tribunales.

La cuantía.- Es aquella que determina la competencia que va en razón del valor del negocio.

Objetivo.- Es la potestad o poder jurisdiccional que tiene todos los jueces para conocer de los asuntos o negocios, limitado por la jurisdicción en razón de su competencia, es decir, por el territorio, materia, grado, cuantía.

Subjetivo.- Son aquellos requisitos personales que la ley requiere del órgano jurisdiccional facultado para ejercer la administración de justicia.

Con los conceptos que me he permitido hacer sobre los factores de la competencia, termino esta exposición y paso a ocuparme en forma breve a lo relacionado con el tema de la Resolución de los Conflictos de Competencia y finalizar con lo que es la Competencia Penal, como parte final de este capítulo.

1.2.2. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.

Los conflictos de competencia se presenta en dos formas. Una Positiva y la otra Negativa. La primera o sea la Positiva, es cuando dos o más órganos jurisdiccionales o tribunales de una misma jurisdicción, se creen competentes para conocer de un determinado litigio o causa y la segunda o sea la Negativa, cuando se declaran incompetentes para conocer de ese litigio o causa, como nos lo refieren Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra, al citar a Velázquez del que dicen; " la colisión de competencia es la controversia entre dos o más jueces o tribunales, con respecto al cuál corresponde el conocimiento de un determinado negocio, es decir, el ejercicio de la jurisdicción en un caso concreto. En consecuencia, la colisión de competencia puede ser positiva o negativa. Es positiva cuando varios jueces o tribunales sostienen su compe

tencia para juzgar del delito, el uno con la exclusión del otro u otros. Y es negativa cuando los distintos funcionarios judiciales se niegan a conocer del asunto alegando cada uno que no le corresponde a él sino al otro el ejercicio de la jurisdicción." (1)

Para el Dr. Alberto Gonzalez Blanco, es aquella que: " En ocasiones se presenta bajo dos hipótesis, conflictos en materia de competencia, y estas son las siguientes; cuando dos o más jueces en forma simultánea toman conocimientos del mismo delito, en cuyo caso nos encontramos en presencia de un conflicto positivo; y cuando dos o más jueces en forma simultánea se niegan a tomar conocimiento en el caso de mismo delito, entonces se presenta un conflicto negativo." (2)

SOLUCION DE LOS CONFLICTOS.

Dos son las formas de solución de los conflictos de competencia; Los de Oficio y los de petición de parte. En cuanto al de Oficio es completamente de orden público, en el que predomina el interés del Estado sobre el interés de las partes, las cuales resultan afectadas por el proceso. En cambio en el de petición de parte, se promueve por medio de la Inhibitoria ó Declinatoria, según sea el caso y predomine el interés de las partes procesales, tal es el caso de los asuntos de la competencia penal.

La solución de los conflictos de competencia se promueve por medio de oficio y a petición de parte; de los que Sergio Garcia Ramirez y Victoria Adato de Ibarra, nos refieren de Fenech y Alcalá Zamora y Levene. De Fenech nos dicen; " La competencia como conflicto de carácter público, puede promoverse de oficio en todo caso y siempre predomina el interés del Estado en el ejercicio de su potestad soberana jurisdiccional, sobre el particular de las partes mas o menos afectadas por el proceso, cuya sumisión a los órganos jurisdiccionales es forzosa, según las reglas establecidas sobre competencia." Y de Alcalá Zamora y Levene nos comentan; " Cuando son las partes quienes promueven la cuestión de competencia, cabe que la planteen según dos formas distintas: inhibitoria y declinatoria. La primera se deduce ante el juez o tribunal a quien se refute competente, para que requiera al que este conociendo de la causa y sea incompetente a juicio del promotor

- 1.- Garcia Ramirez Sergio y Victoria Adato de Ibarra.- Obra citada.- Página 57.
- 2.- Dr. Gonzalez Blanco Alberto.- Obra citada.- Página 79.

A lo que se abstenga de seguir actuando y le remita las diligencias. En cambio, la declinatoria se inicia ante el juez o tribunal al que se considere incompetente, con el objeto de que le aparte del conocimiento del asunto y envíe las actuaciones practicadas, a quien se estima competente." (1). De lo que señalamos la inhibitoria es aquella que se promueve ante el juez o tribunal que se estima competente para que conociendo del asunto, litigio o causa y solicite al que se encuentre conociendo del asunto, le remita los autos y deje de seguir conociendo del asunto. En cambio en la declinatoria, se inicia ante el juez o tribunal que a juicio del promovente considere incompetente para seguir conociendo del asunto, litigio o causa y remita las diligencias a quien se considera competente. A lo que nos comenta el Lic. Rafael De Pina: " La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considera competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo para que se inhiba y remita los autos.". Y en relación a la declinatoria nos refiere: " La declinatoria se propondrá ante el juez a quien se considera incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al que considere competente. " (2).

Quando un juez o tribunal se consideren ser competentes para conocer del asunto o causa, se sujetarán a las reglas generales del procedimiento, por ejemplo, en el caso de la materia penal en el fuero federal, tenemos lo dispuesto por el artículo 11 del Código de Federal Procedimientos Penales que;

" Art. 11.- Para la decisión de la competencia se observará las siguientes reglas;

" I. Las que se susciten entre tribunales federales se decidirán conforme a los artículos anteriores, y si hay dos o más competentes, a favor del que haya prevenido;

" II. Las que se susciten entre tribunales de la Federación y de los Estados y del Distrito Federales, se decidirán declarando cuál es el fuero en que radica la jurisdicción;

" III. Las que se susciten entre los tribu

- 1.- Garcia Ramirez Sergio y Victoria Adato de Ibarra.- Obra citada.- Página 58.
- 2.- De Pina Rafael.- Obra citada.- Páginas. 173 y 244.

nales de un Estado y de otro, o entre los de estos y los del Distrito Federal, se decidirán conforme a las leyes de esas entidades, si tienen la misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido. En caso contrario, se decidirán con arreglo a lo dispuesto en este capítulo."

Con el concepto del párrafo del artículo en cita se termina el tema de la solución de los Conflictos de Competencia y paso a ocuparme de una de las partes que más se ligan al propósito de alcanzar la finalidad en la exposición de cada uno de los temas que integran esta tesis, que se refiere a la Materia Penal, y se inicia con el tema que es la:

1.2.3 COMPETENCIA PENAL.

En el tema que nos ocupa, es necesario considerar lo que comenta el Dr. Alberto Gonzalez Blanco sobre los Elementos de la Competencia Penal, como también se conoce a estos factores.

Primeramente el tema se desarrollará con la exposición de la Competencia Penal, para continuar con sus Elementos y finalizar con los lineamientos que nuestra legislación procesal establece en su Código de Procedimientos Penales para promover los Incidentes sobre competencia.

Como se ha dejado establecido, la jurisdicción es potestad o facultad que el Estado da al órgano jurisdiccional para decir, declarar o aplicar el derecho al caso concreto y que la competencia es aquel tanto de jurisdicción que tiene ese mismo órgano jurisdiccional para conocer de un determinado asunto, litigio o causa que va en relación: a la materia, territorio, grado y a la cuantía.

Entonces se puede decir que la competencia penal es aquel tanto de jurisdicción que se da al órgano jurisdiccional penal para conocer de los delitos o causas y así decidirlos a través del procedimiento penal, aplicando el derecho al caso concreto. Lo que para el Dr. Alberto Gonzalez Blanco es: ". . . , la competencia en materia penal es la facultad que las leyes conceden a los tribunales para ejercer la jurisdicción en los casos concretos, y para poder realizar la función represiva. (1)

En cambio Floriant; autor del que nos comentan Sergio Garcia Ramirez y Victoria Adato de Ibarra, nos dice:

1.- Dr. Gonzalez Blanco Alberto.- Obra citada.- Página 76

ca: " Para que el juez pueda ejercer sus funciones judiciales no basta que posea jurisdicción penal. El juez, aunque sea capaz, no puede conocer de cualquier clase de delito y sea cual sea el lugar en que éste se haya cometido. Es decir, que el poder jurisdiccional es limitado; que la jurisdicción penal ejercida por órganos de la misma, pero cada uno dentro de ciertos límites internos de los cuales surge el concepto de competencia, que señala la amplitud de la jurisdicción en cada uno de los diversos órganos de la misma." (1). De lo que concluimos que, la competencia penal, es aquella parte de jurisdicción que la ley otorga al juez o tribunal para aplicar la norma jurídica penal al caso concreto, en relación de su función jurisdiccional, para así poder decidirlos.

SOLUCION DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA PENAL.

Cabe hacer referencia, que los conflictos de competencia del orden penal, son completamente de orden público y no como lo es el caso de la materia civil, que son a instancia de parte, a lo que podemos citar, en relación a éste tema, lo que Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra nos comentan de Jiménez de Asenjo, que; " Las cuestiones de competencia pueden promoverse de oficio contra el principio en contrario del proceso civil y a instancia de parte. La razón de la primera diferencia reside en que el proceso penal no se concibe nunca como un negocio de índole privado sino, por el contrario, de orden fundamentalmente público y, por consiguiente, el principio legal informa toda su estructura." Al tratar estos autores a Franco Sodi, nos dicen: " Puede acontecer que sea el juez quien se estime incompetente, o que sean que las partes quienes así lo consideren. En el primer caso el juez debe hacer la declaración correspondiente, remitiendo sus actuaciones al órgano jurisdiccional, que, a su juicio, sea el capaz citado, y sólo que este último no esté de acuerdo con el criterio del primero, surge el conflicto que resuelve el Tribunal Superior." (2).

He tratado al respecto lo que es simplemente Competencia y los Factores que la integran, toca ahora exponer esos mismos factores pero desde el punto de vista de la materia penal, que expondré en los terminos que los considera el Dr. Alberto Gonzalez Blanco, quien nos dice al respecto:

1 y 2.- García Ramírez Sergio y Victoria Adato de Ibarra.-Obra citada: _ Paginas 54 y 58

En nuestro régimen procesal se determina como factores que precisan la competencia dentro de la cual los órganos jurisdiccionales puedan válidamente ejercer sus atribuciones, o los siguientes: la materia, el territorio, la persona, la función y el grado.

" a) Competencia por razón de la materia. Se determina en consideración a la naturaleza del delito, y es a la que se denomina competencia cualitativa, o a la naturaleza o cuantía de las penas, que es a la que se le denomina competencia cuantitativa; las que solo se justifican en consideración a la jerarquía del tribunal, a la gravedad del delito, o al monto de la pena que se asigna al delito. . . .

" b) Competencia por razón del Territorio. Respecto a la determinación de la competencia en razón a este elemento, consideramos pertinente establecer la diferencia que existe entre los conceptos de lugar y territorio. Esa diferencia consiste en que el lugar es el factor espacial concreto dentro del cual se comete el delito, y el territorio es el ámbito espacial dentro del cual el tribunal puede válidamente ejercer su jurisdicción.

" c) La competencia funcional. Se determina por la distribución de la jurisdicción penal que se establece en relación a las fases de desarrollo de las etapas del procedimiento, en las que en cada una de ellas intervienen diferentes tribunales.

" d) La competencia por razón de la persona. Se determina en función a circunstancias personales que concurren en el autor del delito, como sucede con la que se reserva a los militares que cometen delitos de este tipo y a los cometidos por altos funcionarios de la Federación.

" e) La competencia por razón del grado. Se determina en atención a la instancia en que de acuerdo con la ley los tribunales estén facultados para actuar. " (1).

Los conceptos que este autor hace en relación a los factores de la competencia penal, es cuanto a que la define como competencia funcional y como competencia en razón del grado, creando cierta confusión entre estos dos conceptos, es decir en el primer inciso la establece en relación

a las fases del desarrollo de las etapas del procedimiento en las que cada una de ellas intervienen diferentes tribunales, por el recurso que se hace valer y la que define en razón del grado, o sea en la instancia, al decir que: " Se determina en atención a la instancia que de acuerdo con la ley los tribunales están facultados para actuar. " En tales conceptos este autor determina en el primer caso, lo que debe entenderse como competencia funcional: lo que es subjetivo como uno de los elementos de la competencia del que ya hemos tratado en el inicio del tema llamado simplemente Competencia.

Con esta breve exposición de los conceptos sobre los elementos de la Competencia Penal que nos da el Dr. Alberto Gonzalez Blanco, finaliza esta exposición y pasamos a ocuparnos sobre los conceptos que varios autores hacen en relación a la forma de resolver los Conflictos de la Competencia Penal que deben promoverse en la Vía incidental; y como se ha citado en lo relacionado a los Fueros o jurisdicciones; Constitucional, Federal, Común u Ordinaria y Militar.

Vimos en estas jurisdicciones, que existen diferentes clases de tribunales, los tenemos del Fuero federal Común, Militar y tratándose de la competencia, los tenemos también en tribunales y jueces del fuero federal, común y militares, como lo son los tribunales y jueces con competencia civil penal, en la que cada Ley Orgánica de cada fuero, les otorgan jurisdicción y competencia, para conocer conforme su función jurisdiccional, la potestad o poder para aplicar, declarar el derecho al caso concreto.

Por lo que respecta a los Códigos de Procedimientos Penales del Fuero Federal y Común, me permito transcribir como enlace del tema que me ocupa, el artículo 12 del Código Federal y artículo 444 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que disponen:

" Artículo 12.- En materia penal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción. "

" Artículo 444.- " En materia penal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción.

Cabe aclarar que en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, la substanciación de la competencia se establece por medio de la declinatoria y de la inhibitoria conforme a lo establecido en su artículo 369.

A todo esto el Lic. Rafael Perez Palma, nos dice: " Los fueros federal, común del Distrito y Territorios Federales, Comunes cada uno de los Estado de la República y el de la Guerra, están integrados por jueces diversos y de distintas categorías, conforme a sus leyes orgánicas o de sus códigos de procedimientos penales, tienen establecidas reglas para fijar la competencia de cada juez, o cada clase de jueces. De dichas reglas hay dos, que son comunes de los tres fueros y que por su importancia no pueden ser ignoradas; una, la que establece que en materia penal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción, y otra, la que previene que es juez competente para juzgar de los hechos delictuosos y para aplicar la sanción correspondiente, el del lugar donde se hubiere cometido el delito." (1). Así podemos citar lo que preve el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

"Los jueces de Distrito en materia penal conocerán:

" I. De los delitos del orden federal:

Son delitos del orden federal:

" a) Los previstos en las leyes federales y en los Tratados;

" b) Los señalados en los artículos 2o. y 3o. del Código Penal;

" c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y consules mexicanos;

" d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras.

" e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo.

" f) Los cometidos por un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

" g) Los cometidos en contra de funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

1.- Perez Palma Rafael.- Obra citada.- Página. 133.

" h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado.

" i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

" j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

" k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal:

Con esta breve introducción y en relación a los artículos 12 del Código Federal de Procedimientos Penales y del artículo 444 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, me permito exponer lo que es el incidente de competencia en Materia Penal, primeramente no es un recurso, y en segundo lugar, es aquel juicio que se sustancia dentro de otro juicio, como nos lo define Rafael De Pina; " Incidente. Procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que, con independencia de la principal, surja en un proceso. . . ." (1). Tal incidente es de artículo de previo y especial pronunciamiento, que suspende el procedimiento mientras se resuelve la cuestión procesal que lo motiva. A lo que podemos citar, la definición que de este artículo hace el autor en referencia.

" ARTICULO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Incidente que constituye un obstáculo a la continuación del proceso o juicio por exigir un procedimiento previo para su tramitación. " (2)

Que la ley procesal considera bajo dos aspectos: los de efecto suspensivo y los de efecto devolutivo, o sea los que no suspenden el procedimiento.

En materia penal tenemos incidentes de Suspensión de Procedimiento, que puede ser por falta de querrela

por perturbación mental, de acumulación, que puede ser por el objeto, procedencia, tribunal competente en materia de acumulación averiguaciones etc. Incidente de Separación de Procesos, de Reparación de Daños exigido a Terceros. Penales en Procesos Civiles e Incidentes sobre Competencia. este último se ha el puesto en el inciso 1.2 del Capítulo Primero de esta tesis que trata sobre lo que la Jurisdicción y Competencia.

1.2.4 INCIDENTES DE COMPETENCIA.

Como se ha visto en el tema de la Solución de los Conflictos de Competencia, este recurso se resuelve en la Via Incidental por medio de la inhibitoria y por medio de la declinatoria, tal como lo preve nuestra legislación procesal tanto en el fuero común, como en el fuero federal y para los autores Dr. Alberto Gonzalez Blanco y Manuel Rivera Silva quienes nos refieren, primeramente el Dr Alberto Gonzalez Blanco dice, " . . . La competencia consiste en la capacidad que tienen los tribunales, para actuar en los casos concretos, en consecuencia, el incidente sobre competencia tiene por objeto hacer que el proceso sea tramitado por el Tribunal que de acuerdo con la . . . ley debe conocer." (1). A lo que para el Lic.Manuel Rivera Silva, es;" El incidente de competencia, el cual tiene por objeto que el juez competente conozca de un asunto, y en consecuencia, que el incompetente deje de conocer del mismo.

" En los incidentes de competencia, se presentan dos aspectos, a saber:

" a) El procedimiento que se realiza para que el juez competente se haga del conocimiento de un asunto, sin que ese procedimiento implique controversia entre órganos jurisdiccionales, y

" b) El procedimiento que se realiza para que el juez competente se haga del conocimiento de un asunto, mediando controversia entre los órganos jurisdiccionales." (2)

Los medios para promover los incidentes de competencia es la inhibitoria y la declinatoria según sea el

- 1.- Dr.Gonzalez Blanco Alberto.- Obra citada.- Pagina 217.
- 2.- Rivera Silva Manuel.- Obra citada.- Paginas 359 y 360.

caso. A. decir éste autor que el incidente se promueve por medio de la inhibitoria, en los siguientes términos: " El incidente por inhibitoria se promueve ante el juez que se estima competente diciendole se dirija al juez que se cree incompetente para que se inhiba del conocimiento del asunto y le remita los autos. "(1).

En relación a la declinatoria, Sergio Garcia Ramirez y Victoria Adato de Ibarra, nos dicen del autor Gomez Lara, que: " La declinatoria se considera como una excepción dilatoria de previo y especial pronunciamiento. Constituye una típica excepción procesal no referida a la pretensión substancial del actor, sino a la competencia del órgano jurisdiccional. (2)

Para terminar con éste Capitulo, la competencia en el Codigo de Procedimientos Penales del Estado de México, se contempla en el Capitulo II: Incidentes Diversos; Sección Primera: Sustanciación de las competencias. Procedimiento que establecen los artículos del 369 al 383, siguiendo los lineamientos que se fijan por medios de la declinatoria y de la inhibitoria y así su artículo 369 prevé que:

" Las cuestiones de competencia pueden iniciarse por declinatoria o por inhibitoria.

. . .

- 1.- Rivera Silva Manuel.- Obra citada.- Páginas 359, 360.
- 2.- Garcia Ramirez Sergio y Victoria Adato de Ibarra.- Obra citada.- Página 59.

CAPITULO. II ORGANOS ENCARGADOS DE IMPARTIR JUSTICIA EN MEXICO.

Sabemos que la palabra jurisdicción tiene varias acepciones; por lo que no existe una definición exacta de su significado. Pues la tenemos como aquel derecho que tiene el órgano jurisdiccional facultado por el Estado en la impartición de justicia, en el ejercicio de su función jurisdiccional ó como nos la da José Becerra Bautista al referirse a Hugo Rocco al decir que: "Jurisdicción es la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviene en la petición de los particulares, sujetos a intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a los mismos en la actuación de la norma que tales intereses ampara, declarando, en vez de dichos sujetos, qué, tutela concede una norma a un interés determinado, imponiendo al obligado, en lugar del titular del derecho, la observancia de la norma y realizando, mediante el uso de su fuerza coactiva, en vez del titular del derecho, directamente aquellos intereses cuya protección esté legalmente declarada." (1). O también podemos decir que jurisdicción es la potestad que tiene el Estado para la impartición de justicia como una actividad soberana, por el sólo hecho de serlo.

Lo que nos lleva a iniciar y tratar lo que es soberanía y las bases constitucionales, por medio de las que los órganos jurisdiccionales encargados de hacerlo imparten Justicia Penal en México. Tema sobre el que versará el contenido de este Capítulo II.

SOBERANIA

Soberanía, palabra que significa, "Calidad de soberano; Autoridad suprema del poder público; . . . La que según algunas teorías del derecho público corresponden al pueblo, como supuesto detentador de los poderes del Estado aún que se ejerza por representación." (2). Conceptos tomados del Diccionario Léxico Hispanico.

Y en cuanto a las bases constitucionales, la soberanía de que gozan los Estados, que conforman nuestra República Mexicana, previstas en lo establecido por los artículos 39, la forma de como se ejerce ese derecho soberano y en el artículo 41 y artículo 49 la División de Poderes de la Unión.

- 1.- Becerra Bautista José.- Obra citada.- Página 5 y 6.
- 2.- W.M.Jackson Inc. Editores.- Obra citada.- Año Marzo 1979. Página 1294.

El artículo 39 dispone: "La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno." Al respecto Emilio D. Rabasa y Gloria Caballero nos dicen: "La facultad de dictar leyes y establecer la forma de su gobierno que mas le convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía. Como el gobierno no se instituye por honra o intereses particulares de ninguna familia, de ningún hombre, o clase de hombre sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos unidos voluntariamente en sociedad, esta tiene derecho incontestable a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo o abolirlo totalmente cuando la felicidad lo requiera, por consiguiente, la soberanía reside originalmente en el pueblo." (1).

Para Rafael De Pina, la soberanía significa "Calidad de soberano que se atribuye al Estado como órgano supremo e independiente de autoridad, y de acuerdo con la cual es reconocido como institución que dentro de la esfera de su competencia no tiene superior. . . ." (2).

Concluyendo sobre el concepto de soberanía, podemos decir, que es el derecho que tiene el pueblo para dictar sus leyes; la facultad o poder para ejecutarlas, de aplicarlas a los particulares; el de gobernarse por sí mismo tanto en lo interno, como en lo externo, o dicho en otros términos, de cambiar su gobierno y de gobernarse a través de sus órganos representativos, es decir, por medio de los Poderes Públicos de la Unión. Olga Islas y Elpidio Ramirez, nos dicen respecto del artículo 39 Constitucional que; "el término 'pueblo' se usa con dos significados radicalmente distintos: a) Como titular de la soberanía nacional, de la cual dimana el poder público, y que, por sí mismo, tiene el inalienable derecho de modificar, de alterar la forma de su gobierno; en este sentido el pueblo está integrado por el conjunto de mexicanos que tienen de hecho capacidad de actuar en lo político y de hacer valer, incluso por la fuerza, esa capacidad (poder del pueblo); y b), Como beneficiario de los servicios que presta el poder público; en este segundo sentido, compuesto por todos los individuos que se encuentran en el territorio nacional, mexicano y extranjeros, ciudadanos y no ciudadanos." (3)

- 1.- D. Rabasa Emilio y Gloria Caballero.- Obra citada.- Páginas 147 y 148.
- 2.- De Pina Rafael.- Obra citada Página 345.
- 3.- Isla Olga y Elpidio Ramirez.-El Sistema Procesal Penal en la Constitución.-Editorial Porrúa.S.A.-Año 1979.Página.35

El artículo 41 constitucional establece como ejerce el pueblo su soberanía al prever: " El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos en que la competencia es estos, y por los Estados en lo que toca a sus regimenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particularidades de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. Para lo que Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero nos dicen que: " La Constitución Federal establece los campos de actividad, las orbitas de competencia, las materias y funciones reservadas en forma exclusiva a los poderes federales (sobre todo en los artículos 73, 89, 103 y 104) y determina que las constituciones estatales y las leyes que surjan de las legislaturas locales, deben respetar las facultades otorgadas por la Federación. Pero fuera de las garantías individuales, de las atribuciones expresamente concedidas a los poderes federales y de las obligaciones que le impone la Constitución general, los estados cuentan con absoluta libertad para legislar y aplicar las leyes." y respecto a este precepto, Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero nos dicen, " Se ha afirmado que tratándose de un estado federal existen dos soberanías: la de los Estados y de la Federación. Sin embargo, la soberanía es sólo una, ya que su titular el pueblo integra una unidad. Lo que ocurre es que este titular la ejerce por medio de dos grupos de órganos diferentes y en dos planos distintos: nacional e internacionalmente a través de los poderes federales y en la esfera local por conducto de los poderes de los respectivos estados que actúan dentro de sus correspondientes territorios "(1).

En el tema relacionado a las clases de fueros o jurisdicciones, vimos que nuestra Carta Magna establece cuatro fueros o jurisdicciones: 1). Constitucional; 2). Federal, que se divide en dos fueros o jurisdicciones a saber: a). Simplemente Federal y b). Ordinaria Federal; 3). Común u Ordinaria y 4). Militar o Castrense.

Se ha hecho referencia, al artículo 49 de la Constitución que trata sobre la división del Poder Público de la Unión y establece que: " El Supremo Poder de la federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

" No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo en caso de facultades extraor-

1.- O. Rabasa Emilio y Gloria Caballero.- Obra citada.- Páginas 156 y 157.

cinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgará facultades extra ordinarias para legislar. " El Poder Judicial se encuentra reglamentado por los artículos 94 y 107 de nuestra Carta Magna. así mismo también se ha citado el artículo 116 constitucional que en su primer párrafo prevé la división de Poder Público local al igual que los de la Unión, con la diferencia que en su enunciación se inicia por el Poder Ejecutivo, seguido de los otros dos Poderes, legislativo y Judicial, a lo que cabe citar lo dispuesto por el artículo 124 constitucional que establece: "Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

Entonces partiremos, del principio que nuestro sistema político, tiene su fundamento en la soberanía de cada Estado, por ser parte de la Unión que integra la República Mexicana y por ello cada uno de los Estados imparten justicia conforme a lo previsto en el artículo 124 constitucional que establece: " Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados." Esto viene a reforzar el porque de la existencia del fuero federal y del fuero estatal

Es así como los órganos jurisdiccionales se encuentran investidos de poder para la impartición de justicia, la fracción III del artículo 116 de nuestra Constitución establece:

" Fracción III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

Como vemos este artículo encierra tres principios fundamentales en que se basa la soberanía de la Unión, primero la facultad de dictar sus leyes, la facultad de aplicarlas a los casos particulares y tercero la facultad o poder de ejecutarlas, al impartir justicia aplicando el derecho al caso concreto. A lo que Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero refieren el siguiente comentario: "El genio de Morelos había vislumbrado la estructura de la verdadera república; constancia de que el caudillo supo interpretar los ideales políticos del pueblo de México, es el documento constitucional que se aprobó en Apatzingán. Esa carta que aun cuando no alcanzó plena vigencia iba a incluir en la evolución jurídica y política de la Nación establecía la división de funciones en el ejercicio del poder, y así, con claridad y precisión se le en su texto.

Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares (artículo 11). Estos tres poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial no debe ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación. (artículo 12). "(1)

Sabemos que cada Estado de nuestra República Mexicana tiene su Constitución como Estado libre y soberano y conforme a ella deposita el poder público en los órganos que lo constituyen, para aplicar la ley a los casos particulares y así es como también lo prevé nuestra Carta Magna en su artículo 116 en su fracción III; que el Poder Judicial se ejercerá por los Tribunales que establecen sus Constituciones.

En cuanto a la división del Poder Público del Distrito Federal, el artículo 73 en su Frac. VI señala en la base primera y base quinta, la división de poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El Poder Público de la Unión que considera el artículo 49 y la división de Poderes de los Estados, la establece el artículo 116, con la excepción de que en el ejercicio de los dos primeros poderes; es decir, el Poder Legislativo, se encuentra representado por el Poder Legislativo Federal o sea por el Congreso de la Unión; el que como ya se ha citado, el legislativo también legisla para el Distrito Federal en los términos de la Frac. VI del artículo 73. El Poder Ejecutivo Federal representa al Poder Ejecutivo del Distrito Federal, representado por el Presidente de la República, quién lo ejerce en los términos de la Frac. VI, base Primera de este artículo y por lo que se refiere al Poder Judicial, es como los demás poderes estatales, o sea completamente local.

Para dejar establecido lo anterior me permito transcribir el;

" Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

" I . . .

" VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

" 1a. El gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quién lo ejercerá por conducto del órgano que determine la ley respectiva.

1.- O. Rabasa Emilio y Gloria Caballero.- Obra citada.- Páginas 167 y 168.

" 5a. La función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual se integrará por el número de magistrados que señale la ley orgánica correspondiente, así como por los jueces de primera instancia y demás órganos que le propia ley determine."

...

Por lo que se refiere a la Jurisdicción Federal, son los jueces y tribunales del Orden Federal los que detentan esta jurisdicción con fundamento en el artículo 94 de la Constitución, que dispone: "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito."

Y la Jurisdicción Local o Estatal del Poder Judicial se ejerce en base a lo dispuesto en la Frac. III. Párrafo Quinto del artículo 116 de nuestra Carta Magna, que dice así:

" Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo."

...

" III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas."

...

" Los jueces de primera instancia y los que con cualquier otra denominación se creen en los Estados, serán nombrados por el Tribunal Superior o por el Supremo Tribunal de Justicia de cada Estado."

Se ha visto en el Capítulo Primero, que la jurisdicción es aquella facultad o potestad que tiene el órgano no jurisdiccional para decir, declarar o aplicar el derecho al caso concreto y que la función jurisdiccional para la impartición de justicia se ejerce dentro de ciertos límites de territorialidad. La competencia, que es aquella parte de la jurisdicción que el Estado otorga al órgano soberano, para conocer

de un determinado negocio o causa, que va de acuerdo a la materia cuantía, grado.

Conforme a los conceptos anteriores, de lo que es la jurisdicción y la competencia en función del órgano jurisdiccional facultado para aplicar el derecho al caso concreto y siguiendo los lineamientos constitucionales previstos en los artículos: 13, 14, 16, 19, 20, 21, 23 y 73 constitucionales y en las normas de la Leyes Organicas de los Organos Jurisdiccionales, que también dan jurisdicción y competencia a estos órganos a nivel federal y a nivel local o común, se tratará este Capitulo II llamado de Los Organos Jurisdiccionales Encargados de Impartir Justicia Penal en México. Veamos en primer lugar lo correspondiente a los órganos jurisdiccionales Jueces y Tribunales.

2.1.- JUECES.

Encontramos en nuestra legislación judicial varias clases de Jueces, como Organos jurisdiccionales que en parte justicia, con distintas facultades que van conforme a su jurisdicción y competencia, para decidir, declarar y aplicar el derecho al caso concreto. Así los tenemos de jurisdicción: Federal, como Jueces de Distrito. En el fuero común Jueces de primera Instancia, Jueces de Paz los que conocerán de dos materias, civil y penal, y dentro del fuero común del Estado de México los tenemos como: Jueces de Primera Instancia, Jueces Mixtos de Primera Instancia que conocen, tanto de la materia civil como de la penal y Municipales, que también se encuentran facultados para conocer de las dos materias civil y penal, con la excepción que su competencia va en relación a la cuantía del negocio o causa. En orden militar o castrense tenemos a los Jueces del orden militar.

Dentro de nuestra doctrina jurídica encontramos a los Jueces Ad quen, Arbitrales o arbitradores, sobre cuales tenemos su definición en el Diccionario Lexico-Hispano en los siguientes términos:

" Juez Ad quen.- Juez ante quién se interpone la apelación de otro inferior.

" Juez A quo.- Juez de quién se apela para ante el superior.

" Juez Arbitrador.-El designado por las partes

tes litigantes y que ha de ser letrado, pero no juez oficial para tallar el pleito conforme a derecho." (1).

En cuanto a los jueces que reconoce nuestra legislación, podemos decir que: Juez es aquel funcionario público que participa y forma parte de la impartición de justicia, con la potestad de decir o declarar y aplicar el derecho al caso concreto, conforme al proceso, así como el ciudadano que ocasionalmente administra justicia, como jurado; a los que conocemos como jueces legos, ya que estos jueces carecen de los conocimientos de la técnica jurídica o como nos lo dice Rafael De Pina que: " Se aplica esta denominación al funcionario que participa en la administración con la potestad de aplicar el derecho por la vía del proceso, así como ciudadano que accidentalmente administra justicia como jurado, arbitrador . . .

" Aunque la función jurisdiccional se ejerce primordialmente por los jueces profesionales, nuestro sistema jurídico procesal permite a intervención en esta tarea de los ciudadanos, convertidos en jueces no profesionales que accidentalmente aplican el derecho con la misma eficacia que los jueces funcionarios." (2).

El Juez como órgano jurisdiccional, es el encargado de impartir justicia conforme a la potestad jurisdiccional y competencia que la ley le confiere, es decir, el que tiene la Titularidad de los órganos colocados en la jerarquía judicial de los que no son jueces superiores, ó sea en la escala de los que no son superiores ni supremos. A lo que el autor en referencia, nos comenta al respecto: " Jueces inferiores. Son aquellos que ocupan la titularidad de los órganos colocados, en la jerarquía judicial, en la escala de los que no son ni superiores ni supremos" (juzgados de primera instancia, juzgados menores, juzgados de paz, juzgados de distrito. . .)

" Jueces Superiores. Son aquellos que ocupan en el orden jerárquico de la administración de justicia los puestos en los tribunales de segunda instancia y en los denominados supremos'.

" La clasificación de los jueces en superiores e inferiores no significa que los primeros estén facultados para dictar a los segundos órdenes o consignas referentes al criterio que deben seguir en la decisión de los casos que están llamados a resolver dentro de la esfera de su competencia." (3).

1.- W.M. Jackson Editores.- Obra citada.- Página 845.
2 y 3.- De Pina Rafael.- Obra citada.- Página. 254.

hemos venido exponiendo dentro de dos vertientes: completamente federal y la otra como ordinaria federal, encontramos en ésta última a los:

2.1.1 JUECES DE DISTRITO.

La Ley Organica del Poder Judicial de la Federación contempla a esta clase de jueces en su artículo 51, y otorga potestad para conocer de los delitos que señala en los siguientes terminos:

" Art. 51. Los jueces de Distrito en materia penal conoceran:

- " I. De los delitos del orden federal.
- " Son delitos del orden federal:
 - " a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados;
 - " b) Los señalados en los articulos 2o. a 5o. del Código Penal;
 - " c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la Republica y consules mexicanos;
 - " d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
 - e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo.
 - f) Los cometidos por un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
 - g) Los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
 - h) Los perpetrados con motivo del funciona

amiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio este descentralizado o concesionado;

i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo de dependencia, organización descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;

" II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que disponga en los tratados internacionales:

" III. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

" Cuando se trate de la violación de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución, el juicio de garantías podrá promoverse ante el juez de Distrito respectivo o ante el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada;

" IV. De los juicios de amparo que se promuevan conforme al artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a persona distinta de los inculcados, o en los de responsa

bilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito; y

V. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Es de hacer resaltar que las fracciones III IV y V, señalan la competencia de los jueces de Distrito en el Fuero Federal, es decir, el en Fuero completamente Federal y la fracción I, el Fuero Federal Ordinario.

2.1.2 JUECES DEL DISTRITO FEDERAL.

Como parte introductiva al tema de los jueces penales de los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal, es necesario en primer lugar hablar de las bases que establece la Ley Organica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común Distrito Federal, en relación a las que nuestra Constitución otorga en su artículo primero, que da su jurisdicción y competencia a estos Tribunales, para aplicar las leyes en asuntos civiles y penales; y en el orden federal cuando las leyes de la materia le confieren jurisdicción, así esta ley establece en su artículo 10, que;

" Corresponde a los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República, la facultad de aplicar las leyes en los asuntos civiles y penales del citado fuero, lo mismo que en asuntos del orden federal en los casos en que expresamente las leyes de esta materia les confieren jurisdicción."

En nuestra Carta Magna encontramos en la parte segunda del artículo 104, de la fracción I, la potestad que tienen los Jueces y Tribunales del Fuero Común de los Estados y del Distrito Federal, para conocer de los negocios o de las controversias, cuando afectan intereses de particulares que sólo será a elección de los interesados, al preceptuar:

" Artículo 104. . . .

". . . Cuando dichas controversias sólo afege

tan intereses particulares, podran conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. . . "

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se encuentra compuesto de Salas de Apelación. Jueces de Primera Instancia, civiles y penales; Jueces de Paz, que conocen de dos materias civiles y penales; que serán citados en el siguiente orden:

A) JUECES DE PAZ DEL FUERO COMUN DISTRITO FEDERAL.

En base a la Ley Organica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, expodré en primer lugar lo relacionado a los Jueces de Jurisdicción Mixta o de Paz, a los que la ley en cita considera en su Capitulo VI, Titulo Quinto, denominado De la Justicia de Paz.

La Jurisdicción y Competencia territorial que la Ley Organica otorga a esta clase de jueces, se encuentra dividida en delegaciones conforme a la Ley Organica del Departamento del Distrito Federal. Lo que los articulos 91 y 93 de la Ley Organica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal preven; el primero de ellos que; " Para los efectos de la designación de los Jueces de Paz, del Distrito Federal se considerará dividido en las delegaciones que fije la Ley Organica del Departamento del Distrito Federal.", el segundo o sea el artículo 93, establece; " El Pleno del Tribunal Superior de Justicia señalará la competencia territorial de los Juzgados de Paz, por Delegaciones establecidas en la Ley Organica del Departamento del Distrito Federal, pudiendo corresponder a un juzgado una o varias de dichas delegaciones y pudiendo establecer dos o mas juzgados, en una Delegación. éstos tendrán competencia territorial en toda la Delegación."

Las facultades o potestades que tienen estos jueces como órganos jurisdiccionales, con competencia para conocer de los delitos en materia penal, les son dadas por medio del artículo 98, al disponer; " Los jueces de Paz del Distrito Federal, en Materia Penal conocerán:

" I. De los delitos que tengan una o más sanciones no privativas de la libertad, cuando sea la única aplicable o sanción privativa de libertad, hasta dos años. Cuando

fueren varios delitos se estara en la penalidad máxima del delito mayor sin perjuicio de que los propios jueces impongan una pena superior, cuando sea pertinente en virtud de las reglas contenidas en los artículos 53.º y 55 del Código Penal"

Tales artículos prevén las sanciones en caso de concurso, así como delito continuado, complicidad correípectiva y reincidencia y la aplicación de las penas que establece el artículo 64 del Código Penal, para el Distrito Federal previstos en la forma siguientes:

" Art. 64. En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar en una mitad más el máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas en el título segundo del libro primero."

En caso de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de demás delitos aunque exceda de los máximos señalados en el título segundo del libro primero.

" En caso de delito continuado, se aumentará hasta una tercera parte de la pena correspondiente al delito cometido."

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal delimita la jurisdicción penal a esta clase de jueces pues los facultad unicamente para conocer de los juicios sumarios cuyo delito tengan como sanción apercibimiento de no ofender y prisión que no exceda de dos años entre otros, tal como lo dispone el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales en cita al disponer que; " Los Jueces de Paz conocerán en materia penal, del procedimiento sumario de los delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa, independiente de su monto, o prisión, cuyo máximo sea de dos años. En caso de que se trate de varios delitos se estará a la pena del delito mayor."

Para terminar con las facultades que la ley otorga a esta clase de Jueces en la impartición de justicia penal, veamos lo que el artículo 48 de la Organica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal les confiere jurisdicción y competencia para conocer de las materias civil y penal, en base a lo establecido en el artículo

... de la Constitución al establecer:

Artículo 48.- Para los efectos que prevé la Constitución y demás leyes secundarias, son jueces de única instancia, los de Paz en Materia Civil y Penal, en las resoluciones en contra de las cuales no procede más recurso que el de responsabilidad y los Jueces Penales en las resoluciones de los delitos de vagancia y mal vivencia por ser inapelable." Razones por las que podemos decir, que en esta clase de jueces de única instancia, no hay competencia de grado.

B) JUECES PENALES.

Se ha visto que significa la palabra juez y sabemos que es aquel funcionario público que participa en la administración e impartición de justicia, con la potestad de aplicar el derecho al caso concreto, por medio del procedimiento. Dentro de la competencia que se le confiere y la ejerce en razón de su jerarquía, sus decisiones pueden ser modificadas, revocadas o confirmadas por el superior, a través del recurso de apelación.

Nuestra Carta Magna, en su artículo 73 Frac IV, parte final de la base 5a. establece que: "La función judicial se ejercerá por jueces de primera instancia . . . ". A lo que la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, preve también esa jurisdicción por medio de su artículo 49, al establecer que; "Son jueces de Primer Instancia para los efectos que prescriben la Constitución y demás leyes secundarias;

" . . .

" V.- Los jueces penales:"

El Poder Judicial del Distrito Federal, atribuye entre éstos órganos de primera instancia la jurisdicción por medio de Pleno del Tribunal Superior de Justicia, quien determina el número de Juzgados Penales, conforme lo prevé el artículo 70 de la ley en referencia al disponer que; "El Pleno del Tribunal Superior determinará el número de Juzgados Penales que habrá en el Distrito Federal, para que la administración de justicia sea expedita y estarán numerados progresivamente."

Al referirnos a los Jueces de Paz, vimos que

el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, delimita la jurisdicción de éstos jueces, en cuanto a que sólo conocerán de los procedimientos sumarios sobre los delitos que tengan como sanción el apercibimiento, o pena que no sea mayor de dos años. En cambio tratándose de los jueces penales de Primera Instancia, el párrafo segundo de este artículo dispone que: "Fuera de la competencia a que se refiere el párrafo anterior, los jueces penales conocerán tanto de los procedimientos ordinarios como de los sumarios."

2.1.3 JUECES PENALES EN EL ESTADO DE MEXICO.

Sabemos que los Estados que integran nuestra República Mexicana, son Estados Libres y Soberanos para gobernarse por sí mismos, para dictar sus leyes y aplicarlas dentro de su Estado. Que su soberanía la ejercen a través de sus órganos públicos, y para su ejercicio en tres poderes: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial. División de poderes que el artículo 116 en su fracción III considera al Poder Judicial en los siguientes términos: "El Poder de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. " Es decir, el ejercicio del Poder Judicial se encuentra depositada en los órganos jurisdiccionales que integran el Tribunal Superior de Justicia de cada Estado.

Como ya se ha citado, los preceptos constitucionales que dan facultad al Poder Judicial de Cada Estado y este a los órganos jurisdiccionales que lo integran, para que por medio de ellos, se imparta justicia, siguiendo los lineamientos y la facultades que otorga a éstos órganos la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, que en comparación con la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, expodré éste tema en lo concerniente a los Jueces Penales. Pero antes se hará referencia al párrafo 5. de la Frac. III del artículo 116 constitucional que preve; "Los jueces de primera instancia y los de cualquier otra denominación se creen en los Estados, serán nombrados por el Tribunal Superior ó por el Supremo Tribunal de Justicia de cada Estado."

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en cuanto al órgano jurisdiccional juez, los divide en Jueces Municipales, Jueces de Primera Instancia y Jueces Mixtos de Primera Instancia, además en servidores públicos, auxiliares; en base a su administración de justicia, en los términos que establece esta Ley y los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales.

La ley en cita. en sus artículos 1.º, 2.º, 3.º del Capítulo Único del Título Primero de la Administración de Justicia, prevé en forma general que:

" Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización, estructura y funcionamiento del Poder Judicial del Estado."

" Artículo 2.- Corresponde a los Tribunales de Justicia del Estado, en los términos de la Constitución Política Local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos del orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción"

" Artículo 3.- La facultad que se refiere el artículo anterior, se ejerce así:

" II. Los Juzgados de Primera Instancia

" III. Los Juzgados Municipales. "

A) JUECES MUNICIPALES.

Dentro de la Administración de Justicia en el Estado de México, tenemos Jueces Municipales, Jueces de Primera Instancia y Jueces Mixtos de Primera Instancia.

Si siguiendo el orden en que han sido mencionados, se hará la exposición del tema, iniciando con los Jueces Municipales, que son jueces con jurisdicción mixta, podemos relacionarlos con los Jueces de Paz del fuero común del Distrito Federal, ya que estos jueces conocen de dos materias civil y penal (art. 90 de la L.O.T.J.), y vemos que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, establece en su:

" Art. 73. Los Jueces Municipales ejercen jurisdicción, sólo dentro del territorio de sus Municipios y conocerán:

" I. En Materia civil y mercantil.

" A. . . .

E. . . .

" 11. En materia Penal.

de los delitos que tengan como sanción:

- A) Apercibimiento.
- B) Caución de no ofender.
- C) Pena alternativa
- D) Sanción pecuniaria hasta de cincuenta días multa.
- E) Prisión y multa cuando la privativa de libertad no sea mayor de un año y la pecuniaria no mayor de cincuenta días multa.

" Cuando el Juez Municipal sea licenciado Pasante conocerá además de aquellos delitos cuya pena de prisión no exceda de tres años y hasta de doscientos días multa.

Como lo establece el artículo 5o. del Código de Procedimientos Penales del Estado de México. que: " los jueces municipales conocerán de los delitos que tengan como sanción "

Se denota en este precepto, que los jueces Municipales, se encuentran limitados en sus facultades, pues conocen únicamente de delitos que tengan penas, que no excedan de uno a tres años al igual que los Jueces de Paz del fuero común del Distrito Federal, ya que estos jueces conocen de delitos que tengan como penas sanción de apercibimiento, caución de no ofender y penas alternativa, conforme lo estatuye el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

La existencia de estos jueces, será conforme a la Cabecera de Municipio y el número de ellos lo determina el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, así el artículo 67 de esta Ley Orgánica dispone que; " En cada Cabecera de Municipio habrá el o los Juzgados Municipales que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y en caso llevara el número de orden respectivo. " En tanto que su segundo párrafo prevé; " En relación a lo dispuesto en el artículo 48 y para los efectos señalados en el artículo 64 fracción IV de esta

Lev. se adscriben los Juzgados Municipales a los siguientes Juzgados de Primera Instancia del Estado. "

B) JUECES PENALES DE PRIMERA INSTANCIA.

Respecto a los Jueces Penales de Primera Instancia, la Ley Organica del Poder Judicial del Estado de México, dispone en su artículo 53 que: " En cada Distrito Judicial habrá el número de Jueces de Primera Instancia que el Pleno del Tribunal considere necesarios y tendrán competencia para conocer de los asuntos . . . penales que corresponda a su Jurisdicción. . . . " Para lo que esta Ley Organica considera en su artículo 80, que para todos los efectos de esta Ley divide su territorio en 16 Distritos Judiciales que son Chalco, Cuautitlan, El Oro de Hidalgo, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Otumba, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco, Tlalneantla, Valle de Bravo y Zumpango.

En cada Distrito Judicial hay cuando menos un Juez de Primera Instancia; unos mixtos y otros exclusivamente penales, los que en su totalidad son 15 y se encuentran numerados según la cantidad que tenga cada distrito judicial, así en la Capital del Estado de México, Toluca cabecera de Distrito del mismo nombre encontramos Juez Primero, Segundo y Tercero Penales; en el Distrito de Cuautitlan uno con el nombre de este Municipio; en el Distrito de Texcoco, Primero ubicado en Texcoco, Segundo, Tercero, Cuarto Quinto Penales en Nezahualcovotl, Penal de Chalco y en Tlalneantla, los Juzgados Penales, Primero Tercero y Quinto así como el Segundo y el Cuarto que las fracción IV y V del artículo 48 de esta ley, prevé su adscripción a la Primera y Segunda Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Estado; tribunal al que haré referencia en su oportunidad.

Respecto a estos Jueces Penales de Primera Instancia, el artículo 53 de la Ley respectiva, establece que " En cada Distrito Judicial, habrá el número de Jueces de Primera Instancia que el Pleno del Tribunal considere necesario y tendrá competencia para conocer de los asuntos . . . penales que correspondan a su Jurisdicción, salvo los siguientes casos

" . . .

" F) El Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial de Texcoco, con residencia en la Ciudad de este nombre tendrá jurisdicción en los Municipios de Acolman, Atenco, Chiautla, Chicoloapan, Chincocoa, Chimalhuacan, La Paz, Papalotla, Teotihuacan, Teotlaoxtoc, Tezoyuca y Texcoco.

67. Los Juzgados Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Penales del Distrito Judicial de Texcoco, con residencia en la Ciudad de Nezahualcoyotl, tendrán Jurisdicción y competencia en el municipio de ese nombre. "

En la Ley Organica del Poder Judicial del Estado de México, en el artículo 51, se jurisdicción y competencia a sus órganos jurisdiccionales Tribunales y Jueces, que divide en Distritos Judiciales, como lo previenen los incisos F y G, del citado artículo. En cambio la Ley Organica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal en su artículo 70, los agrupa en un sólo partido judicial.

Como ya se ha citado al inicio del tema, que la Ley Organica del Poder Judicial del Estado de México, consigna otra clase de Jueces, llamados Jueces Mixtos de Primera Instancia, a los que otorga jurisdicción y competencia para el partido judicial mixto en materia civil como en materia penal, o sea con jurisdicción y competencia mixta, a los que denominamos:

C) JUECES MIXTOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Encontramos dentro de la legislación jurídica del Estado de México, otra clase de Jueces de Primera Instancia, denominados Jueces Mixtos de Primera Instancia. Esta clase de jueces tiene Jurisdicción mixta, es decir, están facultados para conocer de asuntos de materia civil y penal, en base a lo previsto por el artículo 63 de la ley en referencia que establece: " Los Jueces Mixtos de Primera Instancia conocerán y resolverán asuntos en materia civil y penal, en los términos a que se refieren los artículos 60 y 62 de ésta ley." Para lo que el artículo 62 nos refiere:

"Los Jueces de Primera Instancia en Materia Penal conocerán y resolverán.

" I. De todos los asuntos de este ramo correspondientes a su jurisdicción, exceptuándose los que las leyes sometan al conocimiento de los Jueces Municipales.

" II. . . . "

Podemos decir que dentro del Estado de México donde existen Jueces Penales no hay Jueces Mixtos

En el tema anterior se trato sobre los Jueces Penales de Primera Instancia, se hizo referencia a los partidos Judiciales y al numero de Juzgados que existe en cada partido, conforme lo establece el articulo 80. de esta Ley Orgánica del Poder Judicial. Ahora cabe decir en relacion a estos Jueces Militares lo que el articulo 48 de la misma ley, establece en relacion a su denominación: "a la Primera y Segunda Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de donde se desprende el lugar o territorio, en que se encuentran ubicados jurisdiccionalmente estos tribunales y jueces, que son en un total de 11 Juzgados y se encuentran ubicados en los Distritos Judiciales de: Ixtlahuaca, Otumba, Temascaltepec, Tenancingo, Tenango del Valle, el Oro, Jilotepec, Lerma, Sul-tepec Valle de Bravo y Zumpango;

2.1.4 JUECES DEL ORDEN MILITAR.

En el Fuero Militar tenemos a los Jueces del orden militar cuya potestad se encuentra limitada, pues el Código de Justicia Militar, determina que el número de Jueces Militares será el número que determine la Secretaría de Guerra y Marina al establecer en su articulo 28 que: " Habrá el número de jueces que sean necesarios para el servicio de justicia con la jurisdicción que determine la Secretaria Guerra y Marina.", con esta breve exposición sobre los Jueces Militares, paso a ocuparme de la:

2.2 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIA NACION

Dentro del tema sobre el concepto general de lo que significa la palabra jurisdicción, se trato lo referente a las clases de jurisdicciones o fueros que nuestra Carta Magna contempla. Vimos con respecto a la Jurisdicción o Fuero Federal, al que se suele confundir por el hecho de que este fuero se encuentra relacionado con el ejercicio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene como órgano jurisdiccional, en cuanto a la materia de amparo, al ejercer el Control Constitucional y el Control de Legalidad, es decir, en la impartición de justicia a nivel constitucional y a nivel federal, conforme lo previene el articulo 94 de nuestra Constitución y en las reformas de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación de fecha 21 de diciembre de 1987.

Nuestra Carta Magna, establece en su articulo 94, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el órgano jurisdiccional al que le deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación y disponer que; " Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suore

prema Corte de Justicia . . .", cuya jurisdicción y poder les es dado por el artículo 10. de la Ley Organica del Poder Judicial Federal al establecer que:

" Art. 10. El Poder Judicial de la Federación se ejercerá:

" Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

Partiendo de este principio constitucional, abordaremos la jurisdicción y competencia de este alto Tribunal en la impartición de justicia, dentro de orden constitucional, conforme a las nuevas reformas de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación del 21 de diciembre de 1987. Las que establecen que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá de los juicios del orden constitucional en materia de amparo a que se refieren las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución. Reformas que el Periódico. " La Jornada.", publicó el día 10. de febrero de 1988, el siguiente comentario;" El 15 de enero pasado entro en vigor una serie de reformas constitucionales al Poder Judicial Federal, cuyo rasgo sobresaliente es el que confiere a la Suprema Corte de Justicia la exclusividad de atender los juicios de constitucionalidad, mientras que los de legalidad . . . serán atendidos por los Tribunales Colegiados de Circuito . . . la responsabilidad de conocer de todos los juicios referente a la interpretación de las leyes ordinarias mientras que el alto tribunal se dedicará exclusivamente a los asuntos de constitucionalidad. Estas son sus funciones desde hace 15 días ."(1)

El artículo 20. de la Ley Organica del Poder Judicial Federal, prevé que este máximo tribunal, en la impartición de justicia, se integra de veintiun ministros numerarios y cinco supernumerarios; funcionará en tribunal Pleno y por Salas, al disponer que; " La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiun ministros numerarios y hasta de cinco supernumerarios y funcionará el tribunal en Pleno o en Salas." Y su artículo 15 en relación con el que se cita, previene;" La Suprema Corte de Justicia funciona, además en cuatro Salas numeradas, progresivamente, de cinco ministros cada una; pero bastará la presencia de cuatro para que pueda funcionar."

La competencia en materia penal se otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del artículo 24 de la Ley Organica de estos tribunales, pues el artículo 15 de esta ley divide su función jurisdiccional y competencia en cuatro Salas, siendo la primera Sala, la que conocerá de la materia penal.

1.- El Mundo.- La Jornada.- Edición 10. de febrero de 1988.- Primera Plana y Catorce Planas.

" Art. 24. Corresponde conocer a la Primera

Sala:

" I. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

"a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiere impugnado un reglamento federal en materia penal expedido por el presidente de la República de acuerdo con la Fracción I del artículo 89 de la Constitución, o un reglamento en materia penal expedido por gobernador de un Estado, por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución, o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia penal; y

" b) Cuando la Sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo en revisión en materia penal, que por sus características especiales así lo amerite:

" II. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia penal pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de un reglamento federal en materia penal expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución o de un reglamento en materia penal expedido por el gobernador de un Estado o cuando la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia penal;

" "

" VI. De las controversias que se susciten en materia penal entre tribunales federales y locales o entre cualesquiera de éstos y los militares; entre los tribunales de la Federación y los de las entidades federativas y entre tribunales de dos o más entidades federativas.

" VII. De las controversias que se susciten en asuntos del orden penal, entre Tribunales de Circuito, o entre juzgados de Distrito pertenecientes a distintos Circuitos

" VIII. De las competencias que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito en amparo del orden penal: entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal Colegiado de Circuito; entre un juez de Distrito y un tribunal superior, o entre dos tribunales superiores, en los juicios de amparo a que se refiere el artículo 51, fracciones III y IV;

IX. De los impedimentos y excusas de los magistrados de los tribunales Colegiados de Circuito en los juicios de amparo en materia penal;

X. De las excusas, impedimentos y recusaciones de los magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, en asuntos del orden penal.

XIII. De los asuntos que sean competencia de las otras salas, cuando por acuerdos generales así lo determine el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de la facultad que le concede el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución."

Otras de las atribuciones que la ley Orgánica otorga a este máximo tribunal que imparte justicia a nivel constitucional y federal, es decir, Suprema Corte de Justicia, son las que prevé en su artículo 12, al facultar a este tribunal para dar jurisdicción y competencia a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y a los Juzgados de Distrito, como lo son: la territorialidad, materia y especialización por materia. A lo que también el artículo 94 de la Constitución Federal, deposita en ellos el ejercicio del Poder Judicial de la Federación. Situación que nos permite tratar lo relacionado con estos tribunales.

2.2.1. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

La Ley Orgánica de Poder Judicial Federal, en sus artículos 18, 42, 43, establece la formación, impedimentos y como emite este tribunal sus resoluciones. En tanto que su artículo 44, señala su jurisdicción y competencia para conocer de los asuntos penales en materia de amparo en sus fracciones I inciso a) y en la fracción VI al prevenir:

" Art.44. Con las salvedades a que se refieren los artículos 11, 24, 25, 26, y 27 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

" I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o de laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuencia del procedimiento, cuando se trate:

" a) En materia penal, de sentencia o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidentes de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales

que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos; en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funda en la comisión del delito de que se trate; y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas.

2.2.2 TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

Las funciones de este tribunal no van de acuerdo con la denominación que nuestra Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dan a este Tribunal, pues sus funciones, son completamente de jurisdicción y competencia ordinaria federal, ya que conoce de las decisiones que emiten los jueces de Distrito en primera instancia, de segunda apelación de las controversias que se susciten entre juez de Distrito sobre jurisdicción, con la excepción cuando se trata de los juicios de amparo, como lo previene la parte final de la frac. IV de este artículo. Además se encuentra reorganizado el órgano jurisdiccional por un magistrado y no funciona en forma de colegiado. Razones por lo que a mi apreciación debería denominarse a este Tribunal de Apelación Ordinario Federal.

Los artículos 31 y 37 de la Ley Orgánica Federal, señala el primero de estos artículos, la forma de como se integran estos tribunales y el segundo preve la jurisdicción y competencia que esta ley les deposita:

" Art.31. Los Tribunales Unitarios de Circuito se compondrán de un magistrado y del número de secretarios actuarios . . . "

" Art.37 Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán:

I. De la tramitación y fallo de apelación cuando proceda este recurso, de los asuntos sujetos en primera instancia a los juzados de Distrito.

II. Del recurso de denegada apelación:

III. De la calificación de los impedimentos, causas y recusaciones de los jueces de Distrito, excepto en los juicios de amparo;

IV. De las controversias que se susciten

entre los jueces de Distrito sujetos a sus jurisdicción, excelto en los juicios de amparo:

" V. De los demás asuntos que les encomien den las leyes."

Podemos agregar al respecto que la jurisdic ción y competencia de este tribunal Unitario de Circuito, del tro de su esfera ordinaria federal tiene facultades para cono cer de las apelaciones sobre fallos que dicten los Juzgados de Distrito, en el sentido de que los jueces de estos tribuna les, conocen de los negocios que son completamente del interés del gobierno federal, o de empresas paraestatales, o de estas con algún particular, o provengan de algún daño causado al Es tado, o empresas de esta clase, o dependencia del gobierno, o de cualquier ilícito cometido en contra de ellas.

Para finalizar con el tema, toca hacer refe rencia a los Juzgados de Distrito, de los que solamente diré que su tema ha sido expuesto al referirnos a la clase de jue ces como Organo Jurisdiccional que Imparten Justicia Penal, que la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación le o torga jurisdicción y comptencia en su artículos 51.

Con esta breve exposición del máximo tribu nal Suprema Corte de Justicia con jurisdicción y competen cia constitucional y completamente federal, y de los Tribuna les Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito con jurisdicción y competencia federal, paso a ocuparme del:

2.3. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

En base a los fundamento que establecen los artículos; 124, 73 Frac. VI base 5a. y 104 Frac. I de la Cong titución de la República Mexicana y las que le confieren los los artículos 10., 20. Frac. XI, 40 y 46 bis de la Ley Organica de los Tribunales de Justicias del Fuero Común del Distrito Federal, se expodra el presente tema en cuanto a la materia pe nal, siguiendo el orden en que han sido mencionados.

El artículo 124 establece que:

" La facultades que no estan expresamente concedidad por esta Constitución a los funcionarios federales

se entienden reservadas a los Estados. "

Sabemos que el artículo 73, base 5a.Frac.VI deposita el ejercicio de la función jurisdiccional o judicial en un Tribunal Superior de Justicia al prever que: "la función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el cual se integrará por el número de magistrados que señale la Ley Orgánica correspondiente, así como por los jueces de primera instancia y demás órganos que la propia ley determine."

En cuanto a la fracción I. del artículo 104 que se encuentra relacionado con lo previsto por el artículo 124, que preceptúa, que las facultades que no esta expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, así vemos que la citada frac.I establece: " Todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes . . . que afecten intereses de particulares podrán conocer de ellas . . . los tribunales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato al juez que conozca del asunto en primer grado."

Los artículos 1o., 2o., Frac. XI, 4o., y 46 bis de la Ley Orgánica en cita; diré en cuanto al artículo 1o, que la jurisdicción para que estos Tribunales, puedan aplicar las leyes en los asuntos civiles y penales en este fuero y en los casos del fuero federal; siempre y cuando las leyes de esta materia, le otorguen jurisdicción a estos tribunales. Y artículo 2o., también confiere jurisdicción a estos tribunales al prever que: " Las facultades a que se refiere el artículo anterior se ejercen:

" XI. Por el Tribunal superior de Justicia.

Es necesario mencionar la forma de como el Tribunal Superior de Justicia ejerce su jurisdicción y competencia por medio de sus 14 Salas de Apelación (Art.4o de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del .D.F.), de que se conforma este tribunal y se dividen por materia y función en forma de colegiado, compuestas por tres magistrados cada una, de las que solo se hará mención a las de materia penal.

El artículo 40, en su segundo párrafo esta

que sea: "El Jefe del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México el número de salas que concierne de cada materia."

"Las Salas Penales, conocerán de las sentencias que los juzgados de su atribución fallan, conforme a la potestad que le confiere el artículo 107 de la Constitución Federal, al disponer que:

" Las Salas Penales, en los asuntos de los Juzgados de su atribución conocerán:

I.- De las apelaciones y negadas apelaciones que les correspondan y se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por Jueces del Orden Penal de Distrito Federal, que surjan en los procesos;

II.- De la revisión de las causas de la competencia del Jefe del Poder Judicial;

III.- De las excusas y recusaciones de los Jueces Penales del Distrito Federal;

IV.- De las competencias que se susciten en materia penal, entre las autoridades del Fuero Común del Distrito Federal;

V.- De las contiendas que de acumulación se susciten en materia penal, entre las autoridades que exprese la fracción anterior; y

VI.- De los demás asuntos que determinen las leyes."

Con lo dispuesto por el artículo 46 bis de la Ley Orgánica en cita, finaliza el tema del máximo en materia del fuero común, tribunal encargado de impartir justicia dentro del fuero común del Distrito Federal. Toca tratar lo referente al:

2.4 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.

Como se ha venido exponiendo, en este Capítulo II, el tema que nos ocupa, se desarrollará en forma comparativa con la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y la Ley Orgánica del Estado de México, dentro del marco de la jurisdicción y competencia penal, de cada legislación jurídica de cada fuero, siguiendo los mismos lineamientos en desarrollo del tema anterior.

La Ley Organica del Poder Judicial del Estado de Mexico, prevé en su artículo 27, que el lugar de residencia del Tribunal Superior de Justicia, será la Capital del Estado y será la Ciudad de Toluca, al disponer que " El Tribunal Superior de Justicia, tendrá su residencia en Capital del Estado y estará integrado por dieciséis Magistrados que serán de designación en los términos previstos por la Constitución Política Local.

Para la Administración de Justicia, este tribunal se compone de magistrados y funciona en Pleno, en cinco Salas, los que podrán ser removidos o cambiados de adscripción de Sala por el acuerdo de diez o más de los Magistrados que conforman las Salas del Tribunal, como lo dispone el artículo el artículo 29 de la Ley en cita.

La jurisdicción que tienen las Salas del Tribunal Superior de Justicia en la impartición de Justicia, es la de conocer de los asuntos o negocios que deciden los Jueces de Primera Instancia, Jueces Mixtos de Primera Instancia, de los que solo citaré, los de jurisdicción y competencia penal. A lo que el artículo 44 de la Ley Organica, previene: " Para los asuntos de su competencia, el Tribunal Superior de Justicia ejercerá su funciones en cinco Salas que estarán integradas por tres Magistrados cada una . . . ; la Primera y Segunda Sala Penales, conocerán de los asuntos de este ramo." (Arts. 44 y 45 bis bis, L.E.T.J.D.F.)

A las Salas Penales, se encuentran adscritos los Juzgados Penales que señala el artículo 48, en los siguientes términos:

" Artículo 48.- Para el conocimiento de los asuntos de las Salas, quedan adscritos respectivamente:

" . . .

" IV. A la Primera Sala Penal: Los Juzgados de Primera Instancia, Primero Penal de Toluca, Primero, Tercero y Quinto Penal de Tlalnepantla, Primero Tercero y Cuarto Penales de Texcoco, y Penal de Chalco; y los Juzgados Mixtos de Primera Instancia del Oro, Jilotepec, Lerma, Sultepec, Valle de Bravo y Zumbango, por lo que hace a la materia penal.

" V.- A la Segunda Sala Penal: Los Juzgados de Primera Instancia, Segundo y Tercero Penal de Toluca; Segundo y Cuarto Penales de Tlalnepantla; Penal de Cuahutitlan. Segundo y Quinto Penales de Texcoco, y los Juzgados Mixtos de Primera Instancia de Ixtlahuaca, Otumba, Temascaltepec, Tenancingo y Tenango del Valle, por lo que hace a la materia penal"

en cuanto a los Juzgados Municipales. El artículo 59, en su párrafo segundo breve: "En relación a lo dispuesto por el artículo 48 y para los efectos señalados en el artículo 57 en su fracción I" de esta Ley se adscriben los Juzgados Municipales los siguientes Juzgados de Primera Instancia del Estado."

En cuanto a los Juzgados Municipales, en su ya jurisdicción no existen Juzgados de Primera Instancia, la fracción I de este artículo establece que:

" I. A los ubicados en los Distrito Judiciales en lo que funciona un Juzgado Mixto de Primera Instancia éstos se les adscribe en ambos ramos."

Así también la fracción II, establece que:

" Los Juzgados Municipales de los Distritos Judiciales de CUAUTITLAN y CHALCO, en su Ramo Civil y Penal, quedarán adscritos respectivamente, en la materia que les correspondiera, a los Juzgados de Primera Instancia que funcionen en estas Cabeceras Distritales.

" VII. Los Juzgados Municipales Primero de TLALNEPANTLA, Primero de NACUALPAN, Primero de ATIZAPAN DE ZARAGOZA, al Primero Penal de TLALNEPANTLAN, HUIXQUILUCAN e ISIDRO FABELA al Juzgado Tercero Penal de TLALNEPANTLA, ambos Juzgados Penales con residencia en la cabecera Distrital de este nombre, por lo que hacer al Ramo Penal.

" VIII. Los Juzgados Municipales Segundo de TLALNEPANTLA, Segundo de NACUALPAN, Segundo de ATIZAPAN de ZARAGOZA al Juzgado Segundo Penal de TLALNEPANTLA por lo que hace el Ramo Penal y los Juzgados Municipales de JILOTZINGO, COACALCO y NICOLAS ROMERO al Juzgado Cuarto Penal de TLALNEPANTLA, por lo que hace a ese ramo y con la misma residencia de este Juzgado Penal en la propia Cabecera Distrital de TLALNEPANTLA; el Primero y Segundo Municipal de ECATEPEC DE MORELOS al Quinto Penal de TLALNEPANTLA, en la misma materia.

" XII. Los Juzgados Municipales, Primero de TOLUCA, METEPEC y VILLA VICTORIA al Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial de TOLUCA; por lo que hace a la Materia Penal, el Segundo de TOLUCA y ZINACANTEPEC al Juzgado Segundo Penal de Toluca y los de TEMOAYA y ALMOLOYA DE JUAREZ al Tercero Penal del mismo Distrito por lo que respecta a este ramo.

2.5 JURADO POPULAR FEDERAL.

En el Capítulo I de esta tesis, expusimos el tema correspondiente a las clases de jurisdicciones y en cuanto al Jurado Popular, se expuso que este jurado es un tribunal de conciencia, porque las personas que lo integran desconocen la técnica jurídica y sus decisiones, se basan en la apreciación del problema que se les presenta, el que desisten sin aplicar ninguna técnica jurídica.

Al respecto de este Jurado Popular, el Lic. Rafael Pérez Palma, nos comenta lo que refiere Ortalan sobre este jurado: "El jurado es una comisión de habitantes o de ciudadanos constituidos en jueces, que en conciencia y bajo la fe de un juramento, han de resolver respecto a la culpabilidad o inculpabilidad de los procesados criminalmente." (1). A lo que Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero al comentar el Segundo párrafo de la frac. VI del artículo 20. constitucional dicen: "La institución del jurado ha caído en desuso en algunos países, especialmente en México, pero la Constitución todavía la conserva para ciertos delitos que expresamente señala, con el deseo de que sean miembros del pueblo y no profesionales quienes decidan sobre la suerte de los sometidos a juicio. En la parte final de esta fracción se dispone que los llamados delitos de prensa y los que atentan contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación deberán ser siempre juzgados por un jurado popular." (2)

A lo que cabe decir, que la libertad de prensa la encontramos en las Garantías Individuales que consagra nuestra Carta Magna en su parte dogmática, que otorga al gobernado en su artículo 7o. el derecho y la libertad de expresar sus ideas, de escribir y publicar sus escritos, sin que por esto falte al respeto a la vida privada, a la moral o la llamada paz pública, ni tampoco comprometa la seguridad exterior ni interior de la Nación. En los casos de violación a esta disposición, el órgano jurisdiccional encargado de impartir justicia, es decir, aplicar el derecho al caso concreto; es el Jurado Popular Federal, quien ejerce la potestad como órgano jurisdiccional conforme a lo previsto por los artículos 61 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así el artículo 7o. constitucional, que esta tiene la garantía individual de libertad de prensa, es un mediador con lo previsto en la frac. VI del Artículo 20 de nuestra Constitución.

1.- Pérez Palma Rafael.- Obra citada.- Página 299.

2.- O. Rabasa Emilio y Gloria Caballero.- Obra citada.- Pág. 74

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

sobre la fracción VI del artículo en cita. Olga Islas y Elpidio Ramirez, nos comentan que:

" D^o En las sesiones del Constituyente de Querétaro de 1916-1917, celebradas con motivo del artículo 70, nada se dijo en pro ni en contra del Jurado Popular. Solo se discutio si hera procedente o no, consagrar en la fracción VI del artículo 20, la necesaria intervención del jurado para juzgar los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación. . . . (1)

La jurisdicción y competencia que le otorga al Jurado Popular, la Fracción VI del artículo 20 constitucional prevé que: " Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el Orden Público o la seguridad exterior o interior de la Nación. "

La Ley Organica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 61, otorga potestad al Jurado Popular Federal, para resolver por medio de un veredicto las cuestiones que un juez de Distrito someta a su consideración, así este artículo prevé los siguientes:

Art. 61. El jurado Popular tiene por objeto resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le somete el juez de Distrito con arreglo a la ley."

En cuanto a la competencia de este jurado la encontramos en lo previsto por el:

" Art. 71. El jurado popular conocerá de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación y de los demás que señalen las leyes."

2.6 JURADO POPULAR DEL DISTRITO FEDERAL O DEL FUERO COMUN.

Cabe hacer referencia a una segunda vertiente otro Jurado Popular que es a nivel de fuero o jurisdicción común, la que encontramos en la Ley Organica de los Tribunales

del Poder Judicial del Poder Común del Distrito Federal, en lo que dispone por su artículo 100:

" Art. 100.- El Jurado Popular tiene por objeto resolver por medio de un veredicto, las cuestiones de derecho que se susciten en la Ley de Amparo, el Presidente de Diputados de la Sala de lo Civil. Los delitos de que conocerá el Jurado serán los mencionados en el artículo 20, Fracción VI, de la Constitución General de la República."

En cuanto a la integración de este Jurado, la encontramos en lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley Orgánica en cita, que dispone:

" Art. 101.- El Jurado se formará de siete individuos escogidos por sorteo, en la forma y términos que establece la ley."

Si siguiendo los lineamientos que nuestra legislación jurídica establece, diremos que en las resoluciones del Jurado Popular caben los recursos y el juicio de amparo, tomando en consideración que el jurado popular es un órgano representativo, pero es de hacer notar que en el veredicto del jurado popular, no existe ninguna fundamentación legal para emitir su resolución, a lo que Olga Isias y Elpidio Ramirez citan:

" Si el Jurado Popular es simplemente un órgano representativo, contra sus resoluciones son procedentes los recursos y el juicio de amparo; pero si éstos versan sobre fundamentación legal de las resoluciones y tal fundamentación no existe en el veredicto de 'conciencia' emitido por el Jurado, no se ve cuál pueda ser la materia de los recursos y del amparo."

" Si, por otra parte, con apoyo en la tesis de que el Jurado Popular es un tribunal de conciencia, se afirma que no proceden los recursos ni el de amparo, se llega a la violación de garantías para los individuos que son juzgados por esta clase de tribunal."

" El veredicto de 'conciencia' del Jurado Popular y la revisión en segunda instancia o en amparo, son recíprocamente excluyentes." (1)

1.- Isla Olga y Elpidio Ramirez.-Obra citada.-Páginas 93 y 94

2.7 CONSEJO DE GUERRA.

El artículo 10 de la Constitución ha comitado al respecto de este Tribunal, en la esfera de las jurisdicciones o fueros del Capítulo I de esta Carta, lo que nuestra Carta Magna dice en su artículo 10: "Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas que nacen de cometer las personas que pertenecían al régimen militar, al establecer que: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales . . . Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar. . . ."

Encontramos que el ejercicio de la administración de justicia militar esta depositada en los Tribunales Militares, a los que el artículo 10, del Código de Justicia Militar les otorga facultad para ello, al disponer que:

" Art. 10. La justicia militar se administra:

" I.- Por el Supremo Tribunal Militar.

" II.- Por los consejos de guerra ordinarios

" III.- Por los consejos de guerra extraordinario.

" IV.- Por los jueces.

Encontramos también que estos tribunales militares tienen sus facultades en los preceptos siguientes:

El Tribunal de Justicia Militar tiene su jurisdicción y competencia para juzgar de los delitos que cometen las personas que pertenecen a este fuero, en lo dispuesto por el artículo 67 del Código Militar del que solamente transcribiré las fracciones que se relacionan con sus facultades.

bunales conocer: " Artículo 67.- Corresponde al Supremo Tribunal

que se susciten entre jueces y de las contiendas sobre acumulación

" II.- de las excusas que sus miembros tengan

gan para conocer de determinado negocio o de los jueces:

" III.- . . .

" IV.- de las causas de responsabilidad de los funcionarios de la administración de justicia:

" V.- de las reclamaciones que se hagan contra las correcciones impuestas por los jueces y presidentes del consejo de guerra, confirmando, revocando o modificando, dichas correcciones;

" VI.- de todo lo relativo a la libertad preparatoria y a la determinación de los reos:

" VII.- de las solicitudes de indulto necesario:

" VIII.- de la tramitación de las solicitudes de conmutación o reducción de penas:

" IX.- de consultas sobre dudas de la ley que le dirijan los jueces:

" X.- de las designaciones del magistrado que deberá practicar las visitas de cárceles u juzgados dando las instrucciones que estime convenientes:

" XI.- de las demás que determinen las leyes y reglamentos."

El Código de Justicia Militar en su artículo 72, otorga jurisdicción y competencia al Consejo de Guerra Ordinario para conocer de los delitos cometidos contra de la disciplina militar.

En cuanto al Consejo de Guerra Extraordinario, el Código de Justicia Militar en su artículo 73, otorga jurisdicción y competencia, solo para juzgar en campaña, dentro del territorio ocupado por la fuerza, al comandante investido de facultad al consejo de guerra, para juzgar de los delitos que tengan pena de muerte, es decir señalada pena de muerte. En

cambio el artículo 76. del Código en cita. confiere jurisdicción y competencia a los jueces del orden militar, quienes para conocer de los procesos de la competencia de los Consejos de Guerra y de los de su propia jurisdicción, para juzgar delitos cuya penalidad no pase de un año como término medio. y si se tratara de suspensión o destitución o en caso de varias penalidades, determinará una pena corporal. Para lo que el Lic. Rafael Perez Palma nos señala:

" Los artículos 67, 68, y 69, del Código a que nos referimos, determina las funciones del Supremo Tribunal Militar.

" Los consejos de guerra extraordinario (artículo 73), son competentes para juzgar en campaña y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuviere bajo su mando el comandante investido de la facultad de convocarlos, respecto a los responsables de los delitos que tengan señalada pena de muerte.

" Los consejos de guerra extraordinarios en los buques de la armada son competentes para conocer, en tiempo de paz . . . de los delitos castigados con pena de muerte cometidos por marinos a bordo; y en tiempo de guerra, de los mismos delitos, cometidos también a bordo, por cualquier militar.

" Los consejos de guerra ordinarios (Art. 72) son competentes para conocer de los delitos contra la disciplina militar cuyo conocimiento no corresponden a los jueces militares o al consejo de guerra extraordinario, es decir, de aquellos delitos castigados con pena mayor de un año de prisión, a condición de que no sea la de muerte.

" Los jueces del orden militar (Art. 76), son competentes para instruir los procesos de la competencia de los consejos de guerra, dictando al efecto las ordenes de incoación; para juzgar de los delitos penados con prisión que no exceda de un año, como término medio, con suspensión o con sustitución; en caso de que concurren varias penas, la competencia se determina por pena corporal." (1)

Así los artículos que se comentan, establecen

" Artículo 72.- Los consejos de guerra ordinario son competentes para conocer de los delitos contra la disciplina militar, cuyo conocimiento no corresponde a los jueces militares."

y su artículo 73 nos refiere:

"Los consejos de guerra extraordinarios son competentes para juzgar en campaña y dentro del territorio ocupado por la fuerza que tuviere bajo su mando el comandante in vestido de la facultad de convocarlo, a los responsables del delito que tenga señalada pena de muerte.

Son competentes para convocar a los consejos de guerra:

" I.- Los comandantes de guarnición.

" II.- el jefe de un ejército, cuerpo de ejército o comandante en jefe de fuerzas navales, y los de las divisiones, brigadas, secciones o buques que operen aisladamente.

" Artículo 76.- Corresponde a los jueces:

" I.- Instruir los procesos de la competencia de los consejos de guerra, así como de la propia, dictando al efecto las ordenes de coacción.

" II.- juzgar de los delitos penados con prisión que no exceda de un año, como término medio, con suspensión o destitución. Cuando ocurran diversas penas, la competencia se determina por la pena corporal."

CAPITULO III.

FUNCION JURISDICCIONAL EN LA LEY.

Iniciemos el presente Capitulo III, definiendo por Función Jurisdiccional. Entendemos por Función Jurisdiccional, aquella potestad que tiene el Estado como Organismo soberano en la impartición y administración de Justicia, a través sus Organos Jurisdiccionales encargados de impartirla, aplicando el derecho al caso concreto, dentro del ámbito territorial de su competencia.

En el primer Capitulo de esta tesis, expusimos los conceptos generales de Jurisdicción y Competencia. En el Concepto General de Jurisdicción, vimos lo que es simplemente Jurisdicción y lo que es la Función Jurisdiccional; Jurisdicción Contenciosa; Los Atributos o Elementos de la Jurisdicción; Fueros o Jurisdicciones. Tema que se expuso en relación a los cuatro fueros que nuestra Carta Magna prevé: a los que haremos referencia en la exposición de este Capitulo III, por encontrarse completamente ligados con este tema, recordando que las Jurisdicciones Federal o Fuero Federal, se expuso desde dos puntos de vista, como Jurisdicción o Fuero completamente Federal y como Fuero o Jurisdicción Ordinaria Federal; continuamos con la Jurisdicción o Fuero Común u Ordinario y concluimos el tema, con el concepto de lo que es la Jurisdicción Penal.

En cuanto al tema, que trató sobre el Concepto general de Competencia, se desarrolló con su Concepto; de los Factores de Competencia; Conflictos de Competencia; Solución de esos Conflictos de Competencia y Solución de los Conflictos de Competencia Penal e Incidentes sobre Competencia, como parte final de éste capitulo.

En el Capitulo II, llamado de los Organos Encargados de Impartir Justicia Penal en Mexico, vimos lo referente a los organos Jurisdiccionales, conforme a las cuatro Jurisdicciones o fueros que establece la Constitución, y citamos, las clases de organos Jurisdiccionales encargados de impartirla, empezando por: las Clases de Jueces, que existen en el fuero federal, los fueros comunes del Distrito Federal y del Estado de Mexico; para continuar con el máximo Tribunal que imparte Justicia a nivel constitucional y a nivel federal que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La que ejerce el Poder Judicial de la Federación, conforme lo dispone el artículo 94 de nuestra Carta Magna y en base al artículo 10, de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación, mejor dicho, de control de Invalidad, a través de sus organos Jurisdiccionales; Tribunal Colegiado de Circuito y Unitarios de Cir

cuito y Juzgados de Distrito, para continuar con el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Estado de México, y terminar la exposición de este Capítulo, con el Jurado Popular Federal y del Fuero Común, y el Consejo de Guerra.

Se ha citado en los temas anteriores que la Constitución prevé cuatro fueros o jurisdicciones: Constitucional, Federal (que dividimos en completamente federal y Ordinario Federal), Común u Ordinario, Militar o Castrense; tomando como base estas clases de fueros o jurisdicciones y la capacidad objetiva y subjetiva de sus órganos jurisdiccionales, en relación con la administración de justicia de cada una de las jurisdicciones o fueros, expondré:

Primeramente que es la capacidad subjetiva, diciendo; es aquella que debe tener todo órgano jurisdiccional juez, para poder actuar como tal, dentro de un aspecto abstracto y un aspecto concreto, o como nos lo refiere Manuel Rivera Silva al decir que: " Para que el órgano jurisdiccional pueda actuar, necesita estar capacitado para ello. La capacidad puede considerarse desde dos puntos de vista:

1. El Subjetivo, y
2. El Objetivo.

" Primero. La capacidad subjetiva se refiere a los requisitos que debe tener el juez para actuar como tal y puede referirse a un aspecto abstracto o a un aspecto concreto. . . . La capacidad subjetiva . . . invita a pensar en la capacidad del sujeto juez . . . o sea los requisitos que necesita para ser juez en general, y el término concreto, lleva a pensar en la capacidad del sujeto juez en relación con un asunto determinado.

" Segundo. Por capacidad objetiva debe entenderse la extensión de la jurisdicción, es decir, el volumen de la facultad de declarar el Derecho. . . . Así pues, la capacidad objetiva y competencia son términos equivalentes. . . (1)

Lo que se denota en la capacidad objetiva, que el órgano jurisdiccional juez, tiene jurisdicción para conocer de determinado asunto, es decir, potestad y poder para aplicar el derecho al caso concreto conforme a su competencia, que se desprende de los límites de la jurisdicción.

3.1.- LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

nuestra Constitución en su Capítulo IV, establece en su artículo 94 que: " Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito" y la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 10, establece la integración y el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en los siguientes términos.

" Art. 10. El Poder Judicial de la Federación se ejerce:

- " I. Por la Suprema Corte de Justicia de Nación;
- " II. Por los Tribunales Colegiados de Circuito;
- " III. Por los Tribunales Unitarios de Circuito;
- " IV. Por los Juzgados de Distrito.
- " V. Por el Jurado Popular Federal; y
- " VI. Por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en las demás en que por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal.

Vemos en las fracciones V y VI del artículo 10, de la ley en cita, o sea las que tratan sobre el Jurado Popular Federal, de los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, no se encuentran contemplados por el artículo 94 constitucional, porque son autoridades auxiliares dentro de la Administración de Justicia.

3.1.1.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

En el desarrollo del tema Suprema Corte de Justicia como órgano jurisdiccional en la ley, seguiremos lo:

lineamientos que indica la Ley Organica del Poder Judicial de la Federacion.

Como Organó Jurisdiccional, sus atribuciones y funcionamiento dentro de la Administraci6n de Justicia, se encuentran sealadas por el primer parrafo del articulo 94 de nuestra Carta Magna y por el articulo 2o. de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federaci6n, que establecen que la Suprema Corte de Justicia de la Naci6n, se compondra de 21 ministros numerarios y de cinco supernumerarios, funcionar6 en Pleno o en Salas.

En cuanto que el articulo 3o. de esa Ley de dispone, en su parte final: ". . . Los ministros supernumerarios formar6n parte del Pleno cuando sustituyan a los ministros numerarios y adem6s desempeñarán las funciones que se contienen en la presente ley."

Dentro de las facultades m6s sobresalientes en la Administraci6n de Justicia, que la Ley Organica del Poder Judicial de la Federaci6n, otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Naci6n, funcionando en Pleno o Salas, las encontramos en las fracciones X, XI, XII, XIII, XV del articulo II y V, VI, VII, IX, X, XIII, XV, XVII, XVIII, XX, XXI, XXIII, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX y XXXII del articulo 12, que establecen:

" Art. 11. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno;

". . . .

" X. De las excusas e impedimentos del Presidente de la Suprema Corte, propuestos durante la tramitaci6n de los asuntos de la competencia del Pleno.

" XI. De cualquier controversia que se suscite entre las Salas de la Suprema Corte;

XII. De los recursos de reclamaci6n que se intenten contra las providencias o acuerdos del Presidente de la Suprema Corte, dictados durante la tramitaci6n, en los asuntos de la competencia del pleno;

" XIII. De las denuncias de contradicci6n entre tesis sustentadas por dos o m6s salas de la Suprema Corte

" XV. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte, cuyo concimiento no corresponda a

las Salas de la misma, por disposición expresa de la ley."

" Art. 12. Son, además, atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, las siguientes

" V. Emitir acuerdos generales que sean necesarios para la adecuada distribución de los asuntos cuyo conocimiento es competencia de las salas en los términos de esta ley;

" VI. Ordenar, cuando se considere conveniente por las necesidades del servicio, que los ministros supernumerarios se constituyan en Sala auxiliar y señalar, mediante acuerdos generales, los asuntos de los que deba conocer;

" VII. Dictar las medidas que estimen convenientes para que la administración de justicia sea expedita, pronta y cumplida en los tribunales de la Federación;

" XIII. Distribuir los tribunales de Circuito y los juzgados de Distrito entre los ministros de la Suprema Corte o los supernumerarios, para que los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los magistrados y jueces respectivos, reciban quejas que hubiere contra de ellos y ejerzan las demás atribuciones que esta ley y los reglamentos les señalen.

" XVII. Suspender en sus cargos o empleos a los mismos funcionarios, Actuarios, Defensores y Jefes de éstos cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio o por vía de corrección disciplinaria, y consignarlos al Ministerio Público cuando aparezcan indicados en la comisión de algún delito;

" XXI. imponer correcciones disciplinarias a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante el Pleno falten al respeto a la Suprema Corte, a alguno de sus miembros o a cualquier otro funcionario del Poder Judicial de la Federación.

" XXXVII. Dictar acuerdos generales para remitir a las Salas de la Suprema Corte de Justicia, para su resolución, aquellos asuntos que por sus características especiales considere que no requiere intervención. Sin embargo, si las Salas estiman que algún caso existen razones graves para que lo resuelva en Pleno, las harán de su conocimiento para que éste determine lo que corresponda; y "

En cuanto a la integración del personal que componen este máximo tribunal encontramos: un Presidente que dura en el cargo un año y podrá ser reelecto, como lo establece el artículo 50 y de los servidores público superiores como: Secretario General de Acuerdos y Subsecretario de acuerdos, Oficial Mayor, Secretarios de Estudios y Cuenta, Secretarios de acuerdos de Sala, Actuario Secretario, Secretarios Auxiliares Coordinador etc, quienes deberán llenar ciertos requisitos como lo son: ser mexicano por nacimiento, profesionista con título expedido por autoridad en la especialidad, en pleno ejercicio de sus derechos, etc.

Encontramos en las fracciones del artículo 13 de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación, las atribuciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de las que sólo transcribiré las relacionadas con la exposición del tema que se trata:

" Art. 13. Son atribuciones del Presidente de la Suprema Corte:

" I. . .

" IV. Presidir la Comisión de Gobierno y Administración:

" VI. Recibir quejas sobre las faltas en que ocurran en el despacho de los negocios, tanto de la competencia del Pleno como de alguna de las Salas, o de la de los tribunales de Circuito o de los juzgados de Distrito . . .

" VII. Tramitar todos los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación En caso de que la Presidencia estime dudoso o trascendental algún trámite, dispondrá que el secretario respectivo someta a la consideración del pleno, para que dicte el trámite que corresponda."

" XVI. Firmar las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte, con el ponente y con el Secretario General de Acuerdos que dará fe. Cuando aprobe una resolución distinta a la del proyecto o que entrañe modificaciones sustanciales a este, el texto; una vez enmendado, se distribuirá entre los ministros, y si éstos no hacen objeciones en el plazo de diez días hábiles, se firmará la resolución por las personas arriba señaladas."

Las facultades del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se encuentran ligadas con las actividades del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tal como establecen las fracciones transcritas del artículo 13 de esta ley, y como se ha citado, este alto tribunal funciona en Pleno o en Salas y se integra de cuatros Salas que son: la Sala Penal, la Sala Civil, Sala Administrativa y Sala del Trabajo, cuyas facultades son otorgadas por los artículos 24, 25, 26, y 27 de la Ley Orgánica en cita, y para conocer de los negocios que correspondan a su materia, se componen de un Presidente y de cinco ministros cada una, numeradas en orden progresivo.

En el periodo de sesiones, las audiencias de Salas se harán diariamente durante su periodo, las que serán públicas solamente cuando lo ameriten los casos en que la moral o el interés público así lo requiera.

Como ha quedado expuesto en el presente tema, el artículo 24 constitucional y el artículo 10, de la Ley Orgánica de la Federación; depositan el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en otros órganos jurisdiccionales llamados Tribunales Colegiados de Circuito, Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, de los que se expodrá solamente sus funciones Administrativas Judiciales.

3.1.2 TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO.

Prevé esta ley en su artículo 32 que: " Para ser Magistrado de Circuito, se requiere: ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, con título de Licenciado en Derecho, expedido legalmente, de buena conducta y tener cinco años de ejercicio profesional cuando menos; debiendo retirarse forzosamente del cargo al cumplir sesenta años de edad, para cuyo efecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia a instancia del interesado o de oficio, hará la declaración correspondiente.

" Para ser secretario de un Tribunal de Circuito, se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrado, con excepción de la edad mínima. Los Actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente y de reconocida buena conducta."

Los impedimentos de los magistrados de Circuito los encontramos en lo dispuesto por el artículo 36 de la misma ley en cita, al establecer que: " Cuando un magistrado de Circuito estuviese impedido para conocer de un asunto,

considera del mismo el magistrado de Circuito más próximo, y en caso de no haberlo, el presidente del mismo, en consideración a la facilidad de las comunicaciones; y mientras se remiten los autos, el secretario respectivo practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de mero trámite."

3.1.3 TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Hemos visto en el tema anterior lo referente al Tribunal Unitario de Circuito, el que se encuentran integrado por un solo magistrado. En cambio los Tribunales Colegiados de Circuito, lo integran tres magistrados y sus funciones son a nivel colegiado, además se encuentra formado por el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto; tal es como lo refiere el artículo 38 de esta Ley Orgánica, al disponer que: "Los Tribunales Colegiados de Circuito se compondrán de tres magistrados, de un secretario de acuerdo con el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto."

Al igual que para ser magistrado del Tribunal Unitario de Circuito, deben reunir los requisitos para ser magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito como: ser mexicano por nacimiento, con título de licenciado en derecho, expedido legalmente, en pleno uso de sus derechos, mayor de treinta y cinco años de edad, tener buena conducta. Es así como el artículo 39 de la ley de la materia establece que: "Los magistrados . . . de los tribunales Colegiados de Circuito, deberán reunir los requisitos que señala el artículo 32 y . . . deberán retirarse forzosamente del cargo al cumplir setenta años de edad, haciéndose la declaración correspondiente en la forma indicada en el artículo 32."

Dentro de las facultades que tienen los magistrados de estos tribunales, es la de poder nombrar a los secretarios, actuarios y empleados de estos tribunales en base a lo previsto por el artículo 40 de la Ley Orgánica, que dispone "Los secretarios, actuarios y empleados de los Tribunales Colegiados de Circuito, serán nombrados por estos . . .".

Cita el artículo 46 de esta ley que: "Los presidentes de los tribunales Colegiados de Circuito tramitarán todos los asuntos de la competencia de los mismos hasta ponerlos en estado de resolución. En caso de que el presidente estime dudoso o trascendental algún trámite, dispondrá que el secretario respectivo de cuenta al tribunal colegiado, para que éste decida lo que estime procedente."

Los artículos 47 de la ley en referencia y la fracción I-E, del artículo 104 constitucional prevén las facultades que la ley otorga a los presidentes de estos tribunales para el ejercicio de sus facultades sobre la Administración de Justicia, en los negocios que han de despacharse, en las sesiones ordinarias del tribunal que serán resueltos, en el orden en que hayan sido enlistados, y cuando un proyecto se retire para su mejor estudio, volverá a enlistarse en un plazo no mayor de diez y podrá retirarse un negocio una sola ocasión.

Tratándose de amparo directo, si éste tiene conexión con el recurso de revisión, prevé la fracción I-E del artículo 104 constitucional, se observará lo establecido por la parte final del artículo 47 de la ley orgánica y para mejor comprensión de lo expuesto, me permito transcribir los artículos citados en este párrafo.

" Art. 47. En los Tribunales Colegiados de Circuito se enlistarán de un día para otro cuando menos, por los magistrados, los negocios que habrán de despacharse en sesiones ordinarias del tribunal, y se irán resolviendo sucesivamente en el orden en que aparezcan enlistados. Cuando los proyectos se retiren para mejor estudio volverán a enlistarse y discutirse en un plazo no mayor de diez días. Por ningún motivo podrá retirarse un negocio más de una sola vez.

"Cuando el tribunal colegiado encuentre que un amparo directo que deba resolver, tiene conexión con un recurso de revisión de los que establezcan las leyes en los términos de la Fracción I-E del artículo 104 de la Constitución, que haga necesario conveniente que se vean simultáneamente, a opción de alguno de los magistrados que lo integran, podrá ordenar que sea el mismo magistrado quien dé cuenta con ello para que se resuelvan simultáneamente."

A lo que la fracción I-E, del artículo 104 de la Constitución prevé que; " De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo que se refirieren a la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno."

3.1.4 JUZGADOS DE DISTRITO.

Como parte final de este tema, veamos los requisitos y las facultades que la Ley Organica del Poder Judicial de la Federacion, establece para ser Juez de Distrito.

El articulo 48 de la Ley Organica, dispone la forma de como se encuentran integrados los Juzgados de Distrito al establecer que: " El personal de cada uno de los Juzgados de Distrito se compondrà de un juez, y del numero de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto"

En cuanto a los requisitos para ser Juez de Distrito los encontramos en lo dispuesto en el articulo 49, que señala: " Para ser Juez de Distrito: se requiere ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, con titulo de Licenciado en derecho expedido legalmente, de buena conducta y tener tres años de ejercicio profesional, cuando menos, debiendo retirarse forzosamente del cargo al cumplir setenta años de edad, para cuyo efecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a instancia del interesado o de oficio, hará la declaración correspondiente."

Dentro de la administración de justicia, es este organo jurisdiccional en los casos de impedimento para conocer de un determinado asunto; conocerá otro de su mismo Círculo que ejerza jurisdicción en la misma materia, y en defecto de éste, los de más jueces de Distrito en el orden que establezca el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, así lo prevé el articulo 59 de esta ley.

En tanto que el articulo 60 previene, que cuando en algún lugar no exista o faltare temporal o accidentalmente un Juez de Distrito, la Ley Organica establece:

" En los lugares en que no resida juez de Distrito, y aún en aquellos en que resida, si en éste ultimo caso faltare dicho funcionario, temporal o accidentalmente, sin que pueda ser suplido, en los términos que establecen los articulos anteriores, los jueces del orden común practicarán las diligencias que les encomienden las leyes en los asuntos de competencia federal, en auxilio de la justicia de este fuero."

Para finalizar con la exposición del tema sobre la Ley Organica del Poder Judicial de la Federacion, vea

mos algunas de las disposiciones en general, que establecen los Capítulos VIII, IX de esta ley.

En su Capítulo VIII, encontramos la división territorial en un número de circuitos que considera necesario el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, demarcando su territorialidad a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito así como a los Juzgados de Distrito, que comprenderá cada distrito judicial, cuyo número y límites determine el Pleno, y su especialización dentro de sus respectivos límites.

Consideraciones que prevén los artículos 79, 80 y 81 que componen éste capítulo; cuyos contenidos establecen:

" Art. 79. Para los efectos de esta ley, el territorio de la República se dividirá en el número de circuito que determine el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, señalando los límites territoriales de cada uno de ellos."

" Art. 80. Cada uno de los Circuitos a que se refiere el artículo anterior, comprenderá los distritos judiciales cuyo número y límites territoriales determine el Pleno de la Suprema Corte de Justicia."

" Art. 81. En cada uno de los Circuitos a que se refiere el artículo 79 de esta ley, se establecerán el número, especialización y límites territoriales de los tribunales colegiados y Unitarios de Circuito y los juzgados de Distrito que determine el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. En cada uno de los Distritos judiciales se establecerá, por lo menos, un juzgado de Distrito."

El Capítulo IX, de la Ley Orgánica, trata en forma general, de los impedimentos que tienen los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, para conocer de los asuntos por diferentes causas, así tenemos que el artículo 82 de la ley de la materia preve:

" Art. 82 Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

" I. Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado, y en la colateral por afinidad, hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

" II. Tener amistad íntima o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior:

" III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I:

" IV. Haber presentado querrela o denuncia el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que la fracción I, en contra de algunos de los interesados.

" V. Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados, o no haber transcurrido más de un año, desde la fecha de la terminación del que háya seguido, hasta la en que tome conocimiento del asunto;

" VI. Haber sido procesado el funcionario, su cónyuge o pariente, en el grado expresados en la fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante la autoridad por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.

" XI. Hacer promesas que implique parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo alguno de ellos;

" XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario dependiente o principal de alguno de los interesados.

" XIII. . . .

" XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido.

" XV. Ser cónyuge o alguno de los hijos del funcionario, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

" XVI. Haber sido juez o magistrado en el

mismo asunto, en otra instancia; y

XVII. Haber sido Agente del Ministerio Público, Jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber destituido o recomendado anteriormente el asunto, en favor o en contra de alguno de los interesados.

En su artículo 84, establece lo referente a los impedimentos de los Jurados, que son los mismos que cita el artículo 82 de esta Ley Organica del Poder Judicial de la Federación al prever; "Son aplicables a los Jurados las causas de impedimentos a que se refiere el artículo 82 de esta ley."

El artículo 92, previene los impedimentos que tienen tanto los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, como los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, en cuanto a desempeñar otro cargo o empleo en la Federación, en los Estados o Municipios, albacea judicial, empleado particular, arbitro, ejercer el notariado etc. lo que para tales impedimentos establece;

" Art.92. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito; los jueces de Distrito y los respectivos Secretarios y Actuarios en funciones, es tan impedidos:

" I. Para desempeñar otro cargo o empleo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal, de los municipios o de los particulares; y

" II. Para ser apoderado, albaceas judiciales síndicos, Arbitros o asesores y ejercer el notariado y la profesión de abogado o de agente de negocios

" Se exceptúan de lo anterior los servicios de enseñanzas y especialización del propio Poder Judicial Federal y los cargos no remunerados en asociaciones científicas docentes, literarias o de beneficencia."

Con lo expuesto sobre éste último artículo, termino el tema 3.1 la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación y paso a ocuparme del tema 3.2 que se refiere a:

3.2.- LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL.

Nuestra Carta Magna en su artículo 116. dice que los Poderes Públicos de los Estados, se dividen en: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial y que su soberanía se encuentra prevista en lo establecido en su artículo 39, la que reside esencial y originalmente en el Pueblo. Conforme a lo establecido en estos dos preceptos, el Poder Judicial de cada Estado, se deposita en órganos jurisdiccionales como, un Tribunal Superior de Justicia, ó en un Supremo Tribunal de cada Estado.

Cada Tribunal Superior de Justicia, tiene su Ley Organica, por medio de la que se administra e imparte justicia, y se deservende la potestad jurisdiccional que esta ley deposita en el órgano jurisdiccional encargado de impartirla.

Con esta breve introducción que se relaciona con los incisos 3.2 y 3.3 del Capítulo III, llamados, el primero de ellos Ley Organica del Poder Judicial del Distrito Federal y el Segundo o sea el inciso 3.3 Ley Organica del Poder Judicial del Estado de Mexico: se desarrollará este tema, considerando de cada una de ellas, los preceptos que prevén en relación con la Administración e Impartición de Justicia, que estas leyes otorgan a los órganos jurisdiccionales que conforman su máximo tribunal de justicia, que es a nivel estatal.

Se ha citado en el Capítulo II de esta tesis, a los Organos Encargados de Impartir Justicia Penal en México, y en el ejercicio de esa impartición de justicia en base a lo dispuesto en el artículo 10. de la Ley Organica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal, que prevé lo siguiente:

" Corresponde a los Tribunales de Justicia del fuero Común del Distrito Federal, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del citado Fuero, lo mismo que en los asuntos del orden Federal en los casos en que expresamente las leyes de esta materia les confieren jurisdicción."

En su artículo 50. encontramos que en el Distrito Federal existe un sólo partido judicial, que extiende sus límites territoriales hasta donde la Ley Organica del De

Departamento del Distrito Federal marca sus límites, al disponer que: " Para los efectos de esta Ley en el Distrito Federal habrá un solo partido judicial con la extensión y límites que señale la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal para esta Entidad Federativa."

siguiendo los lineamientos que nos indica esta ley en la Administración e Impartición de Justicia, veámos en primer lugar, a que autoridad jurisdiccional se le otorga el ejercicio del poder jurisdiccional y quién es esa autoridad.

La Ley Orgánica de estos Tribunales en su artículo 11, establece que: "Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal serán hechos directamente por el Presidente de la República, quedando encomendados los trámites que correspondan a la Secretaría de Gobernación. " Nombramientos que serán sometidos a aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, como lo establece la base 5a. Párrafo Quinto, del artículo 73 de nuestra Carta Magna.

Considerando los lineamientos que previene la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, para su designación en su artículo 11. transcribiré la base 5a, así como los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de la Constitución y el artículo de esta Ley Orgánica.

facultad: " Artículo.73 El Congreso de la Unión, tiene

" I . . .

" VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

" 1a. . . . "

" 5a. La función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual se integrará por el número de magistrados que señale la ley orgánica correspondiente, así como por los jueces de primera y demás órganos que la propia ley determine.

" La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por la ley orgánica respectiva, la cual establecerá las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirven a los tribunales de justicia del Distrito Federal.

" Los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia deberán reunir los requisitos señalados en los artículos 95 de esta Constitución.

" Los nombramientos de los magistrados y jueces serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

" Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán hechos por el Presidente de la República, y en los términos previstos por la ley orgánica misma, que determinará el procedimiento para su designación y las responsabilidades en que incurre quienes tomen posesión del cargo o llegaren a ejercerlo, sin contar con la aprobación correspondiente: . . . Estos nombramientos serán sometidos a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Cada magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, ante el Pleno de la Asamblea del Distrito Federal."

Como se denota en lo preceptuado por éste artículo, que no es el Presidente del Tribunal Superior de Justicia la autoridad encomendada para el nombramiento de los Magistrados que integran las Salas de Apelación de que se compone este Tribunal, sino el Presidente de la República a través de la Secretaría de Gobernación, con la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal en los términos que prevé la Ley Orgánica de estos Tribunales; que dispone además el procedimiento para su nombramiento, cuyos lineamientos los encontramos en lo establecidos en los artículos; 11, 12, 13, 14, de esta Ley.

Veamos ahora lo que establece cada uno de estos artículos:

" Art. 11. Los nombramientos de los Magistrados

dos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se harán hechos directamente por el Presidente de la República, quedando encomendados los trámites que correspondan a la Secretaría de Gobernación."

" Art.12. Para que surtan efectos los nombramientos a que se refiere el artículo anterior, se sujetarán a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, la que deberá otorgarla o negarla dentro del improrrogable término de diez días, contados desde que se reciba en la propia Asamblea el Oficio respectivo de la Secretaría de Gobernación. Para computar este término el oficio que contenga la designación de los funcionarios judiciales, se remitirá a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal con una copia, a fin de que en ésta el Oficial Mayor, o quien haga sus veces, asiente razón de recibo con la fecha correspondiente." Pero la designación de estos servidores públicos, como ya ha quedado citado anteriormente en el inicio de este tema serán sometidos a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, como lo previene el párrafo quinto del artículo final de la base 5a. del artículo 73 constitucional.

" Art.13.- Si la Asamblea de Representantes del Distrito Federal no resolviera dentro de los diez días a que se refiere el artículo anterior, se tendrá por aprobado los nombramientos hechos por el Ejecutivo y se hará saber así a los interesados para que entren desde luego al desempeño de sus funciones."

" Art. 14.- En caso de que la Asamblea no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto a la misma vacante, el Ejecutivo hará un tercero que surtirá sus efectos desde luego como provisional y que será sometido a la aprobación de la Asamblea

" Dentro de los días a que se refiere el artículo 12, la Asamblea deberá aprobar o no el nombramiento, y si nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente, continuará en sus funciones con el carácter de definitivo, haciendo el Ejecutivo de la Unión la declaración correspondiente.

" Si la Asamblea de Representantes desecha el nombramiento, cesará en sus funciones el Magistrado provisional y el Ejecutivo someterá nuevo nombramiento en los términos que se indican en éste y en los artículos anteriores."

Para la Administración de Justicia, el Tribunal

nal Superior de Justicia del Distrito Federal, se conforma de Un Tribunal de Alzada o de Apelación, compuesta de Salas, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados Mixtos de Paz, formando un único partido judicial, cuyos tribunales se integran: Las Salas por Magistrados; los Juzgados de Primera Instancia por un Jueces y los Juzgados Mixtos de Paz, también por Jueces con jurisdicción y competencia mixta, es decir, que conocen de dos materias Civil y Penal. Así el Artículo 25 de la Ley Orgánica en cita dispone que: " El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal estará integrado por cuarenta y tres Magistrados Numerarios y seis Supernumerarios, y funcionará en Pleno, en Salas Numeraria o Auxiliar, según lo determine esta Ley y las demás relativas. Uno de los Magistrados Numerarios será el presidente del mencionado Tribunal, y no integrará Sala."

Los requisitos que deben reunir estos funcionarios se encuentran en los previsto por su artículo 26, cuyo son: ser mexicano por nacimiento, abogado con título expedido por la Dirección General de Profesiones, no ser menor de 30 ni mayor de 65 años, tener cinco años de practica profesional etc., a lo que el artículo 26 establece; " Para poder ejercer las funciones de Magistrado se requiere:

" I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

" II.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección;

" III.- Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;

" IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de mas de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para su cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

" V.- Haber residido en el país los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo menor de seis meses."

Las facultades del Pleno las encontramos en lo señalado en el artículo 28 de la ley en cita, como lo es la de nombrar jueces: Civiles, Penales y Mixtos de Paz y también la de designar a Magistrados, que integran las Salas a las que están adscritos los Juzgados del Distrito Federal, conforme a su materia. Así como la de crear nuevos juzgados.

En cuanto a las facultades para la administración de justicia que tiene este Tribunal Pleno, se encuentran las de recibir acusaciones, quejas, cambiar de residencia a los juzgados, conocer de los conflictos sobre jurisdicción que surjan en las Salas, conferir comisiones y representaciones a los Magistrados Numerarios, para que haya una mejor administración de Justicia. Para lo que solo transcribiré las fracciones que se relacionan con el tema.

" Art. 29.- Son facultades del Tribunal en Pleno:

" I.-Nombrar a los jueces del Distrito Federal, resolver todas las cuestiones que con dichos nombramientos se relacionen y cambiar a los jueces de una misma categoría a otro juzgado, así como variar la jurisdicción por materia de otro juzgado de Primera Instancia.

" En el caso de los de Paz podrán ser civiles, Penales o Mixtos y en este caso se podrá autorizar que haya un secretario por ramo;

"II. - . . .

" VI.-Designar a los Magistrados que deban integrar cada una de las Salas.

" X.- Ordenar, por conducto del Presidente del Tribunal cuando se impute la comisión de un delito a un Magistrado o a un Juez, en el desempeño de su cargo o con motivo de éste, que lo ponga a disposición de la autoridad que conozca del asunto, sin perjuicio de que adopten las medidas cautelares que correspondan para evitar que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. La detención que se practique en contravención a éste precepto, será sancionada en los términos que prevenga el Código Penal;

" XIV.- Informar al Ejecutivo o al Congreso de la Unión acerca de los casos de reconocimiento de inocencia, de rehabilitación y demás que las leyes determinen, previos los trámites y con los requisitos que ellas establezcan.

" XV.- Conocer de las acusaciones o quejas que se presenten en contra del Presidente del Tribunal, Magistrado de las Salas y demás servidores públicos de la Presidencia y del propio Tribunal, haciendo la sustanciación correspondiente, de acuerdo con el procedimiento señalado en el Título relativo a responsabilidades de los servidores públicos de la administración de justicia;

" XVII.- Resolver sobre los conflictos jurisdiccionales o de cualquier otra índole que surjan entre las diversas Salas del Tribunal, teniendo voz informativa, pero no voto, los miembros de las Salas en conflicto."

3.2.1 DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

El Capítulo III del Título Cuarto de la Ley Orgánica de los Tribunales en cita, considera las facultades y obligaciones que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tiene dentro de sus funciones en la Administración de Justicia, que se considerarán en relación a su importancia, conforme establece el artículo 33 de esta ley.

Una de las obligaciones principales del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, es la de cuidar que la Administración de Justicia sea expedita, facultad que este artículo 33 prevé en los siguientes términos:

" Art. 33.- El Presidente tendrá las atribuciones que le confiere la presente Ley, siendo su misión principal la de velar porque la administración de justicia sea expedita, dictando al efecto las providencias que fueren oportunas."

En cambio en su artículo 34 considera que, tales providencias y acuerdos podrán ser reclamados ante el Tribunal Pleno por la parte interesada en un término de tres días por medio de escrito que deberá ser motivado.

Las fracciones que componen el artículo 35. nos refieren las obligaciones que tiene el Presidente de este Tribunal Superior de Justicia, para lo que señala:

" Art. 35.- Corresponden al Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

" I.-Tramitar todos los asuntos de la competencia del Pleno, hasta ponerlos en estado de resolución;

" II.- . . .

" III.-Recibir quejas sobre demoras excusas o faltas en el despacho de los negocios, turnándolas en su caso, a quien correspondan; . . . "

El artículo 39 de esta ley orgánica considera en su contenido las obligaciones que dentro de sus funciones tiene el Presidente de este órgano jurisdiccional, para lo que dispone;

" Art. 39.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia es Presidente del Pleno y, como tal, tendrá las obligaciones siguientes:

" I. . .

" V.-Proponer al Pleno los Acuerdos que juzgue conducentes para la mejor administración de justicia;

" VI.- . . .

" X.- Turnar a la Sala que corresponda, para los efectos del párrafo II del artículo 60. del Título Especial de la Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles, el expediente que se haya formado con motivos de la competencia suscitada entre los funcionarios que se refiere el precepto legal invocado, en lo que toca a la cuantía del negocio;

"XII.-Turnar a la Sala que competan, para los efectos a que hubiere lugar, los expedientes a que se refiere

el párrafo primero del artículo 165 del Código de Procedimientos Civiles.

" XIII.- . . . "

3.2.2 DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL.

Como se ha citado en el Capítulo titulado, Organos Jurisdiccionales que Imparten Justicia Penal en México, vimos a uno de los órganos jurisdiccionales llamado Tribunal Superior de Justicia, o Tribunal de Alzada o mejor dicho, Salas de Apelación, las que se encuentran integradas por tres Magistrados y se ordenan por número ordinal y se inician por la Salas Civiles. se continúa por las Penales y por las Familiares, de las que sólo se trataremos las Salas Penales.

Encontramos dentro del contenido del artículo 44 de esta ley. las obligaciones de los Presidentes de las Salas. al establecer que;

" Art.44.- Corresponde a los Presidentes de Salas:

" I.- . . .

" II.- Distribuir por riguroso turno los negocios, entre él y los demás miembros de la Sala, para su estudio y presentación oportuna del proyecto de resolución que cada uno debe dictarse;

" III.- Presidir las audiencias de la Sala, cuidar del orden y política de la misma y dirigir los debates

" IV.- Dirigir la discusión de los negocios sometidos al conocimiento de la Sala y ponerlos a votación cuando la Sala declare terminado el debate.

" V.- . . . "

3.2.3 JUZGADOS PENALES DE PRIMERA INSTANCIA.

Cabe mencionar como parte final de este tema, a los Juzgados Penales, a los que la Ley Organica considera en sus artículos 70 y 72 sus funciones administrativas.

En cuanto a lo previsto en el artículo 49, encontramos que para ser Juez de Primera Instancia se debe estar a lo dispuesto en este artículo que dice: " Son jueces de Primera Instancia para los efectos que prescribe la Constitución y demás leyes secundarias:

" I.- . . .

" V.- Los jueces penales."

Las facultades que la Ley concede al Pleno para determinar el número de Juzgados Penales que deben existir en la administración de justicia penal en el Distrito Federal, lo encontramos en el contenido del artículo 70, que dispone:

" Art. 70.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, determinará el número de Juzgados Penales que habrá en el Distrito Federal, para que la administración de justicia sea expedita y estarán numerados progresivamente."

La integración de estos juzgados en cuanto al personal que los compone, lo considera el artículo 72, en los siguientes términos:

" La Planta de cada Juzgado Penal será de:

" I.- Un Juez;

" II.- Un secretario de acuerdos;

" III.- Los servidores públicos de la administración de justicia que determine el presupuesto de egresos."

Como parte final de este tema, toca referirse a los jueces de la Justicia de Paz, y siguiendo los lineamientos que nos marca la multicitada Ley Orgánica, diremos en primer término, que los requisitos que debe llenar un Juez de Paz, los previene el artículo 95, señalando que: " Para ser Juez de Paz se requiere;

" a) Ser ciudadano mexicano;

" b) Ser abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones;

" c) No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional;

d) Acreditar haber cursado y aprobado los programas que al efecto desarrolle el Centro de Estudios Judiciales."

El personal de servidores públicos para la administración de justicia, será la que fije el presupuesto, en caso de ser mixto. los secretarios quedarán adscritos uno al ramo penal y otro al ramo civil. señala el artículo 96 y el artículo 99. prevé que para ser Secretario de Acuerdos de los Juzgados de Paz, deberán reunir los mismos requisitos señalados para ser jueces de Paz.

Para terminar con el tema de la Ley Organica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, me ocupare del Título Decimo Segundo, Capítulos I, II, y III, porque contiene disposiciones que protegen las actuaciones de los litigantes en el proceso, el que se contempla con el rubro de;

3.2.4 DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Dentro del contenido de este apartado, encontramos preceptos que guardan para los litigantes ciertas garantías, por las probables faltas que pudieren cometer los servidores públicos, al emitir sus acuerdos o sus desiciones sobre negocios de los que tuvieron conocimientos y en contramos en el artículo 277 de esta ley, las responsabilidades en que pudieren incurrir los Magistrados y Jueces del orden Común del Distrito Federal y los servidores de estos Tribunales. Que dando sometidos a las sanciones que determine esta Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes aplicables; que serán impuestas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia al presidente, magistrados y jueces en los términos que esta misma ley prevé. Para lo que es necesario transcribir el precepto que se menciona en este párrafo;

"Art. 277.- Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces del orden Común del Distrito Federal y todos los servidores del mismo, son responsables de las faltas que comentan en el ejercicio de su cargo y quedan por ello sujetos a las sanciones que determinen la presente ley, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores

res Públicos y demás leyes aplicables.

" Los órganos encargados de imponer las sanciones por faltas de los servidores públicos de la administración de justicia del fuero común del Distrito Federal, son el Pleno del Tribunal Superior, el presidente del mismo, los magistrados y los jueces, en los términos que prevé esta ley."

Las faltas que llegaran a cometer los servidores públicos de estos tribunales, se harán valer por denuncia o queja, que en el caso de los magistrados, jueces, secretarios, actuarios y notificadores, se harán por escrito, y tendrá que ir autorizada con la firma del denunciante, el que se señalará su domicilio, lo que deberá hacerse en base a los artículos 278 y 279 de esta ley, mismos que disponen:

" Art. 278.- Siempre que se presente una denuncia o queja en contra de algún servidor público de la administración de justicia, el servidor público o encargado de la declaración de culpabilidad e imposición de la pena, o la presidencia del Tribunal en el caso de que lo fuera el Pleno, formará inmediatamente el expediente respectivo con la expresión del día y hora en que se reciba la queja, a efecto de que concluya inexcusablemente por sentencia dentro de un término no mayor de treinta días."

" Art. 279.- Las denuncias que se presente por las faltas en que incurran los magistrados, jueces, secretarios, ejecutores y notificadores, se harán constar por escrito, para su debida tramitación, las cuales en todo caso deberán estar autorizadas con la firma del denunciante, con la expresión de su domicilio."

El artículo 280 de esta ley, nos refiere las personas que tienen acción para denunciar, a la comisión, la falta que pudiere cometer un servidor público dentro de la administración de justicia de estos Tribunales del Distrito Federal, en las seis fracciones que lo conforman, al establecer:

" artículo 280. Tienen acción para denunciar la comisión de faltas de los servidores público de la administración de justicia del Distrito Federal.

" I.-Las partes en el juicio en que se comparetieron;

" II.- Las personas o corporaciones a quienes se les haya desconocido esa calidad, en los casos de la fracción V del artículo 288 de esta ley:

" III.-Los abogados patronos de los litigantes en los casos de responsabilidad provenientes de hechos u omisiones cometidas en el juicio que patrocinen, siempre que tengan título legalmente expedido y registrado en la Dirección General de Profesiones;

" IV.-El Ministerio Público en los negocios en que intervenga.

" V.- Los Jueces de lo Familiar en los negocios de su competencia o en aquellos relacionados directamente con los mismos o que afecten los intereses de los incapaces:

" VI.-Las Asociaciones de Abogados registradas previamente en el Tribunal Superior de Justicia."

Y el artículo 280 Bis prevé que: " El Pleno del Tribunal de Justicia tomando en cuenta la gravedad de la irregularidad observada en la vista practicada a los Juzgados así como lo que se desprenda del ejercicio de la función de los servidores públicos de la administración de justicia, puede ordenar que el Órgano encargado de imponer al responsable la sanción por la falta, lleve acabo de oficio, el procedimiento señalado en esta ley."

Con el artículo 287 del Capítulo I, que se anula los efectos de la declaración de responsabilidad, consistentemente en inhibir al servidor público de seguir conociendo del negocio en que hubiere cometido la falta.

Pasamos a ocuparnos del Capítulo II, que encierra en sus preceptos la clasificación de faltas en las que pudieren incurrir: Los Presidentes de las Salas, las Salas del Tribunal, Magistrados, Jueces, Secretarios de Acuerdos, Notificadores, y Servidores Públicos de la administración de justicia; se encuentran en el contenido de las fracciones de los artículos del 288 al 294 y de los artículos 295 y 296 de esta ley, y señalan las sanciones por las faltas que pudieren cometer estos órganos jurisdiccionales.

De las faltas que enumeran las fracciones de los artículos del 288 al 295, se transcribirán las que únicamente se consideraran de mayor importancia y tienen relación con la exposición del presente tema:

" 288.- Son faltas de los Jueces:

" I.- No dictar, sin causa justificada, dentro del término señalado por la ley, los acuerdos que procedan a los escritos y promociones de las partes:

"II.- No dar al Secretario los puntos resolutivos, ni dictar sin causa justificada dentro del término que señala la Ley, las sentencias interlocutorias o definitivas de los negocios de su conocimiento."

" III.- No concluir, sin causa justificada, dentro del término de la ley, la instrucción de los procesos de su conocimiento:

"IV.-Dictar resoluciones o trámites notoriamente innecesarios, que sólo tienden a dilatar el procedimiento

" V.- Admitir demandas o promociones de parte de quien no acredite su personalidad conforme a la ley, o desechar, por esa deficiencia, unas y otras, de quienes la hubieren acreditado, suficientemente.

Si la falta se cometiere por alguna de las Salas del Tribunal, prevé el artículo 290 de la ley, en cuanto a que si no dictare resolución en el asunto dentro del término de ley, será responsable el Magistrado Ponente por no haber presentado éste su proyecto respectivo a la consideración de los otros Magistrados, y estos serán responsables si habiendo presentado el Magistrado ponente su resolución, no ocurren a discutirla y no la votan dentro del plazo legal, a lo que el artículo en cita, establece que;

" Art.290.- Si la falta se cometiere por alguna de las Salas del Tribunal, por no dictar resoluciones dentro del término legal, sólo será responsable el Magistrado ponente cuando no presentare oportunamente el proyecto respectivo a la consideración de los demás Magistrados; y estos últimos serán responsables si, habiéndose presentado la ponencia

correspondiente, no concurren a la discusión del negocio o no lo votan dentro del mismo plazo legal."

En las fracciones que comprende el artículo 291, encontramos las faltas en que pudieren incurrir los Secretarios del Ramo Penal, de las que solamente se transcribirán las siguientes:

El artículo 291 prevé: "Son faltas de los Secretarios del Ramo Penal:

" I.-No dar cuenta, dentro del término de la Ley con los oficios y documentos oficiales dirigidos al Juzgado y con los escritos y promociones de las partes;

" II.- No asentar en autos, dentro del término, las certificaciones que procedan de oficio o mandato judicial;

" III.- No diligenciar, dentro de las 24 horas siguientes aquellas en las que surtan efectos, las resoluciones judiciales a menos que exista causa justificada;

" IV.-No dar cuenta al juez o al presidente de la Sala de la faltas u omisiones que personalmente hubieren notado en los servidores públicos de la administración de justicia, subalternos de la oficina, o que se le denuncie por el público verbalmente o por escrito.

" V.- . . .

" VI.- Las señaladas en las fracciones VI, XIV y XVI del artículo 288. "

Hemos visto de esta Ley Organica, los objetivos que consideramos de mayor importancia para su exposición. Toca ahora tratar el tema de la Ley Organica del Poder Judicial del Estado de México; tema que corresponde al punto 3.3 del Capítulo III, de esta tesis.

3.3.- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO.

Al tratar las dos Leyes Organicas, la del Poder Judicial de la Federación y la Ley Organica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal; hemos seguido los lineamientos conforme a los Capítulos de que se conforman estas leyes para el desarrollo de los temas de este Capítulo III, para lo que, seguiremos los mismos lineamientos y temática en este tema.

En el artículo 10. de la Ley Organica del Poder Judicial del Estado de México, encontramos que su principal objetivo, es regular la organización, estructura y funcionamiento del Poder Judicial de Estado, para lo que dispone:

"Artículo 10.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización, estructura y funcionamiento del Poder Judicial del Estado."

Y en su artículo 20. prevé que como Estado Libre y soberano, los Tribunales de Justicia del Estado, impartirán Justicia en asuntos civiles y penales, conforme a lo dispuesto por la Constitución local dentro del fuero común y en los asuntos del orden federal, en los casos que expresamente sus ordenamientos les confieran jurisdicción y señala que; "Corresponde a los Tribunales de Justicia del Estado, en los términos de la Constitución Política Local, la facultad de aplicar las Leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos del orden federal, en los casos que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confiera jurisdicción."

Es de hacer notar, que este ordenamiento, establece en los mismos términos, la disposición que contiene el artículo 10. de la Ley Organica de Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. Con la diferencia de que este precepto, se fundamenta en la impartición de justicia que se encuentra sujeto a los lineamientos que le fija la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En cambio el artículo 20. de la Ley Organica Poder Judicial del Estado de México, se sujeta a lo ordenado por su Constitución, que es local, como Estado Libre y Soberano como los demás Estados.

A lo que el artículo 10. de la Ley Organica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal prevé; "Corresponde a los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del citado Fuero, lo mismo que en los asuntos del orden federal en los casos en que expresamente las leyes de esta materia les confieren jurisdicción."

Como ya se ha anotado en el Capítulo II; la potestad o jurisdicción de la administración de justicia se encuentra depositada en los Organos Jurisdiccionales o mejor dicho, en los Tribunales, que conforma al Tribunal Superior de Justicia, del Estado. A lo que el artículo 30. de la Ley Organica de este Tribunal, prevé como se conforman los Juzgados de Primera Instancia, Juzgados Municipales, Juzgados Mixtos de Pri

mera Instancia. Estos últimos tribunales no se encuentran considerado en este artículo tercero, pero la existencia de estos órganos la encontramos en lo establecido por el artículo 63, en los términos siguientes:

" Los Jueces Mixtos de Primera Instancia conocerán y resolverán asuntos en materia civil y penal, en los términos a que se refiere los artículos 60 y 62 de esta ley.

Entremos a la materia de esta Ley, en cuanto a lo que señala sobre la administración de justicia, en su artículo 3o. del Capítulo Primero que:

" Las facultades a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

" I.- Tribunal Superior de Justicia.

" II.- Los Juzgados de Primera Instancia.

" III.- Los Juzgados Municipales.

" IV.- Los demás servidores públicos y auxiliares de la Administración de Justicia, en los términos que establece esta Ley. Los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales y demás leyes relativas.

En cuanto al artículo 4o. previene que la jurisdicción y competencia que ejercen estos órganos será de acuerdo al lugar, grado y términos de la Ley del fuero común, la del orden federal y de los demás ordenamientos legales.

Los Magistrados que integran las Salas del Tribunal Superior de Justicia serán nombrados por el Gobernador del Estado en los términos que prevé el artículo 14. Así su artículo artículo 15 dispone que;

" Para que surta efectos las designaciones a que se refiere el artículo anterior, se sujetarán a la aprobación de la Legislatura Local quien la otorgará o negará dentro del término improrrogable de diez días hábiles. Si la Legislatura no resolviere dentro del término a que se refiere este artículo, se tendrá por aprobado los nombramientos."

Aprobación sin la cual los Magistrados que

designa el gobernador no podrá tomar posesión de su cargo, conforme a lo previsto por el artículo 16 de la ley.

Los nombramientos de los Jueces de Primera Instancia y Municipales, son designados o nombrados por el Tribunal Superior de Justicia por acuerdo del Pleno, (art. 18)

Dentro de la organización de estos tribunales, encontramos, lo siguientes:

Como requisito que los Magistrados deben tener para el desempeño de sus funciones, es que deben residir en la Capital del Estado conforme lo prevé la Constitución Política de la Entidad; serán inamovibles después de transcurridos seis años de servicio y solamente podrán ser privados de su cargo en los términos del ordenamiento invocado y por lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México. (Art. 28 L.O. del P.J. del D.F)

Al igual que en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Estado para su funcionamiento se divide en Salas que son en un total de cinco y funciona en Pleno. Los Magistrados de estas Salas, podrán ser removidos o cambiados de adscripción de Sala, cuando así los aprueben diez o más Magistrados que integren este Tribunal. Tales disposiciones las encontramos previstas en el artículo 29 de esta ley.

Los requisitos que se requieren para ser Magistrado, de estas Salas, se encuentran en lo señalado en el artículo 102 de la Constitución Política del Estado, además de lo que señala el artículo 31 de su Ley Orgánica, al prever:

" Artículo 31.- Para ejercer las funciones de Magistrado se requieren los requisitos exigidos por el artículo 102 de la Constitución Política del Estado y, además, no tener impedimento físico o enfermedad que lo imposibilite para el ejercicio de su cargo; no ser Ministro de culto alguno; tener título profesional de Licenciado en Derecho debidamente registrado en la Secretaría de Acuerdos del Tribunal y en la Dependencia de Profesiones correspondientes."

3.3.1 DEL PLENO.

Otro de los órganos de la Administración de Justicia, es el Tribunal Pleno, órgano para el que la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece en su Segundo Capítulo, Título Cuarto, en el contenido de los preceptos del 33 al 39; los

derechos y obligaciones, de los que solo tomaremos los que se relacionan con el tema.

El Tribunal Pleno se encuentra formado por Magistrados que integran las Salas y por el Presidente del Poder Judicial de esas Salas, quien preside las sesiones y deliberaciones que se efectúan, con la asistencia de cuando menos las dos terceras partes de los Magistrados. Cuando el Presidente no la preside un Magistrado lo suple interinamente; conforme a lo señalado por su Artículo 33.

Las atribuciones del Pleno del Tribunal, las encontramos en las fracciones del artículo 34, en los siguientes términos:

"Artículo 34.- Corresponde al Pleno del Tribunal:

" I.-Nombrar a los Jueces de Primera Instancia en los Distritos Judiciales del Estado, y a los Jueces Municipales en la última sesión del año anterior al cumplimiento del periodo constitucional en ejercicio, ya confirmandoles su cargo cuando su buen desempeño lo amerite o bien nombrar do nuevos titulares, teniendo en cuenta en este caso a las personas propuestas por los Ayuntamientos respectivos.

" II.- Acordar el aumento de las Salas del Tribunal.

" III.- Acordar el aumento y supresión de Juzgados y de la planta de servidores públicos de la administración de Justicia . . . determinando la Sala a que quedan adscritos los Juzgados de Primera Instancia en razón de la materia y de la división territorial del Estado en Distritos Judiciales. La adscripción de los Juzgados Municipales a las Salas del Tribunal, se determinará por la que le corresponda al Juzgado de Primera Instancia a la que se encuentre adscrito para efectos de asesoría y auxilio.

" IV.- Suspender temporalmente o bien destituir a los Jueces de Primera Instancia y Municipales así como a los Secretarios y ejecutores y demás empleados judiciales, en el ejercicio de sus cargos, cuando a juicio del pleno y previa comprobación, realizaren actos de indisciplina, mala conducta, faltas graves, o incurran en la comisión de hechos con-

titutivos de delito en el desempeño de sus funciones, ordenando en su caso su consignación al Ministerio Público.

" V.- . . .

" VI.- Promover, por conducto de la Presidencia, Iniciativa de Leyes en todo lo que corresponda a la Administración de Justicia.

" VII.- . . .

" VIII.- Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Jueces del Estado, cuando éstas ocurran entre Juzgados adscritos a Salas distintas, conocerá del negocio la Sala a la que corresponda la adscripción del Juzgado que inicialmente conoció del juicio.

" XI.- Remover a los Jueces de Primera Instancia designándolos en otro Juzgado cuando así lo requiera el servicio; y dar curso a las renunciaciones que se presenten por éstos y los municipales, determinando lo procedente.

" XII.- . . .

" XV.- Imponer a los servidores públicos judiciales, las correcciones disciplinarias que procedan conforme a la Ley y no estén encomendadas expresamente a otra autoridad.

" XVI.- Decretar las providencias necesarias para la mejor administración de justicia.

3.3.2 DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Como ya se ha señalado, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, es uno de los Magistrados que integran sus Salas. Las facultades que le confiere esta Ley y los demás ordenamientos legales son; la de vigilar la Administración de Justicia del Estado, para que esta sea pronta y expedita, para lo que deberá tomar las medidas necesarias siguiendo las obligaciones que establecen la presente ley y los demás ordenamientos, según lo prevé en su artículo 40 la Ley Orgánica en cita.

El artículo 42, nos indica que los acuerdos del Presidente del Pleno del Tribunal, pueden ser reclamados siguiendo los lineamientos que enuncia este precepto; a lo que establece:

" Artículo 42.- Los acuerdos del presidente pueden reclamarse ante el Pleno del Tribunal, siempre que las reclamación se presente por escrito, se funde en derecho y se interponga por parte interesada, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en que se conozca el acuerdo, debiendo el Pleno resolver en un término de quince días sobre la procedencia o improcedencia de tal reclamación."

Las atribuciones que tiene el Presidente del Tribunal Superior de Justicia para la Administración de Justicia, son las que se encuentran en lo establecido por el artículo 43; de las que enunciamos las principales:

" Artículo 43.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

" I. . .

" III.- Comisionar a los Magistrados para efectuar visitas a los Juzgados de Primera Instancia y Municipales que el servicio y la buena administración de Justicia requieran. . .

" IV.- Proponer al Pleno las medidas necesarias para la mejor administración de Justicia;

" V.- Autorizar con el Secretario del Pleno y Presidencia del Tribunal los actos y resoluciones que se dicten en los asuntos de competencia de uno y otra.

" VI. . .

" XIV.-Recibir quejas o informes sobre demoras, excesos y omisiones en que incurran los servidores públicos judiciales, en el despacho de los asuntos de su competencia y conocimiento a efecto de dictar, si fueren leves, las providencias oportunas para su corrección y si fueren graves, hacerlas del conocimiento del Pleno a efecto de que acuerde lo conducente y en su caso se hagan las consignaciones procedentes."

3.3.3 DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL.

Sabemos que el Tribunal Superior de Justicia cuenta con cinco Salas, tres de ellas con jurisdicción y competencia en materia civil y dos con jurisdicción y competencia penal.

Las obligaciones del Presidente las encontramos dentro de lo dispuesto por el artículo 47; que dice:

" Artículo 47.- Son obligaciones del Presidente de la Sala:

"I.- Distribuir por riguroso turno los asuntos entre él y los demás miembros de la Sala, para su estudio y presentación oportuna del proyecto de resolución que en cada uno deba dictarse.

"II.- Presidir las audiencias y dirigir los debates.

" III.

" IV.- Conocer de los asuntos que les encomienden esta ley y el Reglamento Interior del Tribunal para efecto de conocimiento de los asuntos de las Salas.

3.3.4 DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

En el Capítulo II, de esta Tesis vimos lo relacionado con este órgano jurisdiccional denominado Juez, como órgano que imparte justicia. Ahora toca verlo como órgano que forma parte de su Administración, con las facultades que la Ley Orgánica de el Poder Judicial, le otorga para el desempeño de sus funciones.

En primer lugar veamos los requisitos y condiciones que la ley exige para ser Juez, las que conforme al artículo 55 se deben cumplir;

" Artículo 55.-Los Jueces de Primera Instancia residirán dentro del territorio de su Distrito Judicial:

serán inamovibles en los terminos previsto por la Constitución particular del Estado y podrán ser trasladados a otro Distrito a juicio y por decisión del Pleno del Tribunal, de acuerdo con la necesidad del Servicio. Al cumplir setenta años de edad se retirarán del servicio judicial. "

Los requisitos que la Ley pide para desempeñar el puesto de Juez, nos los indica el artículo 56 al disponer que;

" Artículo 56.-Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

" I.- Ser ciudadano del Estado, mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

" II.-Tener veinticinco años de edad cumplidos

" III.-Poseer título profesional de abogado o Licenciado en Derecho, expedido conforme a la Ley y tener tres años de práctica forense o continuidad de servicio dentro de la carrera judicial por ese término.

" IV.-Tener su título profesional debidamente registrado en el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

" V.- No haber sido sentenciado ejecutoriamente por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni juicio de responsabilidad administrativa.

" VI.- No tener enfermedad o impedimento físico que lo incapacite para el ejercicio de su cargo.

" VII.- Ser de honradez y probidad notorios

" VIII.- No ser Ministro de culto alguno.

Se desprende del artículo 64 de esta Ley Orgánica las obligaciones que todo Juez de Primera Instancia debe tener en el desempeño de sus funciones, siendo las de más importancia las que encierran las fracciones siguientes:

" I.- Cumplir y hacer cumplir sin demora y con estricto apego a la ley, los acuerdos y determinaciones que ellos o el Tribunal Superior ordenen, así como las excitativas de Justicia que les haga el propio Tribunal proveiendo lo necesario.

" IV.- Asesorar a los Jueces Municipales, orientándolos en las consultas que éstos les soliciten sin que en ningún caso puedan ejercer actos de Jurisdicción que conforme a la ley corresponda a aquellos, ni conocer de promociónes o de instancia alguna que sea de la competencia de los mismos así como visitar dichos Juzgados cuando se les ordene por el Tribunal Superior de Justicia.

" Los Jueces Mixtos de Primera Instancia y los del Ramo Penal, deberán visitar mensualmente los Centros de Prevención y Readaptación Social ubicados dentro de su Jurisdicción, informando necesariamente del resultado de tales visitas al Tribunal Superior de Justicia por conducto de la Presidencia.

" VI.- Informar al Tribunal Superior de Justicia sobre las deficiencias que adviertan para la aplicación de esta ley poner oportunamente a los reos a disposición del Ejecutivo del Estado."

Quando en un Distrito Judicial, en el que hubiere mas de un Juez Penal de Primera Instancia, conocerán de los asuntos por meses. Los cuales serán señalados por el Pleno del Tribunal, sin que por el cambio del turno del Juez del Tribunal Penal que conociere primeramente del asunto, se le declare incompetente.

3.3.5 DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Establece el artículo 69 que; " En cada cabecera de Municipio habrá el o los Juzgados Municipales que determinará el Tribunal Superior de Justicia y en caso llevará el número de orden respectivo. . . ."

El personal que integra estos tribunales, se encuentra en lo señalado por los artículos 70, 71 y 72 de la ley respectiva. Considerando el primero de ellos que; " los Juzgados Municipales contarán para el despacho de los negocios dentro de la Administración de Justicia, con los empleados que fije el Pleno del Tribunal, conforme a su presupuesto.

Las obligaciones que señala la ley en cita a este órgano jurisdiccional, lo encontramos en lo dispuesto en las fracciones del artículo 75: de las que solamente se tomarán las que tengan relevancia, con el tema que se trata.

" Artículo 75. Son obligaciones de los Jueces Municipales:

" I. Visitar mensualmente la Carcel Municipal para conocer de sus condiciones y funcionamiento.

"II. Dar aviso al Juez de Primera Instancia de los procesos que inicie, enviandole noticia mensual de entradas y salidas y en general, de todos los asuntos que se tramiten en sus Juzgados.

" III. Poner a disposicion de la autoridad administrativa correspondiente, a los sentenciados.

" IV. . . .

" V. Diligenciar los exhortos, requisitorias y despachos, asi como de los demás asuntos que les encomienden las leyes."

Las recusaciones y excusas, que establece el articulo 77 en su primer párrafo, sobre los procesos que conócen los Jueces Municipales, serán conforme a los lineamientos que señala éste articulo: previendo, las recusaciones que se promuevan en los negocios que pasarán al siguiente Juzgado en Turno, en un orden progresivo y agotando éste, se hará en el orden regresivo, y en el caso de que sólo exista un Juzgado Municipal, corresponde conocer al Juez de Primera Instancia, al que se encuentre adscrito éste juzgado. En su párrafo segundo previene que si los jueces no se excusan a pensar de su recusación, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, pondrá corrección disciplinaria cuando haya queja por parte del afectado, quedando nota de ella en el expediente del funcionario.

Las obligaciones que la Ley Organica del Poder Judicial del Estado de México, establece para los funcionarios, empleados de la Administración de Justicia y empleados públicos, se encuentran comprendidas en los artículos 80, 83, 84. Artículos, que no se comentan, por no tener trascendencia para los fines de este tema.

3.3.6 DE LAS RESPONSABILIDADES.

Por último citaré de esta Ley Orgánica los artículos que disponen los lineamientos que deben seguir los servidores y empleados de la Administración de Justicia en el desempeño de sus funciones.

El contenido del artículo 112 establece que los únicos servidores públicos de la Administración de Justicia que tienen fuero por disposición constitucional, son los Magistrados, para lo que prevé:

" Artículo 112.- Con la excepción Constitucional para los Magistrados, los Servidores Públicos de la Administración de Justicia no tienen fuero."

El artículo. 113 de esta ley, prevé que las responsabilidades en que incurran estos Servidores Públicos, se seguirá ante la Legislatura del Estado, dentro de los términos que establece la Constitución Local.

Y artículo 114 dispone que: " Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Jueces y Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, son responsables administrativamente de las faltas que comentan en el ejercicio de sus cargos, quedando sujetos al procedimiento y sanciones que determina la presente ley."

En el artículo 114, vemos también que los Jueces y servidores públicos del Poder Judicial, son administrativamente responsables de las faltas que comentan en el desempeño y ejercicio de sus cargo, por lo que quedarán sujetos a las disposiciones establecidas en esta ley. Para lo que el artículo 115, previene en cuanto a Jueces y servidores públicos que; " La responsabilidad de los jueces y servidores públicos judiciales se regirán por las disposiciones de esta ley."

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece en el artículo 116, del Capítulo Décimo Segundo, las disposiciones iniciales del procedimiento para determinar las responsabilidades administrativas, en contra de los servidores públicos judiciales, en los siguientes términos:

"Artículo 116. El procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos ju

ciales del Estado, deberá iniciarse:

" 1. Por denuncia o queja bajo protesta de decir verdad, que deberá constar por escrito suscrita por el denunciante con indicación de su domicilio.

" Para tal efecto, tiene acción para la denuncia de faltas administrativas:

" a) Las partes en el procedimiento en que se cometieron.

" b) El Ministerio Público en los negocios en que intervengan.

" 1. Como resultados de las visitas prácticas en forma ordinaria, extraordinaria o especial a los Juzgados, o por hechos que se desprendan del ejercicio de la función de tales servidores públicos."

En relación a este artículo 116, el artículo 120, establece los lineamientos que se deben considerar para interponer la denuncia o queja en contra de estos servidores públicos. Lo que para esta denuncia o queja el artículo en cita dispone:

"Artículo 120. Toda denuncia o queja en contra de un servidor público, se presentará a la Presidencia del Tribunal, la que optará por su transmisión directamente o bien la turnará al Magistrado a quien se encargue la substanciación del expediente, que en uno u otro casos se integrará en los términos siguientes:

" a) Se iniciará el expediente con la denuncia o queja a la que deberá acompañarse las pruebas respectivas, indicándose el día y la hora de su recepción.

" b) Si se trata de Jueces de Primera Instancia o Municipales, se les solicitará el informe por escrito con la documentación probatoria respectiva, mismo que deberá rendirse dentro de los cinco días siguientes:

" Tratándose de cualquier otro servidor público, se le citará a una audiencia que se celebrará dentro del

mismo término, con la comparencia personal del interesado: en ella se le oirá, y se le recibirán las justificaciones respectivas.

"C". El Presidente del Tribunal o Magistrado instructor, gozará de la libertad para la práctica de cualquier diligencia probatoria que considere necesaria, para el esclarecimiento de los hechos.

"d) Concluido el término señalado en el inciso b), y de no existir diligencias probatorias adicionales o habiendo concluido la práctica de éstas, el Presidente del Tribunal o el Magistrado Instructor en su caso, formulará su opinión, determinará la responsabilidad o irresponsabilidad administrativa, así como la propuesta de sanción, dentro de un plazo de diez días. Con lo anterior se dará cuenta en el próximo Pleno, a efecto de que éste proceda en su caso en los términos de lo dispuesto por el artículo 134 fracción IV de esta Ley.

Toca tratar lo que disponen los artículos 121, 123, y 125 de la ley en cita, que preven las faltas que pudieren cometer los Jueces, las Salas del Tribunal o los Secretarios; señalando para tales efectos que:

" Artículo 121.- Son faltas de los jueces:

" I. Dejar de citar dentro de los términos señalados por la ley, sin causa justificada los acuerdos que procedan y correspondan a los escritos o promociones de las partes.

" II. Abstenerse sin causa justificada de dictar las sentencias definitivas o interlocutorias en los negocios de su conocimiento dentro de los términos que señala la ley.

" III. Dejar de concluir sin causa justificada dentro de los términos de la ley, la instrucción de los procesos de su conocimiento.

" IV. Dictar resoluciones o trámites innecesarios, que solo tiendan a dilatar el procedimiento.

" V. Admitir demandas o promociones de partes que no acrediten su personalidad conforme a la ley, o desé

onar una u otras, por esa deficiencia, a quienes las hubieren acreditado legalmente."

El artículo 123, establece lo relacionado a las faltas que pudieren cometer las Salas del Tribunal Superior de Justicia en los siguientes términos:

"Artículo 123. Si la falta se comete porque la Sala del Tribunal no dicte sus resoluciones dentro del término legal, solamente será responsable el Magistrado ponente, cuando no presentare oportunamente su proyecto respectivo a la consideración de los demás Magistrados; y los tres serán responsables si, habiendose presentado la ponencia correspondiente, no concurrieren a la discusión del negocio o no emitan su voto dentro del mismo plazo legal, si causas justificadas en uno u otro caso."

En cuanto a los Secretarios del Ramo penal, encontramos dentro de lo dispuesto por el artículo 125, lo siguiente:

"Artículo 125. Son faltas de los Secretarios del Ramo Penal abstenerse de:

" I. Dar cuenta dentro del término de ley, con los oficios, documentos oficiales, escritos y promociones de las partes, dirigidos al Juzgado.

" II. Asentar en autos, dentro del término, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial.

" III. Deligenciar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, las resoluciones judiciales, que surtan efecto, a menos que exista causa justificada.

IV. Dar cuenta, al Juez o al Presidente de la Sala, de las faltas u omisiones que personalmente hubiere notado en los servidores públicos de la administración de justicia, subalternos en la oficina, o que se le denuncien por el público verbalmente o por escrito.

"V. Engrosar dentro de los ocho días siguientes a la decisión del negocio, la sentencia que corresponda, en los casos que fuere su obligación hacerlo.

VI. De cumplir con las señaladas en las fracciones VII, XIV y XVI del artículo 121 "

Por último citare de esta Ley Organica. las Sanciones que prevén los artículos 128 y 129 de que se encuentra insertado en el Capítulo Decimo Tercero, con lo que finaliza la exposición del tercer inciso 3.3 del Capítulo III de esta Tesis, que se refiere a **LA FUNCION JURISDICCIONAL EN LA LEY** que trata de las Leyes Organicas del Fuero Federal, y del Fuero común del Poder Judicial del Distrito Federal y del Estado de México.

" Artículo 128. Se establecen como sanciones a las faltas enumeradas en el capítulo anterior las siguientes:

" I. Amonestacion.

" II. Apercibimiento.

" III. Sancion económica.

" IV. Suspensión del cargo hasta por un mes

"V. Destitución del Cargo. Y en su caso consignación ante la autoridad competente.

Y artículo 129, establece que para la aplicación de las sanciones será conforme a la gravedad de falta, para lo que dispone;

" Para la aplicación de las sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la falta cometida."

CAPITULO IV

LOS ERRORES JUDICIALES.

4.4 LOS ERRORES JUDICIALES EN MATERIA PENAL.

En este capítulo toca hablar de los Errores Judiciales, que en Materia Penal se pueden cometer en sentido técnico irrevocable y de la forma de subsanar esos errores, en base a las disposiciones que contienen las legislaciones jurídicas: Federal, del Distrito Federal, con la denominación de reconocimiento de la inocencia del sentenciado en la primera y en la segunda, reconocimiento de inocencia. La forma de corregir estos errores judiciales se hace a través de la vía incidental, bajo los rubros antes citados en los Códigos de Procedimientos Penales de ambos fueros, es decir, del Federal y del Común del Distrito Federal. En cambio en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, se hace por medio del recurso llamado Revisión Extraordinaria.

Los errores judiciales se pueden cometer desde el inicio de la averiguación previa o durante el proceso, debido a diferentes causas: como es, cuando el procesado acepta en su confesión el haber cometido un delito que no cometió, por temor al escándalo, o por una falsa acusación o falsas declaraciones de testigos o documentos falsos en perjuicio de terceros: falzos razonamientos del juzgador o de un equivocado peritaje etc. Sobre estos errores judiciales Octavio Pérez-Victoria Moreno, dice del celebre abogado René Floriot, quien hace referencia a los errores judiciales en una forma anecdótica, en los siguientes términos: "¿que es el error judicial? Estos vocablos evocan generalmente la imagen de un inocente que expía un crimen que no ha cometido. Para Floriot ésta es una noción muy limitada. La condena no se precisa para ser víctima de la equivocación: el detenido preventivamente antes de beneficiarse de una orden de no ha lugar, sufre las consecuencias de una mala administración de justicia . . . En materia penal, el error supone la aplicación sistemática de la regla del beneficio de la duda - - - no operante en los procesos civiles. Cada vez que se descubre uno de ellos es de rigor comprobar que el principio que hace imperativo absolver aún en el caso mas leve de duda, no ha sido obedecido. No obstante, las dificultades, para la impartición de justicia, llevan a la convicción de que el juez más escrupuloso puede equivocarse.

" El valladar de la cosa juzgada y la rareza de la aparición de pruebas supervinientes para la posible revisión de las condenas, tienen un doble efecto. Por un lado la rectificación es casi imposible. Por otro, la investigación sistemática sería sólo especulativa." (1)

- 1.- Floriot René.- Prologo Octavio Pérez - Victoria Moreno.- " Los Errores Judiciales.- Barcelona-Madrid España.-2a. ed.1972. XVI-27c pp.

En el capítulo Concepto General de Jurisdicción y Competencia, se trató las cuatro Jurisdicciones que nuestra Carta Magna instituye: la Constitucional, la Federal; que se desarrolla en dos temas como: simplemente Federal y como ordinaria Federal; Común y Castrense o Militar. De las que solo tratare en la exposición de este tema, las correspondientes a los fueros Federal y Comunes del Distrito Federal y del Estado de México. Pero antes de entrar en materia, veamos que significa la palabra indulto, de la que juzgo necesario decir que, para abordar el presente tema, se debe distinguir lo que es indulto y lo que es el reconocimiento de inocencia, este último es el medio por el que se corrige el o los errores judiciales. El indulto es la forma potestativa del Ejecutivo Federal o del Gobierno del Estado, para perdonar al culpable de la pena impuesta por el delito o delitos cometidos. Así la palabra indulto, quiere decir perdón total o parcial de las penas impuestas por el juzgador; lo que puede ser total o parcialmente conmutada. Total cuando se conmuta, se remite a la totalidad de la pena y parcial, cuando se remite a parte de ella. Para lo que citaré la definición que de ella nos dice el Lic. Manuel Osorio, que: " Indulto es aquella remisión o perdón total o parcial de las penas judicialmente impuestas. . . . De la propia definición se desprende en primer término, que el indulto no afecta la existencia del delito sino simplemente al cumplimiento de las penas, contrariamente a lo que sucede con la amnistía; y, mientras ésta puede recaer sobre el delito juzgado o no juzgado, el indulto únicamente puede ser concedido sobre condenas ya impuestas. . . . (1)

4.2 RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO EN LA LEGISLACION DEL FEDERAL

Como ya se ha señalado al inicio del tema que nos ocupa; los errores judiciales, cometidos por el órgano jurisdiccional en las sentencias irrevocables y cuando se despreda de ellas un elemento excluyente de penalidad, que otorgue al sentenciado el derecho a que se le reconozca su inocencia; el Código Federal de Procedimientos Penales, tiene previsto el medio por el que se reconoce esa inocencia en lo señalado en el artículo 560 y en el contenido de sus fracciones que establecen las bases que dan lugar a ese derecho. Así el artículo en cita prevé;

" Art.-560. El reconocimiento de la inocencia del sentenciado se basa en alguno de los motivos siguientes;

" I. Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas;

1.-Osorio Manuel.-Diccionario de Ciencias Jurídicas-Políticas y Sociales.-Editorial Helatia.-Buenos Ayres.Año 1974.F.377

" II. Cuando despues de la sentencia aparecieren documentos publicos que invaliden la prueba que hayan fundado aquella o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusacion y al veredicto.

" III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare esta o alguna prueba irrefutable de que vive;

" IV. Cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieraren cometido.

" V. Cuando, el reo hubiere sido condenado por los mismos hechos en dos juicios diversos. En este caso prevalecera la sentencia mas benigna.

El articulo 561 de esteCodigo, prevé que el reconocimiento de la inocencia del sentenciado se promoverá ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sujetandose a los lineamientos que considera para su substanciaci3n.

" Art. 561.- El sentenciado que se crea con tal derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia, por escrito en el que exponerá la causa en que funda su petici3n, acompaãando las pruebas que correspondan o protestando exhibirlas oportunamente. Sólo será admitida la prueba documental, salvo que se trate del caso a que se refiere la fracci3n III del mismo articulo anterior."

Los sucesivos articulos del 562 al 567, del Capitulo IV, de esteCodigo, contienen los lineamientos del proceso para obtener el reconocimiento de inocencia del sentenciado, de los que sólo transcribiré los siguientes:

" Art. 562.- Al hacer su solicitud, el sentenciado podrá nombrar defensor, conforme a las disposiciones conducentes de este código, para que lo patrocine durante la substanciaci3n del indulto, hasta su resoluci3n definitiva."

" Art. 563.- Revisada la solicitud, se pedirá inmediatamente el proceso o procesos a la oficina en que se encontraren; y cuando conforme al articulo 561 se haya probado exhibir las pruebas, se señalará un término prudente para recibir las."

Art. 564.- Recluido el proceso o procesos y, en su caso, las pruebas del promovente, se pasará el asunto al Ministerio Público, por el término de cinco días, para que diga lo que a su representación convenga."

Art. 567.- Si se declara fundada, se remitirá el original del expediente al Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de Gobernación, para que, sin más trámite, reconozca la inocencia del sentenciado."

" Art. 568.- . . .

"Las resoluciones relativas al reconocimiento de la inocencia se comunicarán al tribunal que hubiere dictado la sentencia para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso. Apetición del interesado, también se publicará en el Diario Oficial de la Federación."

4.3.2 RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA EN LA LEGISLACION COMUN DEL DISTRITO FEDERAL.

Fase a ocuparme del reconocimiento de inocencia que el Código de Procedimientos Penales del fuero común del Distrito Federal, establece en sus artículos del 614 al 618 y 618 bis párrafo segundo. Para lo que podemos decir, que el reconocimiento de inocencia, es procedente cuando en la sentencia irrevocable, que se haya pronunciado, se desprenda de un error, o errores judiciales, como en el caso de documentos falsos; falsas acusaciones, confesiones en la que el procesado acepta un delito que no cometió, documentos apócrifos, falsos testimonios etc.

El artículo 614, dispone que el reconocimiento de inocencia, procede cuando en la sentencia irrevocable se encuentra alguna excluyente de responsabilidad de las que señalan las fracciones de este precepto.

" Art. 614.- El reconocimiento de la inocencia del sentenciado procede en los siguientes casos:

" I. Cuando la sentencia se funde en documentos o declaraciones de testigos que, después de dictada, fueren declarados falsos en juicio;

" II. Cuando después de la sentencia, apareciere documentos que invaliden la prueba en que descansa aque

las que se presentaron al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto:

iii. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otro que hubiere desaparecido, se presentará éste o alguna prueba irrefutable de que vive, y

" IV. Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por el mismo hecho en juicios diversos. En estos casos prevalecerá la sentencia más benigna."

" Cuando en juicios diferentes hayan sido condenados los sentenciados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que lo hubieren cometido."

Podemos concluir que el artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales y el artículo 614 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, previenen en sus tres primeras fracciones, los mismos motivos para solicitar el reconocimiento de inocencia del sentenciado; con la diferencia que en la fracción II del artículo 560, se señala que debe solicitarse cuando aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquella, En cambio en la fracción II del artículo, 614 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, previene solamente de documentos que la invaliden, sin prever si deben ser públicos o privados.

Cabe hacer referencia en cuanto a los motivos que contienen las fracciones de los artículos en cita, en relación a la forma anecdótica a que hace referencia René Fíguroa de los errores judiciales en su obra; quién primeramente hace una clasificación de dos clases de errores judiciales, para finalmente emitir sus conclusiones, al decir que;

" Hay dos clase de errores:

" a).- Cuando la justicia ha sacado conclusiones erróneas a partir de elementos exactos.

" b).-La justicia ha sacado conclusiones incorrectas partiendo de bases falsas. (Declaraciones falsas de un acusado; documentos apócrifos, falsos testigos y peritajes defectuosos).

Conclusiones.

" La duda tiene siempre que conducir a la absolucion. Es cien veces mas angustiada deshonrar y encarcelar a un inocente que dejar en libertad a un criminal.

" Otro sentimiento se agita algunas veces en la mente de algun jurado: El temor que les engañen y la inquietud de dejar libre a un culpable que; tras el veredicto pueda burlarse de su credulidad.

" Dicho estado de espiritud aparece con frecuencia entre lo mas simple, que desconfian de la elocuencia, temen a la habilidad de los abogados y se sienten confundidamente incapaces de afectar una critica estricta de argumentos de la defensa.

" Es este un deplorable estado de animo. Que mas goza de honor de juzgar a sus semejantes a que debe estar dispuesto y reflexionar todo el tiempo que le parezca necesario antes de pronunciarse. Tienen que saber liberar con los magistrados, no correr el riesgo de que se abuse de ellos pues estos no dejarian de demostrales, en el curso de la discusion la poca consistencia de un argumento, una apariencia muy sugestiva." (1).

Los articulos 614, 615, 616 617, 618 y 618 bis, del código procesal en cita, establecen los requisitos de procesabilidad que tiene el sentenciado, en sentencia ejecutoriada, para ejercer el derecho al reconocimiento de su inocencia; como lo es el de acudir por escrito al Tribunal Superior de Justicia, enumerando la causa o causas que prevé el artículo 614 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal acompañando las pruebas respectivas. Recibidas estas por la Sala, ésta pedirá el proceso al juzgado o archivo. Después de haber recibido el expediente y si hubiere de rendir prueba documental, las que acompañará a su petición, de no hacerlo, protestará exhibirlas oportunamente, salvo lo previsto en la fracción III del artículo 614.

- 1.- Floriot René.- Los Errores Judiciales. - Prologo de Perez Octvio - Victoria.- Editorial Noguer. S. A. - Barcelona-Madrid.-Primera ediccion: octubre 1969.- Barcelona 1969. Páginas: 8, 10, 29, 59, 96, 105, 269 y 270.

El día fijado para la vista (art. 617), cada cuenta con el secretario, se recibirán las pruebas, se informará al reo por sí por su defensor y al Ministerio Público para que este oída lo que a su derecho correspondiera. La vista se dará por fuerza ninguna de las partes comparezca, y por último, si a los cinco días de celebrada la vista (art. 618): la Sala, según si es fundada o no la solicitud del reo, y en caso de su reconocimiento de inocencia, se comunicará al tribunal que hubiere dictado la sentencia para que haga las anotaciones en el expediente del caso. Apetición del interesado también se publique en el Diario de la Federación. (Art. 618, párrafo segundo.)

En tanto que el artículo 96 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, nos refiere la procedencia del reconocimiento de la inocencia del sentenciado que es aquel momento en que aparezca que es inocente, previendo que:

" Art. 96. Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de la inocencia en los términos del artículo 49 de este Código."

Paso a ocuparme de como se encuentra considerado el reconocimiento de inocencia en la legislación penal del Estado de México en sus Códigos Penal y del Procedimientos Penales.

4.4.3 RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA EN LA LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

En los Códigos de Procedimientos Penales del Fuero Federal y del Común del Distrito Federal, encontramos que el reconocimiento de inocencia se promueve a través de la vía incidental; forma establecida para subsanar el o los errores judiciales que se pudieren cometer en la averiguación previa o en la sentencia condenatoria. En cambio en los Códigos de Procedimientos Penales y Penal del Estado de México, encontramos que estos errores judiciales se subsanan a través de un verdadero recurso denominado, Revisión Extraordinaria, que para tales efectos, es necesario denotar la diferencia de lo que es un incidente y lo que es un recurso.

Si siguiendo el orden en que ha sido citadas estas dos figuras jurídicas, diremos lo que al respecto nos dice el Lic. Rafael De Pina que: " Incidente. Procedimiento legal

mente establecido para resolver cualquier cuestión que con la dependencia de la principal, surja en un proceso . . ." (1). Recurso: " acción y efecto de recurrir." (2). Definición tomada del Diccionario Lexico-Hispano, ó como la define Manuel Osorio al expresar uno: Recurso. Denomínese así a todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las relaciones a efectos de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido el dictarlas. El acto de recurrir corresponde a la parte que en juicio se sienta lesionada por la medida judicial. . . ." (3).

En base a estas definiciones diremos que la legislación del Estado de México, en su Código de Procedimientos Penales, contempla un verdadero recurso procesal llamado Revisión Extraordinaria, por el cual se subsana el error o los errores judiciales en materia penal y no como en los Códigos Federal de Procedimientos Penales y del Fuero Común del Distrito Federal, como un simple incidente. Situación que en la parte final de este tema me permitirá sustentar algunos cambios para estos Códigos.

Encontramos así que el artículo 93 del Código Penal del Estado, previene en la Revisión Extraordinaria un verdadero recurso al establecer que: " La sentencia dictada en el recurso de revisión extraordinaria, que DECLARE LA INOCENCIA DEL INculpADO, extingue las penas impuestas . . . Si las ha cumplido o no da derecho a él y a sus herederos, en los respectivos casos a obtener la declaratoria de inocencia. " En cambio el artículo 330 de su Código de Procedimientos Penales, señala que: " la Revisión Extraordinaria de sentencia ejecutoriada tendrá como objeto exclusivo el declarar, si procede, la inocencia del condenado y anular la condenatoria."

Veamos los lineamientos que establece este Código de Procedimientos Penales, para promover la revisión de sentencia ejecutoriada, previsto en su artículo 331, que señala la lo siguiente:

" Artículo 331. Procede la revisión se sentencia ejecutoriada

" I. Cuando se haya fundado exclusivamente en pruebas que hayan sido declaradas falsas en otro juicio.

" II. Cuando condenada una persona por el homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentará esta o

- 1.- De Pina Rafael.- Obra citada Página 240.
- 2.- W.M. Jackson. Inc. Editorial.-Obra citada.-Página 1129.
- 3.- Osorio Manuel.- Obra citada.-Página 644.

alguna prueba plena indubitante de que vive.

" III. Cuando después de la sentencia aparezcan pruebas plenas indubitantes que invaliden las que han servido para fundar la condena, y

" IV. Cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y sea imposible que ambos lo hayan cometido.

Como parte final del tema que nos ocupa, concluiremos que los Códigos de Procedimientos Penales de los fueros: Federal y Común del Distrito Federal, difieren con el del Estado de México, en cuanto al reconocimiento de inocencia del sentenciado, pues esta figura jurídica en los dos primeros fueros, se substancia como un incidente y no como un recurso. No así en el Código de Procedimientos Penales del Estado, que de la hipótesis de su artículo 330, se desprende un verdadero recurso. Lo que me permite opinar, que deben modificarse los Códigos de Procedimientos Penales del Fuero Federal y Común del Distrito Federal, derogando del primero de ellos los artículos del 560 al 567, y del segundo del 614 al 618, y el segundo párrafo del artículo 618 Bis, de éste último. Preceptos que en ambos Códigos contemplan el reconocimiento de inocencia del sentenciado y como consecuencia de tal situación, llevanlos al Título Décimo del Código Federal de Procedimientos Penales y al Título Cuarto del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en los siguientes términos:

En el Código Federal de Procedimientos Penales.

" TITULO DECIMO.

" Recursos.

" CAPITULO I.

. . .

" CAPITULO V.

" Revisión Extraordinaria para el Reconocimiento de Inocencia.

" Art. 398 bis. "A".- El reconocimiento de la inocencia del sentenciado se basa en alguno de los motivos siguientes:

" I. Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas.

" II. Cuando después de la sentencia aparezcan documentos públicos que invaliden la prueba en que se

haya fundado aquella o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto:

" III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desahucado, se presentare esta o alguna prueba irrefutable de que vive:

" IV. Cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido.

" Art.398. Bis. "B".- El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia por escrito, en el que expodrá la causa en que funda su petición, acompañando las pruebas que correspondan o protestando exhibirlas oportunamente. Solo será admitida la prueba documental, salvo que se trate del caso a que se refiere la fracción III del mismo artículo anterior.

" Art.398 bis "C".-Al hacer la solicitud, el sentenciado inmediatamente podrá nombrar defensor, conforme a las disposiciones conducentes de este código, para que lo pãtrocine durante la substanciación del reconocimiento de inocencia, hasta su resolución definitiva.

" Art.398 bis "D".- Recibida la solicitud, se pedirá inmediatamente el proceso o procesos a la oficina en que se encontraren; y conforme al artículo 398 bis "A", se haya protestado exhibir la prueba, para lo que se señalará un término prudente para recibirlas.

" Recibido el proceso o procesos y en su caso, las pruebas del provente, se pasará el asunto al Ministerio Público, por el término de cinco días, para que pida lo que a su representación convenga.

" Art.398 bis "E".- Devuelto el expediente por el Ministerio Público, se pondrá a la vista del reo o su defensor, por el término de tres días, para que, se imponga de el y formule sus alegatos por escrito. Transcurrido este término, se fallará el asunto, declarando fundada o no la solicitud, dentro del término de los diez días siguientes.

" Art.398 bis "F".-Si se declara fundada, se remitirá el original del expediente al Ejecutivo de la Unión

por conducto de la Secretaría de Gobernación, para que, sin más trámite, reconozca la inocencia del sentenciado.

" En caso contrario, la Suprema Corte de Justicia mandará archivar el expediente, haciendo saber a las partes.

" Art.39B bis "G".- Las resoluciones del reconocimiento de inocencia se comunicará al tribunal que hubiere dictado la sentencia, para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso. A petición del interesado, se publicará en el Diario Oficial de la Federación."

En cuanto al Código de Procedimientos Penales del fuero común del Distrito Federal, el Recurso Extraordinario para el Reconocimiento de Inocencia, quedaría establecido en su Capítulo VI del Título Cuarto de los recursos, en la forma siguiente:

" TITULO CUARTO.

" Recursos.

" CAPITULO I.

. . .

" CAPITULO VI.

" Revisión Extraordinaria para el Reconocimiento de Inocencia.

" Art.44J.bis "A".-El reconocimiento de inocencia del sentenciado procede en los siguientes casos;

" I.- Cuando la sentencia se funde en documentos o declaraciones de testigos que, después de dictada, fueren declaradas falsas.

" II.- Cuando después de la sentencia, aparecieren documentos que invaliden la prueba en que descansa aquélla o las presentadas al jurado y que sirvierón de base a la acusación.

" III.- Cuando condenada alguna persona por homicidio de otro que hubiere desaparecido se presentare éste o alguna prueba irrefutable de que vive, ó

" Cuando en juicio diferente hayan sido condenados los sentenciados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que lo hubieren cometido."

" Art.443. bis "B".- El sentenciado que se crea con derecho para pedir el reconocimiento de inocencia, concurrirá por escrito al Tribunal Superior de Justicia, alegando la causa o causas de la enumeradas en el artículo anterior en que funde su petición, acompañando las pruebas respectivas protestando exhibirlas oportunamente. Solo se admitirán en estos casos las pruebas documentales, salvo lo previsto en la fracción III del artículo anterior."

" Art.443. bis "C".- Recibida la solicitud, la Sala respectiva pedirá inmediatamente el proceso al juzgado o al archivo en que se encuentre, y citará al Ministerio Público, al reo, a su defensor, para la vista que tendrá lugar dentro de los cinco días de recibido el expediente, salvo el caso en que hubiere de rendirse prueba documental, cuya recepción exija un término mayor, se fijará prudentemente, atentas a las circunstancias."

" Art.443. bis "D".- El día fijado para la vista, dada cuenta por el secretario se rendirán las pruebas informará al reo por sí o por su defensor y al Ministerio Público para que pida lo que a su derecho corresponda. La vista se verificará aún cuando el reo, no concurren ni su defensor o el Ministerio Público.

" A los cinco días de celebrada la vista, la Sala declarará si es o no fundada la solicitud del reo. Y sino se mandará archivar las diligencias.

" Art.443 bis "E".- Las resoluciones relativas al reconocimiento de la inocencia, se comunicará al tribunal que hubiere dictado la sentencia, para que haga las anotación respectiva en el expediente del caso. A petición del interesado, se publicará en el Diario Oficial de la Federación."

Para terminar con la exposición del tema y del desarrollo de esta tesis, me permito decir, que los preceptos que señalan al indulto por gracia, se conservarán en el capítulo respectivo, debido a que esta figura jurídica, si se puede tramitar por la vía incidental, ya que es una facultad potestativa del Ejecutivo o del Gobierno del Estado y si se puede hacer valer por esa vía en cualquier momento procesal o después de que la causa sea cosa juzgada.

CAPITULO V.

CONCLUSIONES.

I. El primer Capitulo de esta tesis, trata del Concepto General de Jurisdicción y encontramos que la palabra Jurisdicción se deriva de la expresión latina. Juris dicere, que significa la facultad de pronunciar el derecho o declarar el derecho aplicado al caso concreto. Y tiene también varias acepciones; según sea el caso sobre el que se trata o se quiera aplicar.

Primeramente podemos decir, que la expresión **aplicar el derecho al caso concreto**, es la comunmente usada para definir la palabra jurisdicción, pues como vimos en la exposición de este tema, encontramos que los tratadistas y autores de derecho, definen esta palabra desde varios puntos de vista; así tenemos que, la palabra Jurisdicción es la facultad de pronunciar o declarar el derecho al caso concreto, o jurisdicción es el poder o autoridad que tienen algunos para gobernar y ordenar en ejecución las leyes o jurisdicción es la potestad soberana del Gobierno del Estado para la impartición de justicia, es decir, como una función jurisdiccional en la administración de justicia. Por lo que debemos estar a una definición exacta sobre su significado y surtíjimos que; **jurisdicción es aquella potestad o poder que tiene el órgano jurisdiccional para aplicar el derecho al caso concreto.**

II. Al tratar el concepto General de Competencia, se expuso que: la competencia es aquella parte de poder jurisdiccional que la ley da al órgano juez o tribunal, para conocer de determinado asunto, que limita conforme a su territorio, materia, cuantía o grado. Dentro de la exposición del tema, se trataron los elementos de la competencia; los conflictos de competencia y la forma de remediar esos conflictos y se terminó, con lo que es la competencia penal.

En el Concepto General de Competencia, encontramos diferentes definiciones como: Competencia es la potestad del órgano jurisdiccional, para ejercerla en un caso concreto o idoneidad reconocida a un órgano de autoridad, para dar vida a determinado acto jurídico. Competencia y jurisdicción son conceptos que suelen ser confundidos, pero que en realidad tiene distintas connotaciones; mientras que la jurisdicción es en términos generales, la potestad para administrar justicia que ejercen jueces y magistrados por el hecho de serlo. La competencia es esa misma facultad, pero referida y concretada, a cierta clase de negocios como civiles, penales, mercantiles de mayor o menos cuantía, no ha faltado quien haya dicho que: **en tanto la jurisdicción es el genero, la competencia es la especie.** De lo que concluimos primeramente que: jurisdicción es aquella potestad o poder que tiene el órgano jurisdiccional para aplicar el derecho al caso concreto. Competencia es aquella parte de poder jurisdiccional que se encuentra li

mitada por cierto territorio que va en relación a la materia cuantía o grado. lo que podemos agregar que los elementos de la competencia penal son también: territorio, materia, cuantía y grado.

iii. El Segundo Capítulo, trata de los Órganos Jurisdiccionales encargados de impartir justicia dentro de la materia penal. Se expuso en primer término al órgano Jurisdiccional juez y en segundo, al órgano llamado tribunal, en base a las Leyes Orgánicas de cada fuero o jurisdicción. En cuanto a su jurisdicción y competencia, se trata de los elementos en relación al territorio, materia, cuantía y grado; que les otorga la Constitución y las Leyes Orgánicas respectivas de cada fuero, es decir: la del Fuero federal o Jurisdicción Federal, Común del Distrito Federal, del Estado de México y Militar.

El órgano jurisdiccional juez, lo tenemos en el Fuero Federal, en Jueces de Distrito; en el Fuero Común del Distrito Federal en Jueces Mixtos de Paz y Jueces de Primera Instancia, en el Estado de México, en Jueces Municipales y Jueces Mixtos de Primera Instancia y Jueces de Primera Instancia. (Penales unos y civiles otros) y en el Fuero Militar, en Jueces Militares.

El órgano Jurisdiccional Juez, en el Fuero Federal, lo encontramos representado por los Jueces de Distrito; los hay por materia y mixtos. Así tenemos a los Jueces de Distrito en materia civil, administrativa, penal y del trabajo. Territorialmente en las Entidades Federativas que forman nuestra República, los encontramos en el número que determine el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su competencia es mixta normalmente, excepto los del Distrito Federal, que se tienen en un número total de veintinueve Jueces de Distrito, con competencia por materia, civil, penal, administrativa y del trabajo. De los que sólo diez conocen de la materia penal. En Guadalajara existen once de los que sólo seis tienen competencia penal y en el Estado de Sonora, encontramos un sólo juez, que conoce solamente de la materia agraria. Los demás Jueces de Distrito tienen competencia Mixta.

En el Fuero Común del Distrito Federal, tenemos Jueces Mixtos de Paz y Jueces Penales de Primera Instancia. Los primeros los encontramos territorialmente divididos conforme a la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal en las 16 Delegaciones que lo conforman. Este órgano jurisdiccional tiene competencia mixta, pues conoce de dos materia civil y penal, de esta última, conocen sobre los juicios sumarios; de los delitos que tienen como sanción apercibimiento o caución de no ofender, multa independiente de su monto o de las penas privativas de libertad que no excedan de dos años. Atribuciones que el Código de Procedimientos Penales, también le deposita en su artículo 10. Los Jueces Penales de Primera Instancia, no tienen división territorial: tienen competencia para conocer de los delitos de su materia, que no sea de la competencia de los Jueces de Paz.

Dentro de la legislación jurídica del Estado de México, encontramos que el Órgano Jurisdiccional Judicial lo tenemos de diferentes clases, pues existen Jueces Municipales, Jueces Penales de Primera Instancia y Jueces Mixtos de Primera Instancia. Los primeros o sea los Jueces Municipales, se encuentran territorialmente ubicados en las cabeceras de los Municipios, en el número que determina el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Estos Jueces conocerán al igual que los Jueces Mixtos de Paz del Distrito Federal, de dos materias, civil y penal; dentro de sus facultades jurisdiccionales y competencia territorial se encuentran limitados al Municipio donde se ubican, para conocer de los delitos que tienen penas privativas de libertad de uno a tres años y penas con sanción de apercibimiento, caución de no ofender, penas alternativas o sanciones hasta de cincuenta días multa.

Los Jueces Penales de Primera Instancia en cuanto a su jurisdicción y competencia territorial, materia, y grado, se encuentran distribuidos en dieciséis Distritos Judiciales y habrá en número de jueces que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado determine. Sus facultades se ven para conocer de los negocios de su materia y sus fallos y autos que dicten serán apelables ante la Salas, que en materia penal son: la Primera y Segunda Salas del Tribunal Superior de Justicia, se exceptúan del conocimiento de estos jueces, los que las leyes encomiendan a los Jueces Municipales.

En cuanto a los Jueces Mixtos de Primera Instancia, su competencia es para conocer de dos materias civil y penal, con la excepción de los que las leyes sometan a la jurisdicción de los Jueces Municipales. Hay que aclarar que donde existen Jueces Penales de Primera Instancia no hay Jueces Mixtos. Sus fallos y autos, son apelables ante la Primera y Segunda Salas del Tribunal Superior de Justicia de su adscripción.

Finalmente encontramos en el Fuero Castrense a los Jueces del Orden Militar, cuya jurisdicción y competencia se encuentra limitada únicamente para instruir de los procesos de su competencia en los Consejos de Guerra y para juzgar de los delitos cuya prisión no exceda de un año, como término medio, con suspensión o substitución en caso de que tuviere varias penas, determinando la pena impuesta por él, en pena corporal, cuya sentencia conocerá el Supremo Tribunal Militar, quien la confirma modifica o revoca. Su territorio es general en cuanto a las potestades que se citan en este párrafo, que son las que le otorga el Código de Justicia Militar.

Los Organos Jurisdiccionales llamados Tribunales, los tenemos en el orden federal, en los Juzgados de Distrito y en los Unitarios de Circuito. En el fuero común del Distrito Federal y en el Estado de México, en un Tribunal Superior de Justicia y en el fuero militar en un Supremo Tribunal Militar, Consejo de Guerra Ordinario y Consejo de Guerra Extraordinario.

En cuanto a los Tribunales Unitarios de Circuito, su jurisdicción y competencia, los tenemos divididos en

el número que determine el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que conforme a la Ley Organica del Poder Judicial se encuentran divididos en veintin Circuitos, de que se conformarán los Distritos Judiciales, cuyos número y límites determinará el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. En el Distrito Federal habrá en número de tres Tribunales Unitarios de Circuito: en la ciudad de Guadalajara existen dos Unitarios de Circuito y en los demás Estados encontramos un solo Tribunal Unitario de Circuito. Dentro de su competencia conocen de los fallos en segunda instancia de los jueces de Distrito, de la negada apelación. Denotando que estos tribunales, no tienen competencia por materia. Y por sus funciones judiciales, a estos tribunales debe denominarse Tribunal Ordinario de Apelación Federal o Tribunal de Alzada Ordinario Federal.

El Tribunal Superior de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, se compone de catorce Salas de Apelación, las que se dividen por materia en civiles y penales, de las que habrá el número que determine el Pleno de este Tribunal. Salas que conocerán en segunda instancia sobre las sentencias definitivas y autos y de negada apelación, la revisión de incidentes civiles que surjan en los procesos que dicten los Jueces de Primera Instancia, así como de la revisión de las causas de la competencia del Jurado Popular y su competencia les es otorgada para modificar, confirmar o revocar los fallos de estos órganos.

En cuanto al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, también se encuentra formado por Salas en un número total de cuatro, numeradas en el orden progresivo siendo la Primera y Segunda de las Salas, las que tienen competencia penal para conocer en segunda instancia sobre las apelaciones de las sentencias, autos, de la revisión forzosa y revisión extraordinaria, que dicten los Jueces Penales de Primera Instancia y Jueces Mixtos de Primera Instancia.

Dentro de las legislaciones de los fueros Federal y Común del Distrito Federal, encontramos a un tribunal llamado Jurado Popular, el que conforme a su fuero conocerá de los delitos cometidos por medio de la prensa, con la diferencia de que el Jurado Popular Federal, conocerá de las cuestiones de hecho que le somete el Juez de Distrito. En cambio el Jurado Popular del Fuero Común del Distrito Federal, conocerá de las cuestiones de hecho que le someta el Presidente de Debates y podemos decir, que sobre sus fallos caben los recursos y el juicio de amparo. En cuanto a su jurisdicción y competencia, les es dada por la fracción VI del artículo 20 de nuestra Carta Magna y por el artículo 71 de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, el ejercicio de la jurisdicción y competencia en la administración de Justicia Militar, se encuentra depositada en los órganos jurisdiccionales militares, conforme lo prevé el artículo 10. de Código de Justicia Militar en los siguientes términos: Supremo Tribunal Militar. Consejos de Guerra Ordinario y Consejos de Guerra Extraordinario y Jueces Militares.

El Supremo Tribunal Militar, tiene jurisdicción y competencia, para conocer de la competencia de jurisdicción que se susciten entre jueces y de las contiendas de acumulación, de las excusas de sus miembros para conocer de de terminado negocio o de los jueces; de las reclamaciones de correcciones impuestas por los jueces y presidentes del consejo de guerra; de la libertad preparatoria y la determinación de la pena. De las solicitudes de indulto necesario y de commutación o reducción de las penas y de las consultas sobre la ley que tengan los jueces o el Consejo de Guerra Extraordinario. En cuanto al Consejo de Guerra Ordinario, son competentes para conocer de los delitos contra la disciplina militar o sea de los delitos cuyo conocimiento no corresponda a los Jueces Militares ni al Consejo de Guerra Extraordinario, es decir, de los delitos cuya pena es mayor de un año a condición de que no sea la pena de muerte. En cambio el Consejo de Guerra Extraordinario, es competente para juzgar en campaña y dentro del territorio ocupado por la fuerza que tuviere bajo su mando el comandante investido de facultad para convocarlo, para juzgar de los delitos que tengan pena de muerte y éste consejo tiene también facultad para conocer en tiempo de paz, de los delitos que tengan pena de muerte y se cometan por marinos en buques de la armada nacional, que se encuentren fuera de las aguas territoriales y en tiempo de guerra, de estos mismos delitos, cometidos a bordo por cualquier militar.

IV. En el Capítulo IV, llamado de los Errores Judiciales, encontramos que tanto el artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, como el artículo 614 del Código de Procedimientos Penales del Fuero Común del Distrito Federal, encierran la hipótesis, que para obtener el reconocimiento de inocencia del sentenciado por los errores judiciales cometidos, ya sea en la Averiguación Previa o en la Sentencia Irrevocable, se deben corregir procesalmente por medio de la Vía Incidental. En cambio en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, se tiene considerado para esta situación, un verdadero recurso, llamado Revisión Extraordinaria, que se desprende de la hipótesis de su artículo 350. Hipótesis que me permite sostener que tanto en el Código Federal y Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se deben derogar los preceptos que previenen la substanciación de este procedimiento y el de hacer de estas figuras jurídicas, un verdadero recurso, que permita la revisión de la sentencia ejecutoriada, no en un simple incidente, sino en un verdadero recurso. Ya que como se sabe que; incidente es un juicio dentro de otro juicio, que no resuelve el juicio principal. Por lo que me permito proponer la derogación de los preceptos que contienen los lineamientos para la substanciación del reconocimiento de la inocencia del sentenciado, en los Capítulos VI del Código Federal de Procedimientos Penales y en el Capítulo VI del reconocimiento de inocencia en el Código

de Procedimientos Penales del Distrito Federal y crear en el Capitulo de Recursos, de esos respectivos Codigos, los Capitulo V en el Titulo Decimo delCodigo Federal de Procedimientos Penales y en Titulo Cuarto, Capitulo VI, en elCodigo de Procedimientos Penales del Fuero Comun, del Distrito Federal, creando asi un verdadero recurso como medio de impugnacion que permita la resolucion de los errores judiciales y creando tambien los articulos que propongo en el Capitulo IV, de esta tesis.

I N D I C E.

Pags.

CAPITULO I.

1

1.- Concepto General de Jurisdicción. 3.- La Función Jurisdiccional. 4.- Jurisdicción Contenciosa. 4.- Atributos o Elementos de la Jurisdicción. 5.- Fueros o Jurisdicciones. 6.- Fuero o Jurisdicción Constitucional. 17.- Jurisdicción o Fuero Federal. 24.- Jurado Popular Federal. 25.- Jurisdicción o Fuero Militar o Castrense. 26.- Jurisdicción o Fuero Común. 29.- Jurisdicción Penal. 32.- Función Jurisdiccional Penal. 34.- Concepto General de Competencia. 36.- Factores de Competencia. 38.- Conflictos de Competencia. 39.- Solución de los Conflictos. 41.- Competencia Penal. 42.- Solución de los Conflictos de Competencia Penal. 47.- Incidentes sobre Competencia Penal.

CAPITULO II.

49

49.- Organos Encargados de Impartir Justicia en México. 49.- Soberanía. 55.- Jueces. 57.- Jueces de Distrito. 59.- Jueces del Distrito Federal. 60.- A) Jueces de Paz del Fuero Común del Distrito Federal. B) Jueces Penales. 63.- Jueces Penales en el Estado de México. 64.- A) Jueces Municipales. 66.- B) Jueces Penales de Primera Instancia. 67.- Jueces Mixtos de Primera Instancia. 68.- Jueces del Orden Militar. 68.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. 71.- Tribunales Colegiados de Circuito. 72.- Tribunales Unitarios de Circuito. 73.- Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 75.- Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. 78.- Jurado Popular Federal.- 79.- Jurado Popular del Distrito Federal o del Fuero Común. 81.- Consejo de Guerra.

CAPITULO. III.

85

85.- Función Jurisdiccional en la Ley. 87.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.- 87.- Suprema Corte de Justicia. 91.- Tribunal Unitario de Circuito. 92.- Tribunales Colegiados de Circuito. 94.- Juzgados de Distrito. 98.- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

146

104.- Del Presidente del Tribunal Superior de Justicia. 105.- De las Salas del Tribunal. 106.- Jueces de las Salas de Primera Instancia. 108.- De las Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Administración de Justicia. 112.- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. 115.- Del Fideicomiso. 117.- Del Presidente del Tribunal Superior de Justicia. 119.- De las Salas del Tribunal.- 119.- De los Jueces de Primera Instancia. 121.- De los Juzgados Municipales. 123.- De las Responsabilidades.

CAPITULO IV.

128

128.- Los Errores Judiciales en Materia Penal. 128.- Los Errores Judiciales. 129.- Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado en la Legislación Federal. 131.- Reconocimiento de Inocencia en la Legislación Común del Distrito Federal. 134.- Reconocimiento de Inocencia en la Legislación Penal del Estado de México.

CAPITULO V.

140

140.- Conclusiones.

B I B L I O G R A F I A.

- 1.- BECERRA EUGENIO JOSE.
EL PROCESO CIVIL EN MEXICO.
Editorial Porrúa.S.A.
- 2.- BURGOA IGNACIO.
EL JUICIO DE AMPARO.
Editorial Porrúa.S.A.
- 3.- BURGOA IGNACIO.
LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.
Editorial Porrúa.S.A.
- 4.- CASTELLANO FERNANDO.
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.
Editorial Porrúa.S.A.
- 5.- DICCIONARIO LEXICO HISPANO.
W.H. JACKSON.
Editorial Inc. Editores.
- 6.- DE PINA RAFAEL.
DICCIONARIO DE DERECHO.
Editorial Porrúa.S.A.
- 7.- FLORIOT RENE.
PROLOGO DE PEREZ OCTAVIO - VICTORIA MORENO.
LOS ERRORES JUDICIALES.
Barcelona-Madrid España. 2a.ed. 1972. XVI
- 8.- GARCIA RAMIREZ SERGIO Y VICTORIA ADACTO DE IBARRA.
PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO.
Editorial Porrúa.S.A.
- 9.- DR. GONZALEZ BLANCO ALBERTO.
EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.
Editorial Porrúa.S.A.
- 10.- ISLAS OLGA Y ELPIDIO RAMIREZ.
EL SISTEMA PROCESAL PENAL EN LA CONSTITUCION.
Editorial Porrúa.S.A.
- 11.- O. RABASA EMILIO Y GLORIA CABALLERO.
MEXICANO ESTA ES TU CONSTITUCION.
Editorial del Maisterio. " Benito Juarez."

- 12.- OSORIO MANUEL.
DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES.
Editorial Helatia. Imprenta Buenos Aires.
- 13.- PEREZ PALMA RAFAEL.
FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL.
Cardenas Editor y Distribuidor.
- 14.- PEREZ PALMA RAFAEL.
GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL.
Cardenas Editor y Distribuidor.
- 15.- PERIODICO " LA JORNADA."
Editorial El Mundo.
- 16.- RIVERA SILVA MANUEL.
EL PROCEDIMIENTO PENAL.
Editorial Porrúa.S.A.
- 17.- TENA RAMIREZ.
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.
Editorial Porrúa.S.A.